

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“FUNDAMENTOS PENITENCIARIOS PARA
MEJORAR LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS
EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”**

POSTULANTE: VERÓNICA ELENA ARANIBAR BACARREZA

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2010

Dedicatoria

A mi madre la Dra. Verónica Bacarreza Alarcón por su amor incondicional, apoyo y fuerza transmitida durante toda mi vida, a mi hermano el Lic. Enrique Aranibar Bacarreza por su comprensión, ternura y ayuda imperecedera, a mi padre el Lic. Enrique Aranibar Tapia por los valores éticos y espirituales conferidos, a Leonardo Benito Peña por su amor, a la madre Pachamama guía y protectora de mis ideales.

Agradecimientos

Al Dr. Carlos Flores Aloras por la guía y el apoyo inapreciable en la elaboración y culminación de este trabajo científico, a mi tío el Lic. José Luis Flores Tapia por su ayuda invaluable, a la Dra. Verónica Cartagena Arenas por el acertado consejo, al Dr. Carlos Núñez del Prado, compañero como pocos Lic. Héctor Sheriff por la prestancia e información concedida y a todos los que son pero no están.

RESUMEN “ABSTRACT”

La presente tesis, se refiere, a la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que según se demuestra en todo el trabajo, contiene más de ejecución que de supervisión, imponiéndose mejorar y fortalecer la supervisión.

La supervisión, tiene trascendental importancia y singular relevancia, toda vez que es la aporte mas importante y fundamental del tratamiento penitenciario y sin ella no puede haber una verdadera “enmienda y readaptación social” de los privados de libertad, que es el fin de la pena; como establece en el articulo 25 de nuestro Código Penal.

Sin embargo, por falta de una verdadera supervisión, especialmente de los beneficios en ejecución de sentencia que son la Redención, el Extramuro, las Salidas Prolongadas y la Libertad Condicional; según el ex Director Nacional de Régimen Penitenciario, catedrático y autor del libro “Derecho Penitenciario”, (que es uno de los pocos textos que existen sobre la materia): “Por la carencia de Supervisión y gracias a estos beneficios, que se han constituido en un medio artero para conseguir la reducción de pena y obtener antiguamente la libertad; presos peligrosos lograron su liberación para seguir operando en su actividad delincencial “¹.

Por lo señalado, surge la necesidad de sentar los fundamentos penitenciarios para mejorar la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia.

En ese sentido, conteniendo la Ley de Ejecución de Sentencia Penal y Supervisión, es que el presente trabajo ha asumido el desafío de ofrecer soluciones creativas para incorporar en la citada Ley, normas que creen

¹ MOLINA CÉSPEDES Tomas, “Derecho Penitenciario”, Ed. Grafica”J.V””; Cochabamba – Bolivia 2006, Pág. 122

instancias destinadas a la Supervisión en la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

Además de otras tendientes a mejorar la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia, para evitar que presos peligrosos logran por medios fraudulentos su libertad anticipada y haciendo burla de la justicia y sirviéndose de los beneficios que les franquea la Ley sigan cometiendo delitos. En otros casos, los medios propuestos de supervisión serán de invalorable ayuda para los internos sinceros que realmente quieren reinsertarse a la sociedad, como personas nuevas, verdaderamente rehabilitados, que más bien, no querrán volver a la cárcel.

Por esta razón y con la confianza de que la presente tesis, constituirá un aporte para mejorar la Administración de Justicia Penal, en nuestro país, ponemos en su consideración el presente trabajo de investigación, con la mayor humildad y cariño, haciendo votos para que llene las expectativas esperadas.

“FUNDAMENTOS PENITENCIARIOS PARA MEJORAR LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”

ÍNDICE

Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Resumen o “Abstract”.....	IV
ÍNDICE	
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO.....	1
Enunciado del Tema de la Tesis.....	1
Identificación del Problema.....	1
Problematización.....	2
Delimitación del tema de la Tesis.....	3
Delimitación Temática.....	3
Delimitación Temporal.....	4
Delimitación Espacial.....	4
Fundamentación e Importancia del tema de la Tesis.....	4
Objetivos a los que se ha arribado en la investigación.....	6
Objetivos Generales.....	6
Objetivos Específicos.....	6
Marco Teórico que sustenta la investigación.....	7
Hipótesis de Trabajo de la Investigación.....	9
Variables de la Investigación.....	9
Variable Independiente.....	9
Variable Dependiente.....	9
Unidades de Análisis.....	10

Nexo Lógico.....	10
Métodos que fueron utilizados en la Investigación.....	10
Métodos Generales.....	10
Métodos Específicos.....	11
Técnicas utilizadas en la Tesis.....	11
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA	
“FUNDAMENTOS PENITENCIARIOS PARA MEJORAR LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”	
INTRODUCCIÓN	13
CAPITULO I	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, SU EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN.....	
	15
1.1 Antecedentes Históricos de la Prisión.....	15
1.1.1 Antecedentes remotos de la prisión.....	16
1.1.2 La Edad Media.....	17
1.1.3 Europa En Los Siglos XVII al XVIII.....	18
1.1.4 El Principio Cárcel Custodia.....	18
1.2 La Cárcel.....	19
1.3 La Prisión Como Cárcel Custodia o Retención o Detención Perpetua.....	19
1.4 La Prisión Estado.....	20
1.5 La Prisión Eclesiástica.....	20
1.6 Sistema Clasificadorio.....	21
1.7 Reformas Del Marqués De Beccaria Y Jhon Howard.....	22
1.7.1 Cesar Bonessana Marqués De Beccaria.....	22
1.7.2 Jhon Howard.....	23
1.8 Sistemas Penitenciarios.....	24
1.8.1 Sistema Filadelfiano.....	24
1.8.2 Sistema Auburniano O Mixto.....	25

1.8.3 Sistema Progresivo	26
1.8.4 Sistema Panóptico.	27
1.8.5 Sistema Reformatorio.....	27
1.9 Evolución Histórica De La Supervisión Penitenciaria.....	27
1.10 La Supervisión Penitenciaria En Bolivia.....	29

CAPÍTULO II

LA EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

2.1 El Derecho Penitenciario O De Ejecución Penal.....	31
2.1.1 Concepto Y Definiciones.....	31
2.1.2 Denominaciones.....	33
2.1.3 Campo Y Objeto Del Derecho Penitenciario.....	34
2.1.4 Fuentes Del Derecho Penitenciario.....	35
2.2 Características Fundamentales de las Penas Privativas de Libertad.....	37
2.3 Teorías Que Sustentan La Readaptación y Enmienda de los Privados de Libertad.....	38
2.3.1 Teoría De La Enmienda Y Readaptacion Social.....	39
2.3.2 Teoría De La Tutela Penal De Francisco Giner De Los Rios	40
2.3.3 El “Derecho Protector De Los Criminales” por Pedro Dorado Montero.....	41
2.4 La Ejecución Penal.....	42
2.5 Sustento Doctrinal De Los Beneficios en Ejecución De Sentencia.....	43
2.6 Finalidad Del Tratamiento Penitenciario.....	44
2.7 El Sistema Progresivo Y La Supervisión Penitenciaria.....	47
2.8 La Supervisión En El Moderno Derecho Penitenciario.....	47

CAPITULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1 Constitución de España.....	49
3.1.1 La Redención De Las Penas Por Trabajo En España.....	50
3.1.2 El Tratamiento Post Penitenciario En España.....	51
3.1.3 Diferencias con nuestro país.....	51
3.2 Argentina (Código Procesal Penal Ley 23.984).....	51
3.2.1 Constitución De La Nación Argentina.....	52
3.2.2 El Tratamiento Post Penitenciario En Argentina.....	53
3.2.2.1 Similitudes Con Bolivia.....	53
3.2.2.2 Diferencias.....	53
3.3 Chile (Constitución De La Republica De Chile).....	54
3.3.1 Código De Procedimiento Penal Argentino.....	57
3.4 Republica Del Perú.....	57
3.4.1 Asistencia Post Penitenciaria	57
3.5 Republica Del Perú.....	60
3.5.1 En relación a la Redención de Penas por trabajo y estudio.	60
3.6 Estados Unidos De Norte América – Bolivia.....	63
3.6.1 Sobre El Tratamiento Post Penitenciario.....	63
3.6.1.1 Similitudes.....	63
3.6.1.2 Diferencias.....	64
3.7 Suiza – Bolivia.....	64
3.7.1 Sobre El Tratamiento Post Penitenciario.....	64
3.7.1.1 Similitudes.....	65
3.7.1.2 Diferencias.....	65
3.8 Análisis De La Legislación Comparada Sobre Tratamiento Post Penitenciario.....	66
3.9 Marco Jurídico Nacional.....	66
3.9.1 Control Jurisdiccional. (Art. 18).....	66
3.9.2 Competencia del Juez de Ejecución Penal.....	67

3.9.3 Los Jueces de Ejecución Penal en Nuestra Legislación...	70
3.9.4 Principios y Garantías que rigen la Ejecución de las penas	71
3.9.4.1 Principio de Legalidad (Art.2).....	71
3.9.4.2 Finalidad de la Pena (Art.3).....	72
3.9.4.3 Finalidad de la Detención Preventiva (Art.4).....	73
3.9.4.4 Respeto a la Dignidad (Art. 5).....	74
3.9.4.5 Preservación de Imagen (Art. 6).....	74
3.9.4.6 Igualdad (Art. 7).....	75
3.9.4.7 Inviolabilidad de la Defensa (Art. 8).....	76
3.9.4.8 Derechos y Obligaciones (Art. 9).....	76
3.9.4.9 Progresividad (Art. 10).....	76
3.9.4.10 Participación Ciudadana (Art. 11).....	77
3.9.4.11 Participación de los Internos (Art. 13).....	78
3.9.4.12 No Hacinamiento (Art. 13).....	78
3.9.4.13 Interpretación (Art. 14).....	78
3.9.4.14 Supremacía (Art. 15).....	79
3.9.4.15 Reglamentación (Art. 16).....	80
3.9.4.16 Gratuidad (Art. 17).....	80
3.9.5 El Período De Prueba En El Sistema Progresivo (Art. 166)	81
3.9.6 La Supervisión en el Tratamiento Penitenciario.....	81
3.9.6.1 El Régimen Progresivo en el cumplimiento de las penas.	82
3.9.7 Importancia De La Supervisión Penitenciaria.....	83
3.9.8 Los Beneficios En Ejecución de Sentencia.....	84
3.9.8.1 Libertad Condicional.....	84
3.9.8.2 Procedimiento.....	89
3.9.8.3 Revocatoria.....	89
3.9.8.4 Disposición Común.....	92
3.9.8.5 Pre-liberación y Liberación.....	93
3.9.9 Extramuro.....	94
3.9.10 Recompensas, Requisitos y Clases.....	94

3.9.11 Redención de Penas.....	96
3.9.12 Salidas Prolongadas.....	101
3.9.13 Salidas Personales.....	103

CAPÍTULO IV

VACÍOS Y DEFICIENCIAS RESPECTO A LA SUPERVISIÓN EN LA LEY 2298, DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y SU REGLAMENTO

4.1 Carencia De Una Normatividad Adecuada, Que Implemente Una Supervisión Efectiva De Los Beneficios En Ejecución De Sentencia.....	105
4.2 Se Extraña Dentro De La Estructura Orgánica De La Administración penitenciaria Y De Supervisión.	106
4.3 Deficiencias Relativas Al Personal Especializado Para Efectuar Una Efectiva Supervisión.	108
4.3.1 Personal Penitenciario.....	108
4.3.2 Actualización.....	108
4.3.3 Aspectos Doctrinales y Recomendaciones.....	108
4.3.4 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.....	110
4.3.5 Funciones.....	111
4.4 Inexistencia De Un Departamento Encargado de La Supervisión De Estos Beneficios.....	112
4.4.1 Fundamentos para la Creación de un Departamento de Supervisión.....	112
4.5 Deficiencias Infraestructurales, Materiales y Presupuestarias	113
4.5.1 Deficiencias Infraestructurales.....	114
4.5.2 Deficiencias Materiales.....	116
4.5.3 Deficiencias Presupuestarias.....	116

CAPITULO V

PROPUESTA PARA MEJORAR LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EN LA LEY 2298 Y SU REGLAMENTO.

5.1 Objeto, fines y Alcance.....	118
5.1.1 Supervisión del Trabajo y Estudio Penitenciario para Alcanzar la Redención.....	118
5.1.2 Finalidad de la Supervisión.....	121
5.1.3 Alcance que debe tener la Supervisión.....	121
5.2 El Rol del Juez de Ejecución Penal y supervisión.....	122
5.3 El personal de Supervisión Penitenciario.....	127
5.3.1 Las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas y el Personal Penitenciario.....	127
5.3.2 Personal de Seguridad Exterior. Funciones. uso de Fuerza Física o De Armas. Arts. 71 – 73 De La L.E.P.S.....	128
5.3.3 Funciones del Personal de Seguridad Exterior. Art. 72 L.E.P.S.	129
5.3.4 Uso de Fuerza Física o de Armas Art. 73 L.E.P.S.....	130
5.3.5 Prohibiciones. Art. 74 L.E.P.S.....	131
5.3.5 Propuesta Concreta sobre El Personal de Supervisión Penitenciaria.....	134
5.3.5.1 Sobre los Derechos y Obligaciones del Personal Penitenciario.....	134
5.4 Creación del Departamento de Supervisión.....	135
5.5 Evaluación del Tratamiento Penitenciario	137
5.6 Supervisión de los Beneficios en Ejecución de Sentencia.....	144
5.7 El Tratamiento Post – Penitenciario y su Supervisión.....	147
5.7.1 Vacíos de la Ley De Ejecución Penal respecto a un Organismo Operativo que ejecute el Tratamiento Post Penitenciario.....	147
5.7.2 El alto Riesgo de Reincidencia e Incompleta Rehabilitación.	148
5.7.3 La actitud pasiva del Gobierno y sus Ministerios	

(Falta De Voluntad Política).....	149
5.7.4 El Pretexto sobre el alto costo que demandaría el proyecto.	151
5.7.5 Carencia de normas de apoyo en el Código Penal, El Procedimiento Penal y La Ley De Ejecución Penal y Supervisión u su Reglamento.....	152
5.7.6 Vacíos referidos a la Asistencia Post -Penitenciaria en La Ley de Ejecución Penal y Supervisión.....	152
5.8 Reformas en el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.....	155
CONCLUSIONES.....	158
RECOMENDACIONES.....	163
BIBLIOGRAFÍA.....	164
ANEXOS	

**DISEÑO DE
INVESTIGACIÓN DE LA
TESIS DE GRADO**

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DE GRADO

ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA DE LA TESIS

“FUNDAMENTOS PENITENCIARIOS PARA MEJORAR LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA”

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Para la elaboración de la presente Tesis, se identificó un problema específico que se constituye en una gran deficiencia de nuestro sistema penitenciario, inherente a la inexistente de una efectiva y real supervisión penitenciaria, de acuerdo a los postulados que propugna el moderno Derecho Penitenciario. Por lo que, surge la necesidad de incluir en la ley de Ejecución Penal y Supervisión y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, normas que incluyan mecanismos que hagan posible y faciliten el control y supervisión, pues actualmente la falta de supervisión repercute negativamente en el tratamiento penitenciario e impide que se logre la enmienda y readaptación de los privados de libertad y es la causa para que se produzca una mayor reincidencia.

Por lo tanto, se pudo constatar que no se cuenta con una adecuada reglamentación de las normas referidas a la supervisión en materia penitenciaria, en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pues no posibilitan

un efectivo control y supervisión. Comprobándose, que por este motivo presos peligrosos logran su liberación anticipada por falta de una adecuada supervisión, especialmente de los beneficios en ejecución de sentencia, como la Redención, el Régimen de Estudio y Trabajo y otros. Pues resulta insuficiente dedicarse solamente a crear y modificar normas sin contar con mecanismos legales que permitan que dichas normas cumplan sus fines, que en este caso es el de implementar una adecuada supervisión penitenciaria, ya que la Ley actual, tiene mas de Ejecución que de Supervisión. Así se cumplirá el fin de la pena establecido en el art. 25 del Código Penal, que es la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado.

PROBLEMATIZACIÓN

¿Cuáles son los motivos, por los cuales actualmente no se cuenta con un adecuado Reglamento en lo que se refiere a la supervisión penitenciaria?

¿Los beneficios en ejecución de sentencia, cuentan con la debida supervisión penitenciaria?

¿Cuáles son las causas de la reincidencia en nuestro país?

¿Cuántas clases de supervisión penitenciaria existen?

¿Será que los medios, recursos materiales y humanos que el Estado destina en la actualidad a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario, son insuficientes para cumplir con esta enorme responsabilidad?

¿El estudio y trabajo penitenciarios son supervisados adecuadamente?

¿Existe algún organismo encargado de la supervisión penitenciaria que dependa de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria?

¿Existe el personal profesional especializado para realizar la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia?

¿Qué papel desempeña la Administración Penitenciaria en lo relativo a la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia?

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La delimitación del tema contempló y tuvo en cuenta los aspectos siguientes:

TEMÁTICA

La Tesis tuvo por objeto el estudio de la Supervisión Penitenciaria, ya que se postuló reforzar esta institución en la Ley N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, y el correspondiente Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, que tiene la finalidad de promover la readaptación, reeducación y reinserción social de los privados de libertad, pues en el curso de la investigación se pudo establecer que actualmente no se cuenta con normas precisas sobre supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia.

Esta Ley y su Reglamento contienen solamente normas referidas a la ejecución penal y se extrañan normas que se refieran a una efectiva supervisión, para que no se produzcan fraudes en la obtención de estos beneficios y se aclaren los parámetros de aplicación, alcances y medios para poder llevar a cabo un seguimiento, control y supervisión del interno beneficiado con pre-libertad y libertad anticipada, por lo que, también se

observó que se tiene la necesidad de implementar el tratamiento post penitenciario, que sirva para brindar cooperación a los liberados en materia laboral, familiar, educativa, de salud y otras.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para la elaboración de la presente Tesis se recabó información documental y bibliográfica desde fecha 20 de diciembre del año 2001, ya que entro en vigencia en esta fecha (“Ley de Ejecución Penal y Supervisión”), hasta diciembre de 2009. Todo esto con objeto de seleccionar el trabajo estadístico y planificar el trabajo de campo correspondiente.

DELIMITACIÓN ESPACIAL

El presente estudio sobre la Supervisión Penitenciaria se circunscribió a la Penitenciaria de San Pedro de la ciudad de La Paz y la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria, que también tiene sus oficinas en esta ciudad.

FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis reviste particular relevancia jurídica, porque la supervisión Penitenciaria es imprescindible para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento del fin de la pena, que es la enmienda y readaptación social de los privados de libertad.

Especialmente, en lo inherente a los beneficios en ejecución de sentencia que son la redención los extramuros y la libertad condicional, es muy importante para garantizar que presos peligrosos logren su liberación anticipada, utilizando documentación de estudios fraguada y también alegando trabajos realizados, incluso en horas extras, que no se han cumplido en la realidad.

Asimismo, respecto al beneficio de libertad condicional, no existe ningún tipo de supervisión, por lo que se impone la implementación real del tratamiento post penitenciario, ya que existe enunciativamente en la Ley, pero no se da en la realidad, pues ni siquiera existen oficinas encargadas de este tratamiento y mucho menos establecimientos post penitenciarios. También existen otros beneficios como el extramuro, las salidas prolongadas y la internación de los privados de libertad, que también requieren de la correspondiente supervisión, ya que actualmente ha adquirido primordial importancia en la legislación de la mayor parte de los países desarrollados, lo que también destaca la doctrina y la legislación comparada.

El cumplimiento de la Suspensión Condicional de Proceso y de la Pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal, las cuales tienen por finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, también carecen de la supervisión correspondiente, encontrándose deficiencias en dicha ley por cuanto si bien se mencionan requisitos, procedimientos deberes y otros enunciados dentro del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad no se los especifica de manera concreta que permita lograr un seguimiento, tanto en el tratamiento penitenciario, como post penitenciario que conduzca al privado de libertad hacia su reinserción en la sociedad y eviten su reincidencia.

OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN

- OBJETIVO GENERAL

- Plantear reformas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, implementando la supervisión específica de los beneficios en ejecución de sentencia.

- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar que la falta de una adecuada supervisión penitenciaria es un factor determinante para que delincuentes peligrosos alcancen la libertad anticipadamente, mediante fraudes en el régimen de estudio y trabajo penitenciarios.
- Determinar cuáles son los fundamentos penitenciarios para mejorar la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia.
- Establecer que la falta de personal profesional especializado es una de las causas principales para no llegar a una exitosa reinserción social por parte de los privados de libertad.

- Comprobar la inexistencia del Tratamiento Post Penitenciario, pese a estar enunciado en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- Establecer que la falta de supervisión está en relación directa con el aumento del índice de reincidencia.
- Determinar que es viable la elaboración de una reglamentación especial para la supervisión penitenciaria.

MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

El marco teórico se ha basado en la teoría de:

LA ENMIENDA Y READAPTACION SOCIAL

Enunciada por la escuela correccionalista del Derecho Penal, encabezada por Carlos Augusto Roheder.

Esta escuela, en sus líneas fundamentales, sigue a las escuelas clásica y también Positiva, pero tiene algunas características propias, referidas más que todo a la readaptación y enmienda de los privados de libertad.

La teoría correccionalista señala que el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente. Históricamente, los antecedentes más remotos se hallan expuestos por Platón, San Agustín y otros autores medievales y del renacimiento. Sin embargo, sólo adquieren su plenitud con el notable trabajo realizado por el Dr. Carlos David Augusto Roheder, autor alemán de la primera mitad del siglo XIX.

Según este autor, con la pena, no sólo se debe buscar que el delincuente no vuelva a transgredir la ley, sino que se debe procurar reformarlo, en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que ésta se conforme libremente a las exigencias de la sociedad.

Lo más relevante de Roheder, es que se anticipó a la Escuela Positiva en considerar al delincuente como hombre concreto, con vida interior propia y que debe tomarse en cuenta para adoptar el tratamiento penitenciario adecuado para lograr su readaptación y enmienda. De esta manera, se aparta de las frías generalizaciones de la Escuela Clásica, entonces en boga. Sin embargo en sus teorías, la pena conserva un sentido general utilitario y preventivo.

Sus teorías tuvieron particular repercusión en España, sustentada por la filosofía del alemán Krausse, en las que Roheder se basaba, logrando más discípulos que en Alemania. De esta manera, se difundió por toda América Latina, por medio de los prestigiosos penalistas españoles, doctores Luis Jiménez de Azúa, Eugenio Cuello Canon, Quintiliano Saldaña y Manuel López Rey, que se establecieron en las principales ciudades latinoamericanas, por haber sido exiliados de España por el gobierno franquista. El último de los citados, se estableció en nuestro país en el año 1940, incorporando en el anteproyecto de Código Penal que se le encomendó escribir, la Teoría Correccionalista de Carlos Augusto Roheder, que también fue tomada por la Comisión Codificadora Nacional que realizó su trabajo desde 1962 hasta 1964.

El anteproyecto de esta comisión, sirvió de base al Código Penal Bánzer, por lo que actualmente la Teoría de la Enmienda y Readaptación postulada por la Escuela Correccionalista, quedó plasmada en el art. 25 del Código Penal que señala, que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social de los condenados.

HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN

Implementando una adecuada supervisión penitenciaria para la otorgación de los Beneficios en Ejecución de Sentencia, se logrará cumplir el fin de la pena que es la enmienda y la readaptación social de los privados de libertad y se evitaran, la reincidencia y los fraudes en la concesión de estos beneficios, mediante los cuales presos peligrosos alcancen su liberación anticipada.

VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

- VARIABLE INDEPENDIENTE

Adecuada reglamentación de la Supervisión Penitenciaria.

- VARIABLE DEPENDIENTE

Se evitaran la reincidencia, los fraudes procesales y la liberación anticipada de presos peligrosos.

- UNIDADES DE ANÁLISIS

- La ejecución penal y supervisión
- Los beneficios en ejecución de sentencia
- Vacíos y deficiencias
- Legislación comparada

- Propuesta

- **NEXO LÓGICO**

- Implementando
- logrará
- evitará.

MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

- **MÉTODOS GENERALES**

- **DEDUCTIVO.-** El método deductivo se utilizó en la elaboración de la Tesis, permitiéndonos deducir por medio del razonamiento lógico consistente fundamentalmente en separar consecuencias de algo.
- **INDUCTIVO.-** El método inductivo, es el que va de lo particular a lo general que nos permitió trascender los casos particulares para llegar a conclusiones generales. La ventaja de este método es que impulsa al investigador a ponerse en contacto directo con el objeto de la investigación.
- **HISTÓRICO.-** La utilización de éste método, nos ha permitido establecer el proceso evolutivo e histórico que ha tenido la aplicación de la Supervisión Penitenciaria en nuestro país.

- **MÉTODOS ESPECÍFICOS**

- **MÉTODO EXEGÉTICO.-** Este método también fue utilizado en la elaboración de la Tesis y nos permitió realizar un análisis semántico y gramatical de la normatividad existente sobre el tema, o sea de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- **MÉTODO SISTEMÁTICO.-** Fue utilizado para poder hacer una correcta determinación del significado de los términos y el alcance de la norma en función al objeto de la investigación.
- **MÉTODO HERMENEÚTICO.-** También fue de mucha utilidad utilizar este método para poder realizar una interpretación exacta de las distintas disposiciones legales que respaldan a la Supervisión Penitenciaria y encontrar cual fue la voluntad del legislador al proyectar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

- **TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA TESIS**

En esta etapa del proceso de la investigación se utilizaron dos tipos distintos de diseño de investigación, que citamos a continuación:

- **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA.-** Nos permitió recabar la información contenida en las fuentes que nos brinda la doctrina moderna del Derecho Penitenciario, por lo que se consultaron libros de texto sobre esta materia, revistas, leyes, proyectos y también se realizó una **REVISIÓN HEMEROGRÁFICA**, que consistió en la búsqueda de datos originados en la prensa, que cobran importancia porque son informaciones puestas a consideración de la opinión pública.

También se realizó la correspondiente **REVISIÓN DE ARCHIVOS Y EL ANÁLISIS DE LAS ESTADÍSTICAS pertinentes**, ya que los archivos son las unidades básicas de almacenamiento que nos permitieron distinguir entre los diversos conjuntos de información.

- **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.-** Se utilizaron:

- La **OBSERVACIÓN**, que consistió en el examen fáctico de la realidad existente en el Sistema Penitenciario y la correspondiente observación empírica de esta problemática.

- La **ENTREVISTA**, se utilizó un cuestionario dirigido a profesionales especializados sobre la materia, como jueces de ejecución Penal y Supervisión, abogados penalistas, defensores públicos y catedráticos de la materia, que sirvieron con el propósito de recabar información o modificar actitudes, en virtud de las cuales se tomaron determinadas decisiones en la elaboración de la Tesis.

**DESARROLLO DEL
DISEÑO DE
INVESTIGACIÓN DE LA
TESIS DE GRADO**

INTRODUCCIÓN

La presente tesis, aborda una temática de relevante actualidad, ya que el moderno Derecho Penitenciario, llamado en algunos países “Derecho de ejecución Penal”, se asienta en la Supervisión, que es muy importante para hacer cumplir puntualmente la Ejecución penal y que no se desvirtúe el “Espíritu” de la ley, en lo referido a los beneficios en ejecución de Sentencia, que fueron incorporados en varias legislaciones, incluida la muestra, con el propósito de favorecer a privados de libertad que se encuentren clasificados en el último periodo del “Sistema Progresivo”.

Hablamos del periodo de prueba, en el caso de las “Salidas Prolongadas”, el “Extramuro”, la “Libertad Condicional” y la “Redención”, que requiere, el cumplimiento de las 2/5 partes de la condena y haber trabajado o estudiado para redimir la condena impuesta a razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio.

Sin embargo, en el curso de la investigación, vemos que estos beneficios creados para premiar el buen comportamiento de los privados de libertad y fomentar la autodisciplina, tanto durante la permanencia en el establecimiento, preparando al condenado para su libertad, como en sus salidas, son desvirtuados, por los fraudes que se cometen para obtenerlos. En el caso de la redención, alegando estudio o trabajo por falta de supervisión y una vez obtenidos las salidas prolongadas, el Extramuro o la libertad condicional, incumpliendo las condiciones impuestas, también por no existir la supervisión correspondiente.

Por esta razón, en la tesis se buscan y ofrecen propuestas para implementar un Régimen efectivo de supervisión de estos beneficios que se obtienen en ejecución de sentencia al cumplir ciertos requisitos.

Creemos en que la incorporación de normas precisas de supervisión, contribuirá a mejorar las condiciones de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para lograr cumplir con el fin de la Pena, señalada en el Art. 25 del Código Penal, que es la enmienda y la readaptación social de los privados de libertad.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación, se pone en consideración con el humilde propósito de contribuir en algo al mejoramiento y eficacia de nuestro sistema penal.

CAPÍTULO I
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE
LAS PENAS PRIVATIVAS DE
LIBERTAD, SU EJECUCIÓN Y
SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, SU EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN.

1.1.1 ANTECEDENTES REMOTOS DE LA PRISIÓN.

La evolución histórica de la cárcel es relativamente corta, tal como la conocemos hoy, no existían hasta hace pocos siglos, nace precisamente cuando el ser humano al contemplar su período de individualización, emerge en la historia como dueño absoluto de su destino, la cárcel es una creación del ser humano moderno, del individuo que aparece en el renacimiento y que al descubrirse así mismo y a su libertad, saca de ella uno de sus bienes más preciados para castigar a sus semejantes con la privación de libertad, de ese preciado valor y luego para reformarlos, aparece esta institución.

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es de una reacción explosiva de dolor y de ira todavía no individualizada, Bernardo de Quiroz citando a Guillermo Ferrero, señala:

“Que cuando los hombres comenzaron a advertir la relación de causalidad entre determinados movimientos humanos y determinadas consecuencias de destrucción biológica, vivieron una especie de locura persecutoria, imaginado que todo tipo de muerte, aún las más alejadas de la intervención

humana eran de naturaleza criminal, se formaron así las primeras expediciones de castigo”¹

Posteriormente, viene un lento proceso de individualización de la pena, no se completa hasta muy entrada los tiempos modernos, pero para castigar al culpable es necesario aprehenderlo físicamente y el de evitar su fuga mientras aguarda el juicio, primero son los brazos humanos que sujetan al mal hechor, y luego un árbol o un poste, con el correr del tiempo los procesos se complican y se dilatan para luego ser utilizadas fortalezas para que los condenados esperen su sentencia, que será seguramente la pena de muerte, mutilaciones o en su defecto azotes.

La primera cárcel se construye en Roma por el Rey Tulio Hostilio (670 – 620 a.c.) y se la llamó “LATOMIA”.

La segunda cárcel fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de “CLAUDINA”, un texto de Ulpiano tomado del Digesto (libro 48 Tít.XIX fragmento 8 párrafo 8), nos indica con claridad la finalidad de la cárcel. Por consiguiente tenemos que las cárceles en general y salvo muy raras excepciones, eran lugares de verdadero tormento para los penados quienes eran sometidos a toda clase de torturas, sometidos también a condiciones degradantes para la vida humana, donde la promiscuidad, la falta de condiciones de habitabilidad en lo más mínimo, celdas ubicadas en lugares completamente órficos, tétricos, húmedos, más otras donde circulaba inclusive agua llena de roedores, donde el hombre más robusto y fornido terminaba su vida en poco tiempo.

De igual manera se encontró en Roma, la cárcel como medio coercitivo para los deudores, para los esclavos, las siete partidas repiten el objetivo de la disposición de Justiniano “CADA CÁRCEL NOS ES DADA PARA

¹ QUIROZ DE BERNARDO, Historia de las Penas, Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, pg 28

ESCARMENTAR LOS HIERROS Y MUCHO MAS PARA GUARDAR LOS PRESOS TAN SOLEMENTE EN ELLA HASTA QUE SEAN SENTENCIADOS O CONCLUIDOS DEL PROCESO”

Conforme el transcurso de muchos siglos, la prisión fue un recinto donde se cumplían las detenciones formales y preventivas, utilizando para este fin horrendos edificios los mismos que eran construidos para otros fine u objetivos, como ser castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres que ofrecían la máxima seguridad y desolación construidas para sostener las guerras y posibles incendios, todos estos edificios eran destinados para la reclusión de los penados donde cumplían largas y amargas condenas y el destino adverso daba fina con las vidas de los mencionados reclusos.

En el período del cristianismo, poco a poco se fue humanizando, encaminándose a sentir actos de piedad y de bondad para con los reclusos en las cárceles, profundizándose muchas doctrinas filantrópicas particularmente la sostenida por Jhon Howard, tratando de modernizar y cambiar la mentalidad de los sistemas carcelarios, regímenes internos y nuevos edificios apropiados para este fin, apareciendo diferentes sistemas carcelarios.²

1.1.2 LA EDAD MEDIA

Se caracterizó por la crueldad con la que se ejecutaba las penas privativas de libertad. La prisión, generalmente estaba acompañada de las torturas y el trato inhumano. A veces servía de una larga antesala para la pena de muerte. También fue utilizada con fines políticos, especialmente por la inquisición.

² FLORES ALORAS, Carlos “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal Y Supervisión”, Ed. JL La Paz – Bolivia 2007, pg 76

1.1.3 EUROPA EN LOS SIGLOS XVI AL XVIII

En el viejo mundo se suscitaron ciertos hechos de relevancia que sirvieron para que las legislaciones de países subdesarrollados puedan determinar la aplicación de leyes.

Surge una reforma en el ámbito penitenciario a través de críticas y ponencias de obras de los representantes carcelarios del Derecho que parte de estos siglos.

Surgen las primeras formas de ejecución y cumplimiento de las penas. Aquí se esboza y se hace una reforma y guarda de una persona privada de libertad.

Una manera de aplicar la forma en que se pueda aplicar la pena en beneficio del detenido y hacer cumplir las mismas.

Surgen las organizaciones e instituciones encargadas de hacer cumplir las penas.

1.1.4 EL PRINCIPIO CÁRCEL CUSTODIA

Esta relacionada a una cautela en el que resguardo, detención y privación de libertad de una persona con el objetivo de controlar su estadía dentro el centro penitenciario.

Su fin era solo resguardar al detenido, tenerlos sin ningún objetivo concreto, sólo el detenerlo y privarlo de libertad,

Es el principio difundido en la época, en la que existía un Centro de Reclusión que no tenía mayor seguridad.

Dentro esta el Derecho Penitenciario.

1.2 LA CÁRCEL

Ha sido manejada en determinadas legislaciones y lugares y es conocido en el Derecho Bíblico, Eslavo, Griego, Romano y Germano.

Se refiere a un lugar donde se ha de recluir o encerrar a una persona, sea como consecuencia de la imposición de una pena, sea la consecuencia que fuere.

En esta época no solo se aplicaba la cárcel por delito sino por deuda.

En el siglo XVII al XVIII hay una reacción social del mundo circundante y de la reacción del mundo se refiere a una forma de concebir la cárcel como medio de prevención dentro un recinto carcelario.

En este siglo, la prisión no nace de manera prefabricada.

Como principio general del siglo XVI (en su final), se hablaba de la cárcel custodia.³

1.3 LA PRISIÓN COMO CÁRCEL CUSTODIA O RETENCIÓN O DETENCIÓN PERPETUA

³ FLORES ALORAS, Carlos “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal Y Supervisión”, Ed. JL La Paz – Bolivia 2007, pg. 93

Se entiende no tanto como el local destinado a guardar a las personas privadas de libertad sino a un lugar concebido para retener a los culpables.

El Derecho Punitivo en las sociedades antiguas, medieval no tiene necesidad de la privación de libertad en su aparato represivo.

Son las penas contra la vida las que son el sustento del castigo que se pone a aquellas persona que atentan el orden establecido.

Se exige la presencia del acusado ante los jueces y ciudadanos para ser juzgado y de ahí proviene la custodia o guardia hasta que llegue el momento del juicio o la determinada condena.

La cárcel como mera retención en la norma es el único sentido que posee de carácter procesal.

Desde tiempos remotos todos los pueblos conocieron esta institución en el Derecho Bíblico, Germano y Griego así también en el Derecho Precolombino y así la consideración en sus prácticas dentro de los lugares donde se ejercía la práctica son en esa época de carácter diverso y elemental no tienen arquitectura son meramente improvisados.

1.4 LA PRISIÓN ESTADO

Tratándose sobre todo de enemigos políticos sea de poder señorial o real. Este tipo de penado era dispensado de cumplir condena o establecimientos comunes.

1.5 LA PRISIÓN ECLESIASTICA

Las personas sancionadas son los religiosos al igual que la cárcel custodia la Prisión Estado careció de lugar fijo.

Este carácter no científico improvisado de los establecimientos responde a una falta de organización y crueldad en el trato a los privados de libertad.

En es época existen nombres de edificios europeos que alcanzaron una tétrica popularidad, Torre de Londres o Bastilla Parisiense.

La Prisión Eclesiástica presente pena sustantiva en el sentido de que se impone penitencia o meditación que el cristianismo impone.

Aquí concibe a la pena como medicina, el aislamiento es también un buen penal.

Este confinamiento tiene antecedentes en los Monasterios.

1.6 SISTEMA CLASIFICATORIO.

Ya en el año 320 de nuestra era, encontraremos una constitución imperial de Constantino, que puede ser considerada como el primer programa de reforma carcelaria, se suprime en ella la promiscuidad de los reclusos y se ordena en dicha constitución la separación de los sexos en las prisiones, se prohíben los rigores inútiles, se declara la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres y se dispone en toda prisión para que haya un patio bien soleado para alegría y salud de los presos.⁴

En el siglo XVI, comienzan a construirse establecimientos correccionales destinados a vagabundos, mendigos y prostitutas, el más antiguo fundado en Londres en 1552 y se llamó "House of Correction", fundándose

⁴ () Quiroz, Bernardo de, Lecciones de Derecho Penitenciario. México; Imp. Universitaria, 1953. p.44.

posteriormente en distintas ciudades inglesas, la creación de las prisiones de Ámsterdam constituye quizás el acontecimiento más importante en la historia penitenciaria, en 1556, se creó la casa correccional llamada Rasphuis destinada exclusivamente para los varones y en 1587 la Spinhuis para mujeres, en la primera donde habían vagabundos condenados a prisión y personas internadas a petición de sus parientes.

Los reclusos se dedicaban a raspar maderas las que se empleaban como colorantes y en el de las mujeres se dedicaban a hilar lana, terciopelo y raspaban tejidos, ambos establecimientos denominaban el trabajo duro y monótono con una férrea disciplina mantenida a fuerza de castigos corporales de todo tipo; y en 1600, en Rasphuis se creó un sección para muchachos díscolos y malhechores.

La influencia de estos establecimientos determinó la creación de casas parecidas en las ciudades de Ámsterdam, Hamburgo Bremen y en otras ciudades de Europa, todas estas siempre basadas sobre el trabajo forzado, al igual que fueron creadas también en Suiza.

1.7 REFORMAS DEL MARQUÉS DE BECCARIA Y JHON HOWARD.

1.7.1 CESAR BONESSANA MARQUÉS DE BECCARIA

El Marqués de Beccaria publicó su famosa obra titulada: “De los delitos y de las penas”, cuando tenía 25 años en el año 1764 su obra refleja el pensamiento de su tiempo y está inspirada en el trabajo de los hermanos Verri, tuvo un gran impacto mundial, que en seguida se hizo sentir tanto en la teoría como en la práctica.

En esta obra se critica el libre arbitrio judicial, las crueldades de los procedimientos judiciales, la tortura, la mucha duración de las penas, el derecho de gracia atribuido al soberano y la falta de garantías para los procesados.

Beccaria es contrario, salvo para casos excepcionales, de la pena de muerte, que en su tiempo se aplicaba para muchos delitos.

Busca humanizar el Derecho Penal y en esta tendencia es seguido por muchos autores de su tiempo y por la legislación de algunos lugares. Por ejemplo el Rey Leopoldo de Toscana, en 1786, abolió la pena de muerte, la tortura y el arbitrio judicial y Catalina de Rusia dispuso la inmediata redacción de nuevas disposiciones penales, que incluyeran las reformas de Beccaria.

La filosofía penal liberal, señala el Dr. Luis Jiménez de Asúa en su famosa obra "La Ley y el Delito", se concreta el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba de Rosseau: el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no haya sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley.⁵

1.7.2 JHON HOWARD

Jhon Howard, nació en Hachney una villa londinense en 1726 y es considerado el más grande reformador de prisiones, que después de ser un simple aprendiz de droguería, heredó una modesta fortuna en 1742 y viajó por toda Europa.

⁵ Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito. Ed. Hermes Buenos Aires Argentina 1963

Después de un viaje a Portugal, su buque fue capturado en el viaje de vuelta y echo prisionero en Francia. Esto despertó en su mente y corazón el deseo de dedicar su vida para mejorar las condiciones de los prisioneros en las lúgubres cárceles. En esos tiempos existían muchos abusos en las cárceles, ya que los carceleros vivían de propinas más que de un sueldo y esto llevaba implícito extorsión.

Howard promovió decretos del Parlamento destinados a reformar las condiciones inhumanas en que vivían los presos en las cárceles.

En 1777 publicó su célebre libro “Estado de las Prisiones” que causó un gran impacto en Europa y condujo a la creación de los Sistemas Penitenciarios Modernos.

Visitó a especialistas y pidió consejo sobre el control de las enfermedades infecciosas, después que él fue obligado a hacer una cuarentena en Venecia, traslado cual emprendió en 1789, su último viaje a Prusia, Polonia y Rusia, donde hizo campañas a favor de la humanidad en las cárceles de esas ciudades.

En Rusia se contagió de fiebre tifoidea (tifus exantemático) en el curso de sus investigaciones, en la prisión de Kerson donde murió.

Howard fue un fervoroso cristiano evangélico que dedicó toda su fortuna a la obra de Dios y los necesitados.

1.8 SISTEMAS PENITENCIARIOS

Es necesario tomar en cuenta la evolución de los sistemas penitenciarios, para así darnos cuentas de todo el proceso que se tuvo que atravesar desde

una reforma de las leyes penales para llegar a una reforma carcelaria, que se fue perfeccionando a través de determinadas experiencias.

“La primera muestra de ello es la de Beccaria que critica el arbitrio judicial y para eliminarlo plantea el principio de la legalidad penal y procesal, enunciado en: “no hay delito pena sin ley previa”, y que “nadie puede ser sometido a otros jueces que los de la causa ni ser sometido a procedimientos que los establecidos en la ley”.

Por otra parte Jhon Howard dirige su atención a las prisiones, donde percibe que por su inhumanidad son causa de promiscuidad de contagio criminal de enfermedades corporales y mentales que de ningún modo podían lograr la corrección”.

1.8.1 Sistema Filadelfiano

Nace en Filadelfia (E.E.U.U) en el estado de Pensilvania, inaugurando en 1817 compite con su vigencia, aplicación y alcance con el Sistema Mixto o auburniano.

Dicho sistema surge de las secciones de los Cuáqueros, los cuales rechazan la pena de muerte y para no eliminar a los condenados crean los recintos penitenciarios.

Por lo tanto”...Propugna y mantiene el aislamiento celular completo, nocturno y diurno, con trabajo en la celda.”

1.8.2 Sistema Auburniano o Mixto.

La cárcel de Auburn le dio el nombre. Dicho sistema se caracteriza por que el establecimiento se encuentra dividido en tres grupos: Mayores de edad peores en su conducta: menores graves y los menos peligrosos.

El silencio era norma de conducta conocido también como el Sistema del Silencio que pretendía eliminar la contaminación delincriminal; su infracción se castigaba duramente.

El silencio era norma de conducta, conocido también como el Sistema del Silencio que pretendía eliminar la contaminación delincriminal, su infracción se castigaba duramente.

“Afirmada la segregación nocturna y las labores en común diurnas, bajo la regla del silencio, procurado con cruel disciplina”

1.8.3 Sistema Progresivo

Se caracteriza por las etapas a las cuales va accediendo el condenado, hasta nuestros días, adoptado por las legislaciones europeas y latinoamericanas y la nuestra en específico.

“Con su división en periodos de la condena impuesta, en paulatina ascensión hasta la libertad definitiva y sustanciales rebajas de la misma en ocasiones, desplaza a las anteriores y se erige en el método de tratamiento penitenciario ideal denominado de “individualización científica”

En Inglaterra se aplica el Sistema de bonos aplicables a la conducta del condenado, siendo un premio o estímulo por determinada conducta.

La redención es una innovación del nuevo sistema ya que permite que el interno redima su condena.

1.8.4 Sistema Panóptico.

Es un aporte de Jeremias Bentham, el nombre deriva de dos voces griegas: Pan = todo y Óptico = Visual; ver todo, se pretende hacer accesible la visibilidad de los guardias; todas las celdas se encontraban alrededor de una torre de observación central.

Este sistema esta “basado principalmente en las ideas de seguridad, economía y reforma moral”

1.8.5 Sistema Reformatorio

Creado para menores imputables se caracteriza porque emplea medios de tratamiento de readaptación que varia de los establecimientos comunes pues emplea medios pedagógicos para su readaptación mediante un régimen de vida disciplinario y un sistema de enseñanza especializado.

Este sistema se crea para jóvenes menores de 30 años y mayores de 16 años necesariamente para delincuentes primarios

Pero si bien la privación de libertad sólo adquiere sentido como pena moderna cuando precisamente deja de ser una afición y se convierte en una privación, privación de un derecho de libertad personal.

1.9 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

La Supervisión Penitenciaria, se aplica por primera vez, en el Sistema Filadelfiano, ya que se ponía particular énfasis en el trabajo, como principal forma de rehabilitación.

Los cuáqueros, que fueron los que implementaron éste sistema, era un grupo religioso puritano que practicaba sinceramente las enseñanzas bíblicas, señalaban: “las cárceles deben ser talleres”. Y es por eso, que también implementan “supervisores” de esos talleres, que tenían a su cargo, según Jorge Haddad: “Las funciones de control del trabajo, la producción penitenciaria y su correspondiente comercialización”⁶

Estos supervisores, también eran, según el mismo autor “los encargados de imponer sanciones en caso de incumplimiento en el trabajo y premios, cuando se cumplía con el trabajo y las normas de comportamiento, con el personal y los demás privados de libertad”⁷

En realidad, todos los Sistemas Penitenciarios, han contado con alguna forma de control y supervisión.

Sin embargo, la moderna Supervisión Penitenciaria, tal como la conocemos modernamente, surge, como un “Sistema Integrado y un conjunto coherente de principios y política, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades que tienen por objeto el control meticuloso para que los privados de libertad cumplan con las normas y reglamentos penitenciarios además, de velar por el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos, en el caso de que se solicite algún Beneficio en Ejecución de Sentencia”⁸

En éste sentido, podemos señalar que la Supervisión Penitenciaria moderna, surge y se desarrolla en las penitenciarias de Estados Unidos desde el año 1950, como un esfuerzo de los gobiernos de varios Estados de la Unión Norteamericana, que dentro de las Políticas de Administración Penitenciaria,

⁶ Haddad Jorge, “Derecho Penitenciario”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires Argentina, 1999, pg 221

⁷ Ibidem, pg. 232

⁸ Aparicio Jorge Enrique, “Pasado, Presente y Futuro de la Actividad Penitenciaria”, Ed. Del Patronato de Liberados de la Capital Federal, Buenos Aires Argentina, 1987, pg 72

vieron la necesidad de implementar departamentos especializados en cada penitenciaría, para que efectúen la Supervisión correspondiente, para que se cumplan con las normas del establecimiento, no se cometan violaciones a los Derechos Humanos y especialmente, con el deber de participar en la otorgación de la Libertad Condicional y otros beneficios.

Posteriormente, se difundió esta Institución del Derecho Penitenciario, por Latinoamérica, siendo acogida principalmente por el Brasil, la Argentina y Venezuela, que fueron los primeros países en implementarla. Paralelamente, la Supervisión Penitenciaria, también era implementada en varias cárceles de la República Mexicana, donde tuvo excelentes resultados.

1.10 LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA EN BOLIVIA

Con relación al tema de la Supervisión Penitenciaria, esta es implementada en nuestro país desde fecha 20 de diciembre de 2001, que entra en vigencia la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que incorpora los beneficios en ejecución de sentencia, que son la redención, el extramuro, las salidas prolongadas y la libertad condicional, ya que en la anterior ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios, no existían estos beneficios.

Así mismo, la institución de la Supervisión Penitenciaria, recién es incorporada en esta ley, pues tampoco existía en la Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios del año 1971.

También, en la Ley 2298, se incorpora, por lo menos enunciativamente el tratamiento pos penitenciario, que debe ser implementado y que también debe contar con la supervisión correspondiente.

Asimismo, en fecha 26 de julio de 2002, se promulga el Decreto Supremo N° 26715, referido al Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, que también incorporan normas sobre el estudio y el trabajo penitenciarios,

implementando las horas extras, que cambien requieren de una exhaustiva supervisión.

Actualmente, se ha podido establecer que en los nueve años de vigencia de la Ley N° 2298, se han presentado casos, que por falta de una adecuada supervisión, delincuentes peligrosos han obtenido su libertad, mediante medios ilícitos y fraudulentos, lo que hace ver, que existe la necesidad de implementar una adecuada supervisión de estos beneficios.

También es necesaria la supervisión del Sistema Progresivo, que rige en nuestro país, que se caracteriza por tener cuatro etapas, a las cuales va accediendo el condenado, con su división en periodos de la condena impuesta, en paulatina ascensión hasta la libertad definitiva y sustanciales rebajas de la misma en ocasiones, y se erige en el método del tratamiento penitenciario ideal denominado de “individualización científica”.

CAPÍTULO II

LA EJECUCIÓN PENAL Y

SUPERVISIÓN

CAPÍTULO II

LA EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

2.1 EL DERECHO PENITENCIARIO O DE EJECUCIÓN PENAL

2.1.1 CONCEPTO Y DEFINICIONES.

El término Derecho Penitenciario fue creado por el Italiano Giovanni Novelli, que fue Director General de las Instituciones de Prevención de su país, quien lo definía como "El complejo de las normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las Medidas de Seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la ejecución".

Walter Flores Torrico, Huáscar Cajías Kauffman y Benjamín Miguel Harb, en sus apuntes de Derecho Penal Boliviano, señalan: "La condena penal y aún la detención preventiva, suponen la existencia de instituciones que ejecutan dichas medidas, tales instituciones funcionaran regladas por un ordenamiento que establece la organización jerárquica administrativa, los sistemas penitenciarios, el régimen disciplinario, los deberes y derechos de los reclusos, etc. Este ordenamiento Jurídico que norma la Ejecución de la Pena, se denomina Derecho Penitenciario".

Para el Dr. Ernesto Ayala Mercado, ilustre penalista y penitenciarista boliviano, el Derecho Penitenciario "En términos generales, se ocupa de los problemas relativos a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad". Su fundamento es simple, señala: "Toda condena penal e inclusive una simple detención preventiva, suponen la existencia de instituciones especiales que la ejecuten. Dichas instituciones se hallan reguladas por un ordenamiento jurídico propio, que establecen los diversos

sistemas penitenciarios: el régimen disciplinario y jerárquico de las cárceles, reformatorios y otros; los derechos y los deberes de los reclusos etc.".

Para el Ilustre Tratadista Español, Dr. Luís Jiménez de Asúa el Derecho Penitenciario es:

"En orden a lo que hemos denominado Derecho Ejecutivo o Penitenciario, se observa, en los tiempos que corremos, una gran corriente que desea independizarle y construirle como disciplina autónoma. El título de Distrito penitenciario lo adopta la revista de Novelli, que se publicaba en la Italia fascista. Yo no creo que todavía pueda asumir la preceptiva penitenciario el prestigioso título de Derecho; pero es lo cierto que los juristas vamos desembarazándonos cada vez más de las cuestiones relativas a la Ejecución de la Pena, aunque a los jueces les interesa ahora más que antes, ya que se tiende a que los magistrados que condenaron no se desentiendan del reo sentenciado".

Para otro genial profesor español el Dr. Eugenio Cuello Calón se define al Derecho Penitenciario como:

"El derecho que nació para regir exclusivamente las modalidades de ejecución, de la pena prisión inspiradas en un sentido de expiación reformadora".⁹

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, la define, señalando: "Que es el castigo por el delito o pecado para expiar la culpa"

Sin embargo, no todos los tratadistas están de acuerdo con esta denominación, ya que la consideran muy circunscrita solamente a la pena privativa de Libertad. El mismo Dr. Eugenio Cuello Calón, reconoce que "El

⁹ CUELLO CALÓN EUGENIO, Derecho Penitenciario, Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, pg15.

calificativo" "Penitenciario" nació para designar exclusivamente las modalidades de ejecución de la pena de prisión, inspiradas en un sentido de expiación reformadora. También es criticada ésta denominación de Derecho Penitenciario por derivar de la palabra penitencia, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Castigo, tormento que uno mismo se infringe para purgar sus pecados o que se le impone por imperio de la Ley, cuando ha cometido delito".

Por su parte el Diccionario Larousse, la define como: "Dellatan", "penitentiam" mortificación que uno se impone así mismo para expiar sus pecados. Fam. Algo desagradable que hay que sufrir de grado o por fuerza. Hist. Castigo publico que imponía el Tribunal de la Inquisición a algunos reos.

También es muy sugestivo que la palabra Penitenciaria, signifique: "Tribunal Eclesiástico de La Corte de Roma compuesto de varios prelados y un cardenal presidente, para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensaciones pertenecientes a materias de conciencia".

Por esta razón, adoptó la palabra Penitenciaria para designar a las prisiones, teniendo de ellas una connotación, que un Diccionario Jurídico Policial, define señalando que significa: "Establecimiento en que sufren condena los penados, sujetos a un régimen que haciéndoles expiar sus delitos va encaminado a su enmienda y mejora".

2.1.2 DENOMINACIONES

Luís Jiménez de Asúa, Mala Camacho y Bernardo Constancio de Quiroz, lo llaman Derecho Penitenciario, pero como hemos señalado, no todos los tratadistas están conformes Con dicha denominación y prefieren llamarlo, Derecho Ejecutivo Penal o de Ejecución Penal. Esta moderna corriente, siguen: Novelli, Pettinato, Chichizola y el afamado autor argentino, Sebastián

Soler, entre otros. También la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión de nuestro país, promulgada el 20 de Diciembre de 2001, sigue esta misma dirección o tendencia.¹⁰

Pettinato, define al Derecho Ejecutivo Penal, como: "El conjunto de normas positivas que se relacionan con la ejecución de las penas luego de la Sentencia y abarca todas las penas y no solamente las privativas de libertad. Chichizola, por su parte, al referirse a la independencia de esta rama del derecho, señala:

"Que tiene un campo independiente de estudio del Derecho Penal y de otras Ramas del Derecho, pues estudia como su nombre lo dice, la normatividad de la ejecución de la Pena a partir de la Sentencia Ejecutoriada, o de la Medida de Seguridad a partir de la orden de Autoridad competente".

Por lo expuesto, la denominación Derecho Ejecutivo Penal, es mejor, pues abarca a todas las penas, como ser la multa, la inhabilitación, prestación de trabajo y otras, incluida la pena privativa de Libertad, en cambio la denominación Derecho Penitenciario, solo se refiere a ésta última casi con carácter de exclusividad.

2.1.3 CAMPO Y OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO

Para la mejor comprensión y estudio del Derecho Penitenciario es preciso, en primer lugar, identificar con gran precisión cual es el campo y objeto de estudio, ya que ser imprecisos en esto, nos puede llevar a serias confusiones, con el objeto y campo de estudio de otras ciencias penales.

Además, el campo y objeto de estudio condiciona los métodos a utilizarse.

¹⁰ JIMÉNEZ ASÚA DE LUIS, Derecho Penitenciario, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, pg. 34.

En ese sentido debemos considerar primeramente que el campo y objeto del Derecho Penitenciario esta referido a la ejecución de las penas y medidas de seguridad que son emitidas por las autoridades jurisdiccionales competentes. En segundo lugar comprende los beneficios a los cuales pueden acceder los sentenciados en ejecución de autos. También el Derecho Penitenciario especialmente en nuestro país comprende el estudio de las medidas cautelares de carácter personal.

Finalmente debe comprender el estudio del tratamiento Post Penitenciario y todos los procedimientos relacionados con la supervisión y control de las medidas a ejecutarse, y el control jurisdiccional que garantiza la observación estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los tratados y convenios internacionales y las leyes. Estableciendo también para esto la competencia para los jueces de ejecución penal, su objeto, requisitos para su designación y período de funciones.

2.1.4 FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO

Se entiende por fuentes del Derecho Penitenciario, los medios que dan origen a este derecho, ya que la palabra fuente, semánticamente significa de donde produce o brota algo. En ese sentido es preciso recordar que dentro del Derecho Penal se distinguen clásicamente entre fuentes de producción y fuentes de conocimiento.

Cuando nos referimos a las fuentes de producción, entendemos que estas se refieren a los sujetos jurídicos capaces de crear leyes penales. Por eso, considerando que el Derecho Penitenciario es de orden público, podemos señalar concluyentemente que la única fuente de producción del Derecho Penitenciario es el Estado, que es titular exclusivo del Jus Puniendi, que es el derecho de sancionar. Lo anterior significa que en el Derecho Penal

moderno y por consecuencia en el Derecho Penitenciario, han desaparecido otras fuentes de producción de las penas como eran el Pater Familias, El Rey, Gobernadores, el Clero y otros.

Se llama fuente de conocimiento, según Grispigni **“LA FORMA QUE EL DERECHO OBJETIVO ASUME EN LA VIDA SOCIAL”**, es decir que se refiere al medio por el cual la fuente de producción se manifiesta.

Estas fuentes de conocimiento se dividen según su manera de presentación en escritas y no escritas y en directas e indirectas.

Se llaman directas o inmediatas las fuentes que crean expresamente obligaciones penales de hacer o no hacer y sus penas son indirectas o mediatas. En nuestra legislación, la única fuente directa o inmediata de conocimiento es la Ley, ya que rige el principio “Nullum Crimen, Nulla Poena, Sine Praevia Lege Penale”.

Por lo tanto, escrito sensu podemos considerar que las fuentes del Derecho Penitenciario Boliviano son la Constitución Política del Estado, el Código Penal, el Procedimiento Penal La Ley de Ejecución Penal y su Reglamento, las circulares, instrucciones y ordenes expedidas por la Dirección del Régimen Penitenciario, las resoluciones y sentencias de los jueces y tribunales en materia penitenciaria, las sentencias del Tribunal Constitucional, las normas internacionales que regulan la materia y los convenios y tratados suscritos por Bolivia en los diferentes temas concernientes al Derecho Penitenciario.

Entre las fuentes mediatas o indirectas del Derecho Penitenciario, se pueden considerar a la costumbre, la doctrina, los principios generales del derecho,

la jurisprudencia y los convenios y tratados internacionales ratificados por Bolivia.¹¹

2.2 CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las penas privativas de libertad se caracterizan fundamentalmente por lo siguiente:

Bien jurídico atacado

El bien jurídico atacado es la libertad de locomoción y lo que con ella se encuentre relacionado o se considere inherentemente ligado como por ejemplo la inhabilitación general.

Constituye la pena más utilizada.

En la actualidad, se constituye en la “Pena Madre” del Derecho Penal Moderno. Se aplica a la mayor parte de los delitos graves, pero estas penas actualmente se hallan en una profunda crisis por lo que se busca sustituirlas por otro tipo de penas en lo que sea posible.

Las penas privativas de libertad implican la reclusión en un establecimiento penitenciario.

Desde luego su carácter esencial es la permanencia en un establecimiento penitenciario lo que implica la separación de la sociedad. En las penas privativas de libertad existe una reclusión reglamentada del reo que es segregado de la sociedad normal para pasar a integrar la comunidad penitenciaria. Puede suceder que el encierro no sea continuo, pero de todas

¹¹ CAJÍAS HUASCAR K., MIGUEL HARD Benjamín y FLORES TORRICO , Walter. “Apuntes de Derecho Penal Boliviano”, Segunda Edición, Editorial “Juventud”. (La Paz – Bolivia - 1966).

maneras, el interno, esta obligado a retornar al centro penitenciario al cabo de un tiempo generalmente breve.¹²

La evolución de las ideas penales ha llevado a que ahora, pese a la segregación y la disciplina especial que tiene que haber en toda penitenciaria, extienda a que la vida en ésta se asemeje lo más posible a la vida en la sociedad normal.

En cuanto a otros derechos del reo, se busca que ellos sean restringidos sólo en la medida en que sea necesario para que la vida del recluso se desarrolle ordenadamente en el establecimiento en que se encuentra. No se imponen sufrimientos ni restricciones que tengan por fin único empeorar o tornar más dura la vida del recluso.

En la relación entre el reo y el Estado, se considera que hay deberes y derechos. Estos son hoy claros y universalmente reconocidos. Al menos en doctrina, pero no siempre fue así. El Estado y las autoridades no pueden hacer lo que quieran con el recluso; toda su conducta esta jurídicamente reglamentada. Los derechos humanos del reo deben ser respetados, salvo en lo que queda eliminado o disminuido legalmente como consecuencia del delito.

2.3 TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA READAPTACIÓN Y ENMIENDA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

¹² FLORES ALORAS CARLOS, “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal Y Supervisión” Ed. JL La Paz – Bolivia 2007

2.3.1 TEORIA DE LA ENMIENDA Y READAPTACION SOCIAL

Enunciada por la escuela correccionalista del Derecho Penal, encabezada por Carlos Augusto Roheder.

Esta escuela, en sus líneas fundamentales, sigue a las escuelas clásica, pero tiene algunas características propias, referidas más que todo a la readaptación y enmienda de los privados de libertad.

La teoría correccionalista señala que el fin esencial de la pena es la corrección del delincuente. Históricamente, los antecedentes más remotos se hallan expuestos por Platón, San Agustín y otros autores medievales y del renacimiento. Sin embargo, sólo adquieren su plenitud con el notable trabajo realizado por el Dr. Carlos David Augusto Roheder, autor alemán de la primera mitad del siglo XIX.

Según este autor, con la pena, no sólo se debe buscar que el delincuente no vuelva a transgredir la ley, sino que se debe procurar reformarlo, en lo interior, en su voluntad, hasta lograr que ésta se conforme libremente a las exigencias de la sociedad.

Lo más relevante de Roheder, es que se anticipó a la Escuela Positiva en considerar al delincuente como hombre concreto, con vida interior propia y que debe tomarse en cuenta para adoptar el tratamiento penitenciario adecuado para lograr su readaptación y enmienda. De esta manera, se aparta de las frías generalizaciones de la Escuela Clásica, entonces en boga. Sin embargo en sus teorías, la pena conserva un sentido general utilitario y preventivo.

Sus teorías tuvieron particular repercusión en España, sustentada por la filosofía del alemán Krausse, en las que Roheder se basaba, logrando más discípulos que en Alemania. De esta manera, se difundió por toda América Latina, por medio de los prestigiosos penalistas españoles, doctores Luis

Jiménez de Azúa, Eugenio Cuello Canon, Quintiliano Saldaña y Manuel López Rey, que se establecieron en las principales ciudades latinoamericanas, por haber sido exiliados de España por el gobierno franquista. El último de los citados, se estableció en nuestro país en el año 1940, incorporando en el anteproyecto de Código Penal que se le encomendó escribir, la Teoría Correccionalista de Carlos Augusto Roheder, que también fue tomada por la Comisión Codificadora Nacional que realizó su trabajo desde 1962 hasta 1964. El anteproyecto de esta comisión, sirvió de base al Código Penal Bánzer, por lo que actualmente la Teoría de la Enmienda y Readaptación postulada por la Escuela Correccionalista, quedó plasmada en el art. 25 del Código Penal que señala, que el fin de la pena es la enmienda y readaptación social de los condenados.

2.3.2 TEORIA DE LA TUTELA PENAL DE FRANCISCO GINER DE LOS RIOS

Como una avanzada del positivismo apareció la teoría correccionalista o de la enmienda de Carlos Augusto Roheder, discípulo de Kraus, que tuvo en España una enorme repercusión inclusive en el campo político. Del correccionalismo penal nació la tutela penal de Francisco Giner de los Ríos y el “Derecho Protector de los Criminales” de Pedro Dorado Montero. La teoría correccionalista tal como fue enunciada por Roheder, no es aún el positivismo, puesto que persistió en utilizar el método lógico abstracto; pero proclamó ya la necesidad de estudiar al hombre “vivo y efectivo”. Por esta razón puede ser considerada solamente como una avanzada de la Escuela Positiva.

Por el año de 1836 Roheder, que se desempeñaba como Profesor de la Universidad de Heidelberg, inició la publicación de un opúsculo titulado “Las Doctrinas Fundamentales Reinantes Sobre el Delito y la Pena”. Afirmaba en esta obra que la pena no era lo que hasta entonces habían sostenido los

tratadistas: un castigo aplicado al delincuente en razón del mal cometido con el delito, sino que era en el fondo, un derecho que tenía el delincuente para ser corregido de aquellas tendencias que lo habían llevado directamente a la omisión del delito.

Aunque en la antigüedad, como ya señalamos, Platón y otros pensadores ya habían sostenido que el delincuente era un enfermo y que el fin de la pena era la enmienda, la afirmación de Roheder para la época en que la expuso no dejaba de ser una paradoja. Dejó de ser tal, solamente cuando los positivistas transformaron de golpe los fundamentos del Derecho Penal, haciéndolo pasar del delito al delincuente.

Para Roheder, cuando un hombre comete un delito, es porque hay en él algo que está en contradicción con el medio ambiente en que vive, ya sea porque tiene una voluntad enferma o una personalidad psíquica en condiciones de caer en el delito.

En consecuencia, cuando la sociedad reprime el delito, debe ocuparse del delincuente, proveerle de aquellos elementos psíquicos de que carecía a tiempo de cometer la infracción y ponerlo en libertad solo cuando adquiriera una nueva personalidad y cuando se tenga una seguridad relativa de que ya no cometerá más delitos. La pena en tal virtud, es un medio racional y necesario para corregir al delincuente. De aquí dedujo Roheder que las penas deben revestir un carácter puramente tutelar y que no debe pronunciarse de modo fijo e invariable, sino, que debe durar el tiempo necesario para conseguir el fin de enmienda que ellas se proponen. En otras palabras Roheder rechazó el criterio de la pena fijada de antemano y se pronunció por la sentencia indeterminada.

2.3.3 EL “DERECHO PROTECTOR DE LOS CRIMINALES” POR PEDRO DORADO MONTERO

Ya dijimos que la teoría correccionalista solo existió en España. Un número selecto de pensadores, de tendencia revolucionaria, la adoptó de inmediato. Y con máximo entusiasmo esta tendencia adquirió su más alta expresión a través de las obras del Profesor Pedro Dorado Montero, una de las más prestigiosas mentalidades del Derecho Penal Moderno. Su obra capital lleva el título de el “Derecho Protector de los Criminales”.

Dorado Montero le dio a la teoría correccionalista la base científica necesaria para que deje de ser una simple inspiración teórica y se convierta en el conjunto de todas las medidas preventivas y represivas, que el Estado debe adoptar para proteger al criminal contra si mismo y contra la injusticia y la ignorancia de la sociedad. A su juicio la causa del delito es la voluntad del delincuente; pero no una voluntad espontánea y libre sino, una voluntad que resulta del encadenamiento de muchas causas, cuya eficacia es necesaria combatir para que el evento criminal no se produzca. La pena, pues no tiene por objeto castigar ni compensar, sino impedir el delito futuro por la transformación del delincuente. Por eso, para Dorado Montero, el Derecho Penal es “Protector de los Criminales”.

2.4 LA EJECUCIÓN PENAL.

La Ejecución Penal consiste en conseguir el cumplimiento efectivo de la sentencia. Debe realizarse en el marco de los principios y garantías constitucionales, bajo el control jurisdiccional del Juez de Ejecución Penal.

La Ejecución Penal, desde el punto de vista operativo debe estar dirigida y supervisada por la estructura orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión.

Los establecimientos penitenciarios, su organización, su sistema de faltas y recompensas, el sistema progresivo y el Tratamiento Penitenciario, juegan un papel muy importante en la Ejecución Penal.

La Ejecución Penal, según algunos tratadistas como Novelli, Pettinato, Chichizola y Sebastián Soler, según el Dr. Carlos Flores Aloras en su libro Derecho Penitenciario, señalan que “comprenden el conjunto de normas jurídicas positivas relacionadas con la ejecución de las penas luego de emitida Sentencia y comprende todas las penas y no solamente las privativas de libertad”¹³

2.5 SUSTENTO DOCTRINAL DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Según la doctrina, los beneficios en Ejecución de Sentencia, tienen en esencia, la virtud de crear el sentido de responsabilidad en los condenados, incentivando sus aptitudes para el trabajo, el estudio, el deporte, la religión y otras actividades positivas. Además promueven en el condenado, hábitos regulares con la finalidad de promover su capacitación y creatividad, incluso para obtener una profesión, un oficio o perfeccionar el que tuvieran, lo que aparte de ayudarles a cubrir sus necesidades y las de su familia, son vitales para su enmienda y readaptación social .

Además, la esperanza de alcanzar algún beneficio como la redención por estudio o trabajo, el extramuro, salidas prolongadas o la libertad condicional, hacen que el condenado participe activamente, pues la planificación de su tratamiento, esta basada principalmente en la participación activa de los privados de libertad en el programa de tratamiento, que siempre tiene que ser de cumplimiento obligatorio y personalizado.

¹³ Flores Aloras Carlos “Derecho Penitenciario”, Ed. JL, La Paz Bolivia 2007, Pag. 68

2.6 FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

El tratamiento penitenciario, debe realizarse respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

La individualización y formulación del plan de tratamiento, son fundamentales para alcanzar la readaptación y enmienda de los privados de libertad. Para el tratamiento grupal, el condenado debe ser clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

Para alcanzar un efectivo Tratamiento Penitenciario, se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento será de cumplimiento obligatorio por el condenado.

El tratamiento penitenciario debe ser realizado teniendo en cuenta la personalidad del interno y las causas que lo llevaron a cometer el delito para facilitar la individualización de la sanción, evitando la promiscuidad y sobre todo el contagio criminal. Por eso debe establecerse para cada interno un verdadero plan de acción para averiguar con certidumbre que se debe hacer para

reinsertar al interno en la sociedad y evitar su reincidencia. Debe obrarse con sentido práctico para lograr los fines de la pena.

Se deben formar grupos afines, que reciban algún tratamiento en común.

Las tareas de observación, diagnóstico y clasificación, así como la actualización del plan de tratamiento, deben ser permanentes.

El principal problema que se presenta es contar con el personal adecuado que realice la planificación y ejecute el tratamiento, realizando un verdadero pronóstico criminal. Además se requiere ambientes para la ubicación del personal administrativo, donde se organice este tratamiento. La carencia de recursos humanos y materiales, actualmente son el principal impedimento para que no se ejecute un eficiente tratamiento penitenciario en nuestro país.

El Consejo Penitenciario y las juntas de trabajo y educación, parecen insuficientes para ejecutar el programa de tratamiento, por lo que debería mantenerse la “Central de Observaciones y Clasificación” que instituyó la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, que precedió a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en sus artículos 28 al 30. Lo que debería haberse hecho más bien, es implementar y fortalecer esta institución antes de haberla hecho desaparecer.

Entre los aspectos negativos que imposibilitan la implementación de un tratamiento penitenciario adecuado, debemos mencionar que no contamos con personal especializado ni con los medios para capacitarlos. No existen instituciones que operen de modo orgánico y conjunto. No se recogen las experiencias positivas para hacer aplicadas en el futuro. Existe un inexplicable olvido por parte del Estado, la opinión pública e incluso los medios de prensa, sobre la realidad carcelaria, y sus grandes necesidades, eso se refleja en el magro presupuesto que se da al Régimen Penitenciario que redundará en resultados negativos, que vemos en la actualidad.

Tampoco se cumplen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, principalmente con relación a la separación de los internos para que no exista contagio criminal, en relación a los detenidos preventivos y otros aspectos relativos al trabajo y estudio penitenciarios.

Respecto a la participación del condenado, es fundamental para que exista un tratamiento que tenga existo en alcanzar la resocialización del interno. Por eso se fomentará la participación del condenado en la planificación de su propio tratamiento. Al respecto, la actual Ley contiene algunas disposiciones que parecen contradictorias, pues por una parte señala que el condenado podrá rehusarse de participar en la planificación de su tratamiento y por otra, en la parte final del artículo indica que la ejecución del Programa de Tratamiento, será de cumplimiento obligatorio por el condenado. La doctrina señala que el tratamiento es una consecuencia de la condena para la rehabilitación y en todo caso siempre es obligatorio, pero otra cosa es que se lo efectúe coercitivamente.

Por eso es saludable que el personal que se dedica a esto sea especializado y capacitado para incentivar la participación voluntaria del condenado. Además, deberían más bien, implementarse sistemas de premios para que los condenados participen, motivados por este incentivo. También es importante señalar, que en el tratamiento deben participar obligatoriamente, por lo menos criminólogos, psicólogos, psiquiatras y sociólogos, altamente capacitados, que cabalmente es lo que se extraña en la norma y constituye el más grande vacío en esta parte de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, referida al tratamiento penitenciario.

2.7 EL SISTEMA PROGRESIVO Y LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA.

Para el estricto cumplimiento del Sistema Progresivo, es necesaria una supervisión adecuada. La doctrina del Derecho Penitenciario, especialmente Chichisola, señalan que: “Todos los periodos del Sistema Progresivo, necesitan una supervisión estricta y efectiva, pues caso contrario se desvirtuaría la finalidad del Sistema Progresivo, que es la reinserción social del condenado”¹⁴.

La Supervisión Penitenciaria, debe ejercerse especialmente en el periodo de prueba del sistema progresivo, pues en ese periodo se dan los beneficios en ejecución de sentencia, que son las Salidas Prolongadas, Extramuro, Redención y Libertad Condicional, que requieren de especial cuidado y control, pues estos beneficios, siempre pretenden ser utilizados por delincuentes habituales y profesionales que desean alcanzar su liberación anticipada, para seguir operando en el campo delictivo.

2.8 LA SUPERVISIÓN EN EL MODERNO DERECHO PENITENCIARIO.

La supervisión en el moderno Derecho Penitenciario, como señala Jorge Haddad en su libro Derecho Penitenciario: “Ha tenido cambios sustanciales, en todos sus componentes, que ha desembocado en una ampliación de la actividad administrativa e intervencional, sea en sus aspectos contextuales, de tratamiento, de seguridad o de trato y paralelamente con los recursos interdisciplinarios”¹⁵

¹⁴ Chichisola Alfredo, Derecho Penitenciario, Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina, 2001 Pag. 87

¹⁵ Haddad Jorge, Derecho Penitenciario, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires Argentina 1999 Pag. 19

A pesar de todas las reformas legales que los diferentes países han operado sobre el Sistema Penitenciario, no podía solamente la letra de la Ley ni de los reglamentos conseguir el objetivo último que es, la Reinserción Social de los condenados, por eso se vio la necesidad de implementar la supervisión penitenciaria, que modernamente comprende la creación de organismos especializados en la Supervisión Penitenciaria, que cuenten con el personal, debidamente capacitado para desempeñar estas delicadas funciones de supervisión.

Además, en la actualidad, la supervisión comprende, tanto al tratamiento penitenciario, como al tratamiento post institucional, que también requiere de la debida supervisión, para controlar el funcionamiento de los organismos encargados del tratamiento post institucional, como también para supervisar que los liberados cumplan con los requisitos impuestos por la autoridad jurisdiccional, en la respectiva Resolución que otorga la libertad, según sea la modalidad de esta.

Por esta razón, en la actualidad, la supervisión llega a comprender una serie de políticas, planes, proyectos, programas, principios, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades para asegurar una efectiva supervisión penitenciaria que permita una mayor seguridad jurídica, tanto para los condenados, como para la administración de justicia penal.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA Y

MARCO JURÍDICO NACIONAL

SOBRE LA SUPERVISIÓN

PENITENCIARIA

CAPITULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1 CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA

En su Artículo pertinente Art. 25 "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Las penas privadas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales a este Capítulo a excepción de los que se vena expresamente limitados por el contenido el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso tendrá

Derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

La administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Se puede observar que éste es un modelo para nuestro Ordenamiento Jurídico en cuanto a la reinserción social de los reclusos, ya que como bien

dicen varias constituciones y leyes penales, se procura la readaptación de los reclusos, el Ordenamiento Jurídico Español viene a establecer una forma de velar por los derechos de los reclusos, ya que éstos deben ser tratados como personas y no deben excluirseles en ningún momento, al contrario se buscarán medidas para que logren incorporarse nuevamente a la sociedad. De manera que los reclusos por el hecho de estar privados de su libertad, no indica que sean personas útiles que puedan volver a rehacer su vida de una forma incluso mejor, estas regulaciones permiten que la prisión sea un sistema de reeducación, y de ayuda para los reclusos.

3.1.1 LA REDENCIÓN DE LAS PENAS POR TRABAJO EN ESPAÑA

Esta figura desaparece en el año 1995 con la entrada en vigor del nuevo Código Penal pero mantiene su vigencia para los penados con anterioridad salvo que la aplicación de nuevo código resultase mas favorable a los internos Para que operen la redención (el perdón) el interno debe haber sido condenado por arresto mayor o superior (mas de 7 fines de semana) y desarrollar un trabajo.

Se distinguen varios tipos de redención.

- **Ordinaria:** Lo es por estudios o trabajo. El tiempo redimido será de 1 día por cada 2 de trabajo.
- **Extraordinaria:** Por circunstancias especiales del trabajo y el rendimiento.

Este beneficio se pierde en los casos de fuga o intento de fuga y por acumular faltas graves y muy graves.

3.1.2 EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO EN ESPAÑA SIMILITUDES CON BOLIVIA

En España los establecimientos penitenciarios tienen como fin la reeducación y la reinserción social del reo en Bolivia, la pena también como fin, la enmienda y la readaptación social del reo, según el Art. 25 Código Penal, El régimen penitenciario, está constituido por el conjunto de normas y medidas en busca la de convivencia ordenada y pacífica, según el Art. 142 de la L.E.P.S.

En ambas legislaciones se prevé también el desarrollo de actividades educativas, formativas, deportivas y culturales, dentro del establecimiento penitenciario y el tratamiento post – penitenciario

3.1.3. DIFERENCIAS CON NUESTRO PAIS

En España existen “Centros de inserción Social” que tiene como objetivo, potenciar las actividades de reinserción social positiva del reo a través de actividades y programas de tratamiento para favorecer su incorporación en la sociedad.

En Bolivia no existe ningún tipo de centros especializados para permitir una verdadera reinserción social del reo. Si bien ambas legislaciones cuentan con centros de especialidad psiquiátricos, hospitalarios. En nuestra legislación dichos centros forman parte del tratamiento para favorecer el tratamiento del reo. Mientras que en España, forman parte de la ejecución de medidas penales.

3.2 ARGENTINA (Código Procesal Penal Ley 23.984)

TITULO 1

Garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley (artículos 1 al 4)

Artículo 1: Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. “Non bis in idem”.

Art. 1.- Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentaria, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerando culpable mientras una sentencia firme no desvirtué la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho.

Referencias Normativas; Constitución Nacional.

3.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sin en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y del derechos,. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinara en que caso y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Que han abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

3.2.2 EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO EN ARGENTINA

3.2.2.1 SIMILITUDES CON BOLIVIA

En ambas legislaciones se prevé la progresividad del sistema penitenciario, consta de tres periodos: observación, Tratamiento y Periodo de prueba.

En ambas legislaciones el trabajo penitenciario constituye el medio de tratamiento del reo y no un castigo adicional.

Tanto en Argentina como en Bolivia se cuenta con medios de tratamiento en educación, asistencia espiritual, social y post – penitenciaria, aunque en nuestro país, es nominal, ya que figura en la L.E.P.S., pero no a sido implementada en la practica.

3.2.2.2 DIFERENCIAS.

En la Argentina accidentes sufridos por internos durante la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades contraídas por su causa, son indemnizados por el estado. Es también indemnizable la muerte producida por accidente o enfermedad originada en el trabajo penitenciario.

En Bolivia la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, ni su reglamento, hacen referencia a este aspecto en ninguna de sus disposiciones.

En la Argentina la ejecución de penas está exenta de torturas o maltrato, así como actos vejatorios y humillantes para la persona del condenado. El personal

de seguridad que infrinja estas disposiciones será pasible a las sanciones previstas en el Código Penal.

En Bolivia se establece también la prohibición de torturas o maltratos a los internos o internas de las penitenciarías de nuestro país.

En Argentina en relación a la asistencia post – penitenciaria, se señala que los liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material, así como provisión de vestimenta adecuada y recursos suficientes si no los tuviere, para solventar la crisis de egreso de la cárcel.

En Bolivia, si bien nuestra legislación hace referencia a la asistencia post-penitenciaria, no completa los aspectos señalados en la Legislación Argentina, y como ya señalamos, no implementa en la práctica dicho tratamiento.

En Argentina la asistencia post – penitenciaria está a cargo de un Patronato de Liberados o de una institución post – penitenciaria, la cual vela por el interés del liberado tanto material como moralmente.

En Bolivia la LEY y en el capítulo referido a la asistencia post penitenciaria no hace referencia al patronato de liberados ni a una institución similar post – penitenciaria.

3.3 CHILE (CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE CHILE)

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Consecuentemente.

- a. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la Republica , trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

- b. Nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

- c. Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y depuse de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo. Podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deber dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado.

El juez podrá por resolución fundada, ampliar este plazo por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas. D. Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso,, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto, Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será publico,. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario esta obligado, siempre que el arrestado o

detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le de dicha copia o a dar el mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

- d. La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesario para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. La resolución que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refiere el artículo 9º, deberá siempre elevarse en consulta. Esta y la apelación de la resolución que se pronuncie sobre la excarcelación serán conocidas por el Tribunal superior que corresponda integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que apruebe u otorgue la libertad requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad provisional el reo quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de este sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás persona que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

Art. 21 “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes decretará su libertad inmediata o hará disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por si esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

En este artículo se pueden observar las garantías que se le ofrecen al detenido, la protección que se le da, no obstante con respecto a la forma de readaptación en dicho Ordenamiento Jurídico, no se establecen formas de que ayuden a que los detenidos logren incorporarse, por medio de capacitaciones que hagan del recluso una persona capaz de incorporarse nuevamente en la sociedad tal y como lo establece nuestro ordenamiento Jurídico en el Art. 25 del C.P.

3.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ARGENTINO

Art. 42 bsi. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva, separar de su domicilio o arraigar a ningún habitante de la República, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes y solo en estas mismas condiciones se podrá allanar edificios o lugares cerrados, interceptar, abrir o registrar comunicaciones y documentos privados.

3.4 REPUBLICA DEL PERÚ

3.4.1 Asistencia Post Penitenciaria

El Código de ejecución Penal (D.L: N° 654 artículo 125) señala que la asistencia Post Penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad.

Sus actividades complementaran las acciones de tratamiento penitenciario

La asistencia Post Penitenciario a los liberados de los Establecimientos Penitenciarios es asumida por el personal penitenciario en ambientes organizados fuera de los Establecimientos Penitenciarios en las regiones donde se cuenta con la infraestructura adecuada

En el presente año en Lima, las unidades de Asistencia Post Penitenciario y Penas Limitativas de Derechos se encuentran ubicados en los Distritos de Surquillo, San Juan de Lurigancho, Chorrillos y de la provincia constitucional del Callao en la ciudad Satélite Santa Rosa. En Lima provincias tenemos en Caete, Chinchay, Ica, Guacho, Chimbote y Coraz.

En las Direcciones Regionales de Arequipa, Cusco, Puno, Chiclayo, Huancayo, Pucallpa y San Martín se brinda atención a los liberados en cada provincia donde existe un establecimiento Penitenciario.

En Ica, Coete Chinchaya, Huacho, Coraz, Surquillo, Callao, Arequipa, Cusco, Chiclayo, Trujillo y Huanuco se ha conformado las Juntas de Asistencia Post Penitenciario con participación de las Instituciones públicas y privadas, organismos que tienen atribuciones contempladas en el Código de ejecución penal Art. 127 para brindar asistencia social al liberado, víctima del delito y los familiares inmediatos de ambos, gestionar la anulación de los antecedentes judiciales, penales y policiales del liberado; apoyar al liberado en la obtención de trabajo y solicitar la renovación del beneficio penitenciario en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta.

El más grave inconveniente que tradicionalmente ha tenido la pena privativa de libertad es la migración social del delincuente, no solo durante el cumplimiento de la condena sino aun después de haber egresado del Establecimiento penitenciario. Los efectos nocivos de la ejecución de la pena privativa de libertad se extienden a los familiares del interno que frecuentemente quedan en una situación grave de desamparo material y moral. El problema del delito también involucra a la víctima y sus familiares.

Con el objeto de atenuar en lo posible estos factores negativos que inciden sobre la vida del liberado y de sus familiares, la ciencia penitenciaria aconseja reforzar los lazos que lo unen a su familia y amistades creando una serie de relaciones para que no se produzca ese aislamiento y apoyarlo para que este en condiciones de reincorporarse plenamente a la sociedad para el cumplimiento de esta labor se tiene el apoyo de las Juntas Post.

Penitenciarias que funcionan en las regiones penitenciarias y estarán integradas para un equipo interdisciplinario con participación de diversos representantes de las instituciones sociales.

Cuadros de establecimientos de asistencia POS Penitenciaria y de Ejecución de penas Limitativas de Derechos:

Dirección Regional Norte Chiclayo

Dirección Regional Lima

Dirección Regional Sur Arequipa

Dirección Regional Centro Huancayo

Dirección Regional Oriente Pucallpa

Dirección Regional Sur Oriente Cuzco

Dirección Regional Nor Oriente Cuzco

Dirección Regional Nor Oriente San Martín

Dirección Regional Altiplano Puno

Metas Proyectadas:

1. Aprobación de la Guía para la formulación de Reglamento de las Juntas de Asistencia Post. Penitenciario A la fecha se encuentra en la Presidencia para firma de Resolución correspondiente.

2. Continuar con la Conformación de la Juntas de Asistencia Post Penitenciaria en las diferentes Regiones del INPE Gestionar el reconocimiento oficial de la JAPP de Surquillo y Coraz que juramentaron en el mes de septiembre y octubre de 2003 respectivamente; el Proyecto de Resolución Presidencial de reconocimiento oficial de la Junta de asistencia Post. Penitenciaria de Coraz, se encuentra a la fecha en la Presidencia del INPE para la firma respectiva.

3.5 REPUBLICA DE VENEZUELA

3.5.1 EN RELACIÓN A LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO Y ESTUDIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.-DECRETA LO SIGUIENTE LEY DE REDENCIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: Por esta Ley se establece la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio y el procedimiento para su obtención o revocatoria.

ARTICULO 2°: Se considera que el trabajo y el estudio en reclusión son procedimientos idóneos para la rehabilitación del recluso. El trabajo será voluntario y podrá realizarse en el interior o en el exterior del establecimiento

penitenciario, de acuerdo con las previsiones de las leyes respectivas y con las modalidades que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 3º: Podrán redimir su pena con el trabajo y el estudio, a razón de un día de reclusión por cada dos (2) de trabajo o de estudio, las personas condenadas a penas o medidas correccionales restrictivas de libertad. El tiempo así redimido se les contará también para la suspensión condicional de la pena y para las fórmulas de cumplimiento de ésta. A los efectos de la liquidación de la condena, se tomará en cuenta el tiempo destinado al trabajo o al estudio mientras el recluso se encontraba en detención preventiva.

ARTICULO 4º: Se revocará la redención, por el tiempo que hubiese sido otorgada, de comprobarse que el beneficiario ha incurrido en alguno de los siguientes hechos:

- a. Instigar o participar en motines, o desórdenes colectivos
- b. Intentar evadirse, o facilitar o contribuir a la evasión de otro, haciendo uso de medios violentos;
- c. Poseer cualquier tipo de sustancia estupefaciente o psicotrópica, o traficar con ellas y
- d. Portar arma blanca o de fuego, o cualquier tipo de instrumento cortante en el establecimiento.

ARTICULO 5º: Las actividades que se reconocerán, a los efectos de la redención de la pena, serán las siguientes:

- a. La educación, en cualquiera de sus niveles y modalidades siempre que se desarrollen de acuerdo con los programas autorizados por el Ministerio de Educación aprobados por Instituciones con competencia para ello.
- b. La de producción en cualquier rama de la actividad económica, siempre que haya sido autorizada por el Instituto a cargo del trabajo penitenciario y
- c. La de servicios, para desempeñar los puestos auxiliares que requieren las necesidades del establecimiento penitenciario o de instituciones públicas y privadas siempre que al asignación del

recluso a esta actividad haya sido hecha por la Junta de rehabilitación Laboral y Educativa.

ARTICULO 6º.- Se contará como un día de trabajo la dedicación efectiva a cualquiera de las actividades descritas en el Art. 6º durante un lapso continuo o discontinuo de ocho a horas El recluso que actué como instructor de otro en cursos de alfabetización de Educación o del adiestramiento tendrá derecho a que se le cuente cada seis (6) horas como un día de trabajo siempre que acredite títulos o experiencia que, a juicios de la Junta de Rehabilitación Laboral y educativa sean suficientes para ejercer la función instructora Tratándose de enfermos, se facilitaran los medios adecuados para que también puedan beneficiarse de la redención mediante trabajos que sean compatibles con su estado.

ARTICULO 7º .- Se crea el Fondo de Compensación y Asistencia a las Víctimas del Delito como una dependencia adscrita a la caja de trabajo penitenciario destinada a compensar y asistir a las personas que han sufrido perjuicios por causa de acciones delictivas Con el propósito de proveer los recursos del Fondo se retendrá un porcentaje no mayor del diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por los reclusos que se incorporen a las actividades previstas en esta ley, sin perjuicio de otras fuentes de provisión de recursos.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN O REVOCATORIA DEL BENEFICIO

ARTICULO 13º.- Serán competentes para conocer y decidir sobre las solicitudes de obtención o revocatorio de la redención de la pena los Jueces de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción correspondiente al establecimiento penitenciario del recluso para el momento de la presentación de

ARTICULO 14º: La solicitud será introducida personalmente de oficio o a solicitud del recluso, por un miembro de la Junta, expresamente autorizado

al efecto, y el Juez resolverá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, con vista de la documentación que se acompañe a aquella. Si considerarse insuficiente la información, requerirá a la Junta que la complete, sin perjuicio de ordenar y practicar por su parte las actuaciones que juzgue necesarias, en este caso, el lapso para la decisión comenzara a contarse desde la ultima actuación practicada. Cuando lo solicitado sea la revocatoria del beneficio, el juez remitirá copia del pedimento y de sus anexos al recluso de que se trate y le fijará oportunidad para que haga efectivo su derecho a la defensa; en este caso, el lapso para la decisión comenzara la solicitud

Contarse desde la fecha fijada para la comparecencia del recluso, sea que este se haya o no defendido. De esta decisión se oirá apelación.

ARTICULO 15º: Los jueces Superiores en lo Penal de la Circunscripción correspondientes solo conocerán en consulta de las decisiones que se dicten con arreglo a esta Ley, a cuyo efecto se les remitirá lo actuado en el mismo día o en el siguiente. La decisión deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los autos.

ARTICULO 16º: El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su promulgación. E (Fernando Pantin C) Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134ª de la Federación.

3.6 ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA – BOLIVIA

3.6.1 SOBRE EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO

3.6.1.1 SIMILITUDES.

En ambas legislaciones se busca romper la barrera entre el personal de seguridad y el recluso. En ambas legislaciones, se busca forjar en el recluso el sentido de la responsabilidad y la disciplina y ambas contemplan el tratamiento post penitenciario.

3.6.1.2 DIFERENCIAS.

En Estados Unidos existe una fase preparatoria para libertad del reo. Los reos reciben cursos de entrenamiento por parte del personal de seguridad para prepararles en su futura vida en libertad.

En la legislación de Bolivia no existen cursos de entrenamiento de ningún tipo para preparar al reo para su vida futura en libertad.

En Estados Unidos la infraestructura penitenciaria cuenta con amplios espacios de recreo y esparcimiento que permiten al recluso cumplir su condena en un ambiente favorable para su desarrollo físico, mental y espiritual. Lo mismo en algunos estados, con relación al tratamiento post – penitenciario.

En Bolivia las condiciones de infraestructura de los establecimientos penitenciarios son deplorables e inaceptables. No cuentan con las mínimas condiciones para un adecuado tratamiento penitenciario y mucho menos para realizar un tratamiento post penitenciario.

3.7 SUIZA – BOLIVIA.

3.7.1 SOBRE EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO

3.7.1.1 SIMILITUDES.-

En ambas legislaciones en relación al trabajo que realiza el reo, se considera:
La naturaleza, cantidad, calidad y celeridad del mismo.

Tanto en la legislación de Suiza como en la nuestra, se forja en el recluso el sentido de disciplina y el de responsabilidad

Ambas legislaciones toman en cuenta el aspecto de la actividad post-penitenciaria, sin embargo en la de Suiza se le permite al recluso, salir en busca de un oficio o trabajo, lo que no sucede en nuestra legislación.

3.7.1.2 DIFERENCIAS.-

En Suiza el trabajo penitenciario está bien organizado, constituye fuente principal del tratamiento penitenciario. Existen diferentes talleres, cocina, bibliotecas, construcciones, etc., para desarrollar las habilidades del reo.

En Bolivia, la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales deportivas recreativas y el fortalecimiento de las relaciones familiares constituyen los medios de readaptación social.

Nuestra legislación no contempla la existencia de diferentes talleres, la ley de Ejecución penal y supervisión solo hace referencia a la enseñanza de grupo o individual del interno.

En Suiza el tratamiento post penitenciario, esta implementado, en cambio en nuestro país no⁽¹⁾

⁽¹⁾ Fuente: Biblioteca del Ministerio de Justicia.

3.8 ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO

Luego de haber analizado estos países, se llega a la conclusión que la actual ley de Ejecución Penal y Supervisión, en lo relativo a la asistencia post penitenciaria, no la contempla. Por otro lado, nuestra legislación no considera el aspecto de brindar protección social, material y moral a las reclusas y reclusos liberados.

Otro aspecto importante no consignado en la mencionada ley, es el referido a la institución del Patronato de Liberados. El cual tiene como principal función, la de velar por el interés material y moral deliberado, institución que debería existir en nuestra legislación para cumplir cabalmente con el fin de pena.

Otro aspecto importante, es que el personal utilizado para el tratamiento post penitenciario debe tomar en cuenta, la especialización post penitenciaria, con el objeto de dar el mejor tratamiento individualizado a los liberados.

3.9 MARCO JURÍDICO NACIONAL

3.9.1 CONTROL JURISDICCIONAL. (Art. 18)

Como corolario de todos los principios consagrados en el Cap. I de La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el Cap. II, comienza con una norma referida al control jurisdiccional, señalando: “Que el Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y Las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad

3.9.2 COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

El artículo 430 del N.C.P.P., sobre la Ejecución Penal, señala:

ARTÍCULO 430.- (Ejecución). Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias auténticas de los autos al Juez de Ejecución Penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

El juez o el presidente del tribunal ordenarán la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Artículo 55 N.C.P.P. (Jueces de Ejecución Penal). Los Jueces de Ejecución Penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo:

- 1) El control de la ejecución de las sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;
- 2) La substanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución; y,
- 3) La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de enmienda y readaptación de los condenados.

Los Artículos 163 al 171 de la L.O.J. reformados por la disposición final, quinta de la L.E.P.S., sobre modificaciones a la L.O.J., sobre el objeto de los jueces de ejecución penal, los requisitos para su designación, designación, período de funciones, posesión, excusas y recusaciones, dispone:

ARTICULO 163.- (Objeto). En cada Distrito Judicial funcionaran juzgados de Ejecución Penal, que tendrán como objeto, controlar la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso y de la Pena y la Ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.

ARTÍCULO 165.- (Requisitos para su designación). Para ser Juez de Ejecución Penal se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Partido, prefiriéndose a los que hubiesen realizado cursos de especialización en Derecho Penitenciario. Para ser Secretario se requiere tener título de abogado. Los trabajadores sociales deberán tener una antigüedad mínima de tres años como profesionales y haber desempeñado funciones en patronatos y penitenciarias.

ARTÍCULO 169.- (Designación, período de funciones y posesión del juez). Los Jueces de Ejecución Penal serán designados por las Cortes de Distrito que corresponda de las Nóminas presentadas por el Consejo de la Judicatura. Serán posesionados por la Corte Superior respectiva y ejercerán sus funciones por cuatro años.

ARTÍCULO 171.- (Excusas y Recusaciones). Las excusas y recusaciones se regirán por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

El Artículo 18 de la L.E.P.S., respecto al Control Jurisdiccional, señala:

ARTÍCULO 18.- L.E.P.S. (Control Jurisdiccional). El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad

El artículo 19 de la L.E.P.S. señala:

ARTÍCULO 19.- L.E.P.S. (Competencia del Juez de Ejecución Penal). El juez de Ejecución penal es competente para conocer y controlar:

2. La Ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución;
3. La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas;
4. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena;
5. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970;

6. El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva;
7. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda;
8. Otras atribuciones establecidas por ley.

Es lamentable y motivo de dura crítica que en la L.E.P.S., al referirse al Capítulo II, sobre el Control Jurisdiccional, no se hayan incorporado todos estos artículos reformados, limitándose en las Disposiciones finales, a incluirlos en las derogatorias de la disposición cuarta, ya que esto perjudica en gran manera al orden, esquematización y objetividad de la L.E.P.S. y puede prestarse a malas interpretaciones.

Respecto a la competencia del juez que figura en el artículo 19, Num. 5, se le encarga una tarea, que a nuestra forma de ver compete más a los jueces instructores, principalmente por que ellos son los que conceden estas medidas sustitutivas a la detención preventiva y para aliviar el recargado trabajo de los Jueces de Ejecución Penal. En todo caso sería, mejor la creación de jueces y juzgados dedicados exclusivamente a la supervisión, que podrían hacerse cargo de controlar el cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva, ya que actualmente en la práctica no se da.

Con relación al objeto, como señalábamos anteriormente no se incluye el control y cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva (Art.163 de la L.O.J. reformado). Por lo demás sus disposiciones parecen acertadas.

Otra oscuridad y confusión inaceptable, es que en el artículo 165 sobre los requisitos para su designación, se mezcle con los requisitos del Secretario del Juzgado, que debería tratarse en un artículo aparte.

Lo mismo sucede, con relación a los Trabajadores Sociales, pues los requisitos para su designación deberían ser incluidos en artículos separados.

Esto denota mucha improvisación y falta de profesionalidad en la elaboración de nuestras normas, que deberían revestir la seriedad y precisión, debidas a su enorme importancia para nuestro país.

En relación a las designación, período de funciones y posesión, como no podía ser de otra manera, los Jueces de Ejecución Penal deberán ser designados y posesionados por la Corte Superior, respectiva. Ejercerán sus funciones por el período de cuatro años, lo mismo que otros jueces dedicados a otras materias.

Las excusas y recusaciones se regirán por lo dispuesto por el Capítulo V del Código de Procedimiento Penal, que trata de la Excusa y Recusación, en sus artículos 316 al 322, que incluyen las causales de excusa y recusación, el trámite y resolución, la oportunidad de interponerlas y efectos.

3.9.3 LOS JUECES DE EJECUCIÓN PENAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN

Dr. Tomas Molina Céspedes, en su brillante obra “Derecho Penitenciario”, señala: “Desde el Primer Código Penal Boliviano de 1831 hasta la promulgación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal de 1972, la actividad penitenciaria prácticamente no tenía control jurisdiccional”⁽¹⁾.

Efectivamente, pues una vez que se ejecutoriaba la sentencia los condenados pasaban a depender directamente del gobernador de la cárcel, que era el que imponía a su arbitrio todas las reglas que deberían regir la vida de los presos en las cárceles.

El prestigioso autor citado haciendo un digno reconocimiento a la Comisión Codificadora Nacional de 1962, en la misma obra señala: “El avance de la

⁽¹⁾ *Ob. Cit Pág. 165*

Doctrina Penal en materia de Ejecución Penal y la vulneración permanente de los Derechos de los presos en todas las cárceles, por parte de funcionarios autoritarios, dio lugar a que por primera vez en nuestra historia jurídica, la Comisión Codificadora del Código Penal y su Procedimiento, creada por D.S. de 23 de marzo de 1962, proponga la creación del Juez de Vigilancia, junto con otros importantes institutos jurídicos como el Perdón Judicial, la Suspensión Condicional de la Pena, la Libertad Condicional, el Trabajo “Extramuros” y otros”⁽¹⁾

La Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario Nro 11080 de 19 de septiembre de 1973, en su artículo 1º disponía que la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad privativas de libertad, así como el tratamiento del recluso correspondía a los organismos especializados de la Administración Pública, conforme a los artículos 47 del Código Penal y 34 de la Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo.

Por todo esto, se incorporan en la L.O.J., los Jueces de Vigilancia, que posteriormente son sustituidos por los jueces de Ejecución Penal y Supervisión, de conformidad al artículo 19 de la L.E.P.S. y al artículo 163 de la L.O.J., Ley Nro 1455, de 18 de febrero de 1993, reformado por la disposición final quinta, numeral 2 sobre modificaciones de la Ley de Organización Judicial.

3.9.4 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE RIGEN LA EJECUCION DE LAS PENAS

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su título I capítulo I trata sobre los principios y garantías que rigen al Derecho Penitenciario Boliviano, señalando los siguientes:

3.9.4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (Art. 2)

⁽¹⁾ *Ob. Cit. Pág. 166.*

Señala el principio de legalidad en materia penitenciaria señalando que las personas pueden ser sometidas a prisión, reclusión o detención preventiva, solo en virtud de mandamiento escrito expedido por autoridad competente. Además puntualiza el artículo que las únicas limitaciones a los derechos de los internos son las impuestas por la condena y las previstas en esta ley.

Sobre el principio de legalidad debemos indicar que es una garantía por excelencia para cualquier ciudadano.

Según los Drs. Walter Flores, Huascar Cajías y Benjamín Miguel en sus “Apuntes de Derecho Penal Boliviano”, Fue acuñado por su forma actual por el penalista Alemán Feuerbach, pero este concepto ya había sido enunciado por el Márquez de Beccaría y por la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano que fue consagrada por la Revolución Francesa.

También, en principio de legalidad en materia penitenciaria, se halla consagrado por Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 11, que señala: “Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente”

3.9.4.2 FINALIDAD DE LA PENA (Art. 3)

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 3 dispone: “La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la ley”.

Este principio, es concordante con el art. 25 del Código Penal que señala: Art. 25 (La Sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de

seguridad, tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Los fines de la pena que establece Nuestro Código Penal, sigue el criterio de La Escuela Correccionalista, que señala que son la enmienda y la readaptación social del delincuente, es decir, lograr que la persona cambie de conducta y forme la convicción de no cometer más delitos, reformándose moralmente para controlar las tendencias que lo llevaron al delito.

Aprovechamos la oportunidad para criticar los alcances del artículo 25 mencionado, pues no compartimos el concepto de que las medidas de seguridad, sean consideradas como sanción, ya que su naturaleza jurídica es muy diferente, pues a una persona que sufre de algún trastorno mental y no tiene el completo goce de facultades intelectivas, afectivas y volitivas, no le podemos aplicar sanciones para que se enmiende, sin someterlo a tratamiento a través de las medidas de seguridad, para lograr su restablecimiento. Las NN. UU., en sus diferentes recomendaciones, indican que el fin de la pena es la reinserción social del delincuente.

3.9.4.3 FINALIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA (Art. 4)

Este artículo indica en primer lugar que la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia. Este principio también está consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado que en su Numeral I señala que “Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad”.

Luego señala que la detención preventiva tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso y, asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

Con respecto a la detención preventiva, cabe señalar por motivos pedagógicos que esta se aplicaba el anterior Código de Procedimiento Penal, con manera preferente, o sea, constituía la regla y no la excepción. Por este motivo, llegó a ser una institución execrable y se propugnó su cambio.

Esto motivo a los legisladores para que invirtieran las cosas en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, procurando que la detención preventiva sea la excepción y la defensa en libertad, la norma. Ese fue el motivo fundamental para que se implementaran las medidas cautelares de carácter personal, que implican la detención preventiva, que tiene la exclusiva finalidad de impedir que el imputado obstaculice el desarrollo del proceso y asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales. Sobre el tema se profundizará y tratará con mayor extensión al tratar sobre el Régimen de Medidas Cautelares personales, en el capítulo 14.5.

3.9.4.4 RESPETO A LA DIGNIDAD (Art. 5)

Este artículo se refiere a que en todos los establecimientos penitenciarios debe prevalecer el respeto a la dignidad, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos. Por lo tanto prohíbe todo trato cruel, inhumano o degradante como toda forma de torturas, vejámenes y discriminación. También se prescriben que los que infrinjan esta disposición, ordenando, realizando o tolerando tales conductas, serán pasible a las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan por reglamento o por violaciones a la Ley SAFCO.

3.9.4.5 PRESERVACIÓN DE IMAGEN (Art.6)

Este principio se refiere a la prohibición de divulgación de imágenes y fotografías. Así mismo limita los actos de información a los medios de comunicación social pues prescribe la obligación de solicitar el expreso consentimiento del interno para proceder recién a la información y divulgación de imágenes correspondientes.

Por otra parte en su segunda sección el artículo se refiere a las Reglas Beijing, consistentes en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, concordantes con las Reglas de las mismas Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que prohíben terminantemente la difusión de imágenes de adolescentes inimputables aun con su consentimiento. Señalando que quienes infrinjan estas disposiciones serán pasibles a las sanciones que correspondan.

En efecto, La Regla Octava del Primer Instrumento Internacional mencionado consagra la protección de la intimidad, señalando: “Para evitar que la publicación indebida o el proceso de difamación perjudique a los menores, se respetará en todas las etapas en derecho de los menores a la intimidad”.

3.9.4.6 IGUALDAD (Art. 7)

En Bolivia La Constitución Política del Estado en su artículo 6, establece la igualdad de todas las personas ante la ley, señalando: “Todo ser Humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera”.

También el Código Penal Boliviano, aplicando el principio universalmente aceptado de que todas las personas son iguales ante la ley, en su artículo quinto prescribe:

“Art. 5 (EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley Penal no reconoce ningún fuero no privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años”. Por esta razón también la Ley de Ejecución Penal y Supervisión incorpora la prohibición de toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

3.9.4.7 INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA (Art.8)

Este principio prescribe que todo interno tiene derecho irrestricto a su defensa, tanto material como técnica. Por esa razón el presente artículo también indica que los internos tendrán derecho a entrevistarse con sus defensores sin sujeción a horario establecido ni ninguna otra limitación, ya que la defensa en materia penal es amplia y esta también garantizada por Nuestra Constitución Política del Estado que en su artículo 16, Numeral II dice: “El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable”

3.9.4.8 DERECHOS Y OBLIGACIONES (Art. 9)

En este artículo se precisa con claridad meridiana que los privados de libertad son sujetos de derechos que no se hallan excluidos de la sociedad, lo que quiere decir, que pueden ejercer todos los derechos que no han sido afectados por la condena o por La Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Por otra parte establece las obligaciones que tienen los internos de cumplir con todos los deberes que su situación legal le imponga.

3.9.4.9 PROGRESIVIDAD (Art. 10)

Este principio consagra la plena vigencia del Sistema Progresivo en nuestro país. Este sistema prescribe según los Art. 164, 165 y 166 de La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, los períodos de observación y clasificación iniciales, para luego pasar a una etapa de readaptación social en un ambiente de confianza y el período de prueba, que tiene la finalidad de preparar al condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como de sus salidas. Periodos que estudiaremos con todo detenimiento al tratar sobre el Sistema Progresivo en el capítulo 15 de la presente obra. Sin embargo, debemos adelantar que este sistema promueve la preparación del interno para su reinserción social, limitando a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en régimen cerrado.

También señala este artículo, que el avance en la progresividad, esta condicionado al cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo. Así como a la observación puntual del régimen disciplinario.

3.9.4.10 PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Art. 11)

Es un principio, de orden moderno y novedoso que consiste en promover la participación de las sociedades, instituciones y particulares para que participen en forma activa, tanto en el tratamiento de los internos, como en los programas y acciones de asistencia post penitenciaria, en las condiciones establecidas por La Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento.

Además, se enfatiza la promoción y fomento, por parte de la administración penitenciaria para que especialmente las instituciones y asociaciones públicas y privadas, dedicadas a la asistencia de los internos, puedan participar en el tratamiento y rehabilitación de los mismos.

3.9.4.11 PARTICIPACIÓN DE LOS INTERNOS (Art. 13)

Este principio consiste en el respeto a la organización y representación democrática de los internos, como bases para estimular su responsabilidad, en el marco de una convivencia solidaria, que creemos es fundamental para la reinserción social de los internos que de esta forma asumen su responsabilidad con seriedad en lo que respecta a su rehabilitación y la de sus compañeros. Además reconocer participación democrática a los internos hace que la aplicación de la ley sea más equitativa y beneficiosa.

3.9.4.12 NO HACINAMIENTO (Art. 13)

Este principio establece que el estado debe garantizar que los Establecimientos Penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima y los servicios adecuados para la custodia y el tratamiento de los internos.

Esto significa que los Establecimientos Penitenciarios deben cumplir ciertos requisitos en lo que respecta a la infraestructura y administración, ya que el hacinamiento, impide el cumplimiento del sistema progresivo y también el trabajo estudio y otras actividades que deben desarrollar normalmente los internos. Sin embargo, en toda Latinoamérica y en nuestro país que no es la

excepción, por falta de recursos y voluntad política del Estado, este principio generalmente no se cumple

3.9.4.13 INTERPRETACIÓN (Art. 14)

El artículo 14 de La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en concordancia con los principios consagrados en La Constitución Política del Estado y en los tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Bolivia, señala que estos constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de esta ley y sus reglamentos. Todo esto constituye una garantía para la Ejecución Penal y la Supervisión que debe sujetarse absolutamente a todos los principios constitucionales y también a los Tratados y Convenios Internacionales que al haber sido ratificados por Bolivia constituyen ordenamiento positivo y por lo tanto obligatorio en nuestro país.

En virtud a este principio y tratándose de una norma de carácter penal, no puede aplicarse la analogía ya que según los apuntes de Derecho Penal Boliviano de los Drs. Walter Flores Torrico, Huascar Cajías y Benjamín Miguel indican que: “Los mayores ataques al principio de legalidad se producen actualmente cuando se permite aplicar la ley por analogía; es decir, cuando una disposición penal puede aplicarse a casos no previstos, pero semejantes a los previstos”⁽¹⁾.

Por lo tanto se debe tener en materia penitenciaria el más absoluto respeto a la jerarquía de leyes señalada por la “Pirámide de Kelsen”.

3.9.4.14 SUPREMACÍA (Art. 15)

⁽¹⁾ *Walter Flores Torrico, Huascar Cajías K. y Benjamín Miguel H. Apuntes de Derecho Penal Boliviano.,Ed. Cajías 1964 Pág 67*

El Art. 15 de La Ley que venimos tratando señala de manera clara e inequívoca que todos estos principios, garantías y derechos reconocidos por La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, en ningún caso podrán ser limitados por disposiciones de menor rango.

Por lo señalado, se reconoce la supremacía de la Constitución Política del Estado y las disposiciones internacionales que rigen en Bolivia por encima de cualquier otra norma.

3.9.4.15 REGLAMENTACIÓN (Art. 16)

Este artículo prescribe que la administración penitenciaria, sujetará sus funciones a los límites establecidos en esta Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Con esto se busca que tanto la estructura orgánica de La Administración Penitenciaria y de Supervisión, a si como todo el personal penitenciario se sujeten puntualmente a los principios indicados, respetando los derechos y garantías de los reclusos, y todo lo señalado en esta normatividad.

3.9.4.16 GRATUIDAD (Art. 17)

También se consagra el principio de gratuidad de la Administración de Justicia tomado del art. 116, Num. X de La Constitución Política del Estado que ha la letra dice: “La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano”⁽¹⁾.

⁽¹⁾ *Constitución Política del Estado, Ed. UPS. La Paz – Bolivia Pág. 38*

3.9.5 EL PERÍODO DE PRUEBA EN EL SISTEMA PROGRESIVO (ART. 166)

El periodo de prueba tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

Este periodo debe cumplirse en establecimientos abiertos.

Este período tiene la finalidad de preparar al condenado para su libertad, fomentando principalmente la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, como en sus salidas, ya que los condenados clasificados en este período también pueden solicitar al Juez de Ejecución Penal y supervisión, salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días cumpliendo los requisitos respectivos y además pueden pedir, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de extramuro, debiendo retornar al centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Este período, obligatoriamente debe cumplirse en establecimientos abiertos

3.9.6 LA SUPERVISIÓN EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Debido a que el artículo 3 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión expresa, que, la finalidad de la pena es la de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la rehabilitación y readaptación y reinserción social penado, esta se debe lograr a través de la aplicación de sistemas y tratamientos previstos en la misma ley, de ahí el constante interés de incorporar a esta los

mas avanzados principios de la ética penitenciaria, tomando en cuenta tanto las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos y todas aquellas recomendaciones relacionados con este tema.

Ahora bien, la finalidad del tratamiento penitenciario es la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son: la psicoterapia. Educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas, y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

3.9.6.1 EL RÉGIMEN PROGRESIVO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

Este encuentro su fundamento no solo en los fines resocializadores, sino el principio de *intervención mínima*.¹⁶

Si desde el principio las condiciones materiales son mas o menos uniformes para los penados, el sentido de la progresión tal como se entiende hoy, es normal y producto de la conducta activa, del esfuerzo personal del individuo. En contraposición al automatismo a que conducía la progresividad de los primeros tiempos, la intención del legislador ha sido de que el penado sea el artífice de su propia readaptación, de ahí la importancia de la individualización del tratamiento.

Claramente el artículo 10 (Progresividad) de la Ley de Ejecución, indica que la ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo, que promueve la preparación del interno para su reinserción social. Es decir, limita la permanencia del condenado en régimen cerrado. Ahora bien, por tal efecto el penado deberá cumplir satisfactoriamente con los programas de educación y trabajo y del cumplimiento adecuado de un régimen disciplinario.

¹⁶ MINISTERIO DE GOBIERNO DE BOLIVIA: "La situación de las cárceles en Bolivia", Ed. El Porvenir, La Paz – Bolivia, 2007, Pág. 33

El régimen progresivo actual, desde el inicio todos los reclusos gozan de las mismas condiciones materiales, por lo que se ha suprimido el aislamiento celular, excepto en el periodo de observación o por medio disciplinaria.

“La socialización de los métodos de tratamiento es uno de los grandes principios de la acción penitenciaria, conjuntamente con el principio de individualización del tratamiento”¹⁷

Este principio se encuentra señalado en el artículo 178 de la misma ley, en el cual se expresa “individualizado” por que es producto o resultado de un detenido estudio de la personalidad del recluso, realizado durante el periodo de observación; en segundo lugar, por que la progresión implica un esfuerzo personal del interno.

Por la misma razón aunque la ley no lo indique expresamente, puede haber una regresión y no una progresión en el tratamiento, si los resultados no han sido satisfactorios. La forma dinámica e individualizada como se concibe actualmente el tratamiento requiere de una observación permanente, esto tampoco se encuentra inscrito en la ley pero se infiere de sus disposiciones.

“La observación permanente es uno de los conceptos sustentados en tratamiento penitenciario; de no existir sería imposible evaluar si hay una adecuación entre las técnicas o tratamientos utilizados y sus resultados en la conducta y personalidad del interno, con el fin de determinar si se prosigue con el programa terapéutico establecido o si es necesario modificarlo”¹⁸

Se evidencia por lo tanto la necesidad de un seguimiento permanente, una supervisión constante que haga en lo posible que no se deba retroceder en

¹⁷ LINARES Alemán, Myrta: “El sistema penitenciario venezolano”, Ed. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas 1977, Pag. 165

¹⁸ Idem

el tratamiento mas por el contrario, avanzar en cada una de las etapas de manera permanente.

3.9.7 IMPORTANCIA DE LA SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

El hacinamiento, el injusto retardado procesal que produce la inversión de la pirámide poblacional, con una inmensa mayoría de procesados; las actitudes de los reclusos frente aun sistema de administración de justicia que casi exclusivamente funciona para controlar la desviación de las capas marginales de la población, los estratos socio económicos inferiores; la mentalidad represiva, la escasa formación y la baja renumeración del personal penitenciario, las condiciones físicas de nuestros establecimientos y otros ya referidos, son elementos que influyen sobre la eficacia de los tratamientos, que deben por lo tanto ser tomados en cuenta a la hora de diseñar topologías de tratamiento.

Es interesante lo que señalan Myrla Linares al indicar que según varios estudios realizados en Europa y Estados Unidos cuya finalidad era la de evaluar la eficacia de los diferentes castigos y tratamientos utilizados, formulan como conclusión, que la libertad vigilada, es por lo menos tan eficaz para prevenir la reincidencia como el tratamiento institucional.

3.9.8 LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

3.9.8.1 LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 433 N.C.P.P. 174 – 177 DE LA L. E. P. S.)

De la misma revisión de los requisitos y procedimientos se evidencia que la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas es el Juez de ejecución penal.

Otras legislaciones optan por ser mas elásticas y adaptables a cada situación en lo que se refiere a los requisitos para su concesión. En cambio la nuestra dispone el tiempo de condena cumplido es invariable en todos los casos.

Para llegar a la revocatoria no somos partidarios de que el simple incumplimiento de cualquiera de las condiciones deba llevar a una revocatoria, lo racional sería analizar cada caso y establecer sino se trata de condiciones inadecuadas, por lo que, en varias legislaciones entre ellas la nuestra, dispone que la libertad condicional se conceda por una sola vez a cada reo. Nuevamente mencionaremos que otras legislaciones procedan con mayor flexibilidad si los estudios criminológicos así lo aconsejan

Funciones del supervisor

El supervisor es el eje en este caso sobre el que gira todo tratamiento. No es cuestión de que el reo sea simplemente súper vigilado o tenga que presentarse periódicamente ante la autoridad correspondiente, sino de que sea ayudado y asesorado en su propia tarea de reeducación.

Por ello el supervisor debe contar, en lo posible, con un título universitario, se suelen preferir trabajadores sociales y psicólogos. Se debe en lo posible evitar las improvisaciones.

Cada supervisor puede atender debidamente a un máximo de 50 casos.

En cuanto a las entrevistas, no hay reglas rígidas dadas la variedad de los casos. Lo usual es que se produzca cada quince días y se las realicen donde sea más conveniente la casa del condenado, la oficina del supervisor, un lugar neutral puede ser.

De lo que se trata es de someterse a una disciplina nacional y no al tenor continuo de que si no obedece se le privará de la libertad.

Para el caso en que la pena hubiera tenido buen éxito el párrafo final del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal señala que el Juez de la causa declara extinguida la acción penal, es decir, se dará por cumplida.

Los artículos que citamos a continuación tratan sobre la libertad condicional, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 433. (Libertad Condicional) del N.C.P.P. señala: “El Juez de Ejecución Penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta;
- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instituciones que debe cumplir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de este Código.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ARTICULO 174. (Libertad Condicional). La Libertad Condicional es el último período del Sistema Progresivo. Consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

El Juez de Ejecución Penal mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;

- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

La Resolución que disponga la Libertad Condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1970.

El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ARTICULO 177. (Disposición común). El Juez de Ejecución Penal determinará en cada caso mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

La libertad condicional es un beneficio que se obtiene en Ejecución de Sentencia por haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo, que consiste en que una parte del tiempo de la condena privativa de libertad puede ser cumplida fuera del establecimiento penitenciario, antes del vencimiento del plazo de la sentencia.

Al respecto, de la naturaleza de esta institución penitenciaria, el Dr. Raúl Goldstein, señala: “Se disiente en si es un modo de cumplir o ejecutar la pena

privativa de libertad o si es una rectificación de la sentencia, o si en cambio, se trata, no de un modo de ser de la pena si no simplemente de una suspensión condicional de la privación de libertad. También se ha cuestionado su carácter: si es un derecho del condenado a obtenerla y si es una gracia o favor el concederla. En realidad, es un beneficio al cual el penado tiene derecho si se ajusta a ciertas condiciones, que el juez debe apreciar”⁽¹⁾

Este beneficio se concede mediante resolución motivada, previo cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 433 del N.C.P.P. concordante con los artículos 174 al 177 de la L.E.P.S.

Tiene que ser concedida, previo el informe del Director del Establecimiento Penitenciario. Es completamente jurisdiccional ya que el juez de ejecución penal es el único que tiene competencia para conocer, otorgar o revocar este beneficio.

La tramitación de este beneficio se la realiza por escrito por parte del interno, el fiscal, o el mismo juez de ejecución penal de oficio y es promovido como incidente de la Ejecución Penal.

Este beneficio corresponde al último período del Sistema Progresivo o como hemos señalado consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad, por lo que es el último beneficio que se le concede al condenado. Puede solicitarse varias veces, pero se concede una sola vez, luego de lo cual ya no procede el recurso.

La Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, realizando una crítica constructiva señala: “El art. 434 del N.C.P.P., no da mayores luces sobre el carácter contradictorio del desarrollo de la audiencia, pero sin alterar su contenido, podemos aplicar la disposición del art. 14 Num. 7 de la Ley de Organización del Ministerio Público, para garantizar la intervención del esa institución.

⁽¹⁾ Raúl Goldstein, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, Ob. Cit Pág. 472

También se encuentra otro básico con referencia a la continuidad del defensor técnico que intervino en la causa principal, por lo que para llenar este vacío, debemos aplicar la disposición del art. 9 del N.C.P.P., por que este derecho es irrenunciable, pudiendo ser un abogado particular que designe al condenado, o en su caso se debe designar defensor de oficio, o al representante de defensa pública, y en ultimo caso se puede llamar a la Asistencia Legal del Consejo del Régimen Penitenciario y Supervisión, por el principio de gratuidad. Se deben hacer respetar las normas del debido proceso y el principio de igualdad para ejercitar el derecho de defensa⁽¹⁾

La ausencia del Fiscal en la audiencia no constituye causal de nulidad.

3.9.8.2 PROCEDIMIENTO (ART. 175 DE LA L.E.P.S. Y 434 DEL N.C.P.P.).

El artículo 175 de la L.E.P.S., respecto al procedimiento para obtener la libertad condicional, señala:

El incidente de Libertad Condicional deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución Penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio.

El Juez de Ejecución Penal conminará al Director del establecimiento para que en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes.

El Juez podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

El procedimiento, como hemos señalado, según el artículo 175 de la L.E.P.S. es tramitado como incidente ante el Juez de Ejecución Penal, a petición de parte o de oficio. Este conminará al director del establecimiento para que el plazo de 10 días, remita los informes correspondientes. Podrá rechazar la solicitud sin más trámite, cuando sea manifiestamente improcedente.

3.9.8.3 REVOCATORIA (ART. 176 DE LA L.E.P.S. Y ART. 435 DEL N.C.P.P.)

⁽¹⁾ *Ob. Cit. Pág. 44*

La L.E.P.S. considera a la revocatoria otro incidente de la ejecución, señalando para el efecto el trámite siguiente:

El Juez de Ejecución Penal en audiencia pública, podrá revocar las salidas prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional, por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o a pedido de la Fiscalía.

Para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el Juez de Ejecución Penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal.

Cuando el incidente se desarrolle en presencia del condenado, el Juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente. La resolución que revoque los beneficios señalados es apelable.

La revocatoria de las salidas prolongadas o del Extramuro, impedirá que el condenado pueda acogerse a estos derechos nuevamente.

La revocatoria de la Libertad Condicional obligará al condenado al cumplimiento del resto de la pena en prisión.

Este artículo es concordante con el artículo 435 del N.C.P.P., que dispone:

ARTÍCULO 435.- (Revocación de la libertad Condicional). El juez de Ejecución Penal podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones impuestas.

El incidente de revocatoria será promovido de oficio o pedido de la fiscalía para la tramitación del incidente deberá estar presente el condenado, pudiendo el juez de ejecución penal ordenar su detención si no se presenta, no obstante su citación legal.

Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado el Juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

La revocatoria obligara al liberado al cumplimiento del resto de la pena.

En auto que revoca la libertad condicional es apelable.

Concordante con este artículo, es el artículo 434 del N.C.P.P., que señala:
ART. 434 N.C.P.P. (Tramite) El incidente de libertad condicional deberá ser formulado ante el Juez de Ejecución Penal. Podrá ser promovido a petición de parte o de oficio. El juez de ejecución penal conminará al director del establecimiento para que, en el plazo de diez días, remita los informes correspondientes.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud. Cuando sea manifiestamente improcedente.

El trámite que debe seguirse para la revocatoria en resumen, es el siguiente:

- 1) Puede ser promovido de oficio o a petición de la fiscalía.
- 2) Es imprescindible la presencia del condenado en la audiencia.
- 3) Se puede ordenar la detención del condenado por inasistencia a la audiencia, pese a su legal notificación.
- 4) El Juez de Ejecución Penal, podrá disponer que se mantenga detenido al condenado, hasta que sea resuelto el incidente planteado, como una medida de seguridad para evitar la fuga del penado.
- 5) La resolución de revocatoria tiene que estar debidamente fundamentada y motivada.

- 6) La citada autora, Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros indica que: “El tenor del Artículo 435 del N.C.P.P., es ambigua ya que no aclara que se debe hacer cuando no se puede encontrar al condenado y si en su rebeldía puede ser resuelto el incidente revocando su libertad, por el respeto a las normas del debido proceso, es decir corriendo en traslado al Ministerio Público y a la Defensa”.⁽¹⁾

La revocatoria de este beneficio dará lugar a que el condenado vuelva al establecimiento penitenciario hasta cumplir su condena disponiéndose el mandamiento de detención definitiva.

La resolución que revoque la libertad condicional, es apelable ante la Respetable Corte Superior del Distrito en su Sala Respectiva, siguiendo el trámite de la Apelación Incidental, de conformidad a los artículos 403 al 406 del N.C.P.P., que hemos señalado anteriormente para el recurso de extramuros.

3.9.8.4 DISPOSICIÓN COMÚN (ART. 177 DE LA L.E.P.S.)

El Juez de Ejecución Penal determinará en cada caso mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

⁽¹⁾ *Ob. Cit Págs. 49 y 50*

Las reglas impuestas sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

Tratándose de las salidas prolongadas, el extramuro y la libertad condicional, el Juez de Ejecución Penal, determinará en cada caso, mediante Resolución Fundada, las condiciones para la ejecución de estos beneficios y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que se considere conveniente.

Al respecto de la supervisión señalada, en la práctica, ésta no se da, ya que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, falla justamente en la supervisión, por no indicar los funcionarios encargados, sus funciones, dependencia y presupuesto para realizar estas delicadas funciones de supervisión.

Este artículo también indica, que el Juez de Ejecución, a tiempo de imponer las reglas, debe tener mucho cuidado de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas, solo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializado

3.9.8.5 PRELIBERACIÓN Y LIBERACIÓN

El reingreso del recluso en la sociedad normal es un momento crítico algunos autores lo denominan como una prueba para todo el tratamiento que se ha llevado a cabo.

Los primeros tiempos, de la nueva vida en libertad ofrecen muchas tentaciones para la reincidencia. Es por ello que el sistema progresivo ha

previsto poner en practica varios sistemas para que el transito sea lo menos traumático posible.

Las causas para que este momento sea peligroso son varias:

- a. Habitación a la vida penitenciaria
- b. Perdida del autocontrol propio de la vida libre
- c. Perdida de la autoestima, que lleva a la frustración, a la desconfianza en los demás y en si mismo.
- d. Dificultad de retornar a la vida hogareña, ya que la familia quizá este disuelta.
- e. Perdida de algunos derechos
- f. Sufrimiento ante los perjuicios sociales que existen en contra de los que han estado en prisión.

De allí la necesidad de que el propio penitenciario tenga una sección especializada llamada a atenuar las consecuencias nocivas que pudieran derivar del retorno del recluso a la vida en sociedad.

Lo ideal sería que esta entidad siga la recluso para asistirlo y ayudarlo a encarar y resolver las dificultades que se presente. Pero esta ayuda debe ser prudente para no ocasionar en el liberado resistencia la sentirse vigilado permanentemente.

Se debe alentar la existencia de un buen funcionamiento de entidades privadas de ayudar a reclusos y liberarlos. Estas entidades suelen tener éxito porque están formadas de buena voluntad, frecuentemente con preparación profesional y que no integran el personal del establecimiento, respecto al cual muchas veces el recluso no siente ni confianza ni simpatía.

3.9.9 EXTRAMURO

Además de todos los requisitos señalados que dependen de el mismo, se tiene que ofrecer dos garantes de presentación, y en el artículo 171 se tiene señalado las obligaciones del garante, siendo estos los que tendrán la obligación de cuidar de que el condenado observe las reglas sean impuestas, además de la presentación ante el Juez de la ejecución cuando sea requerido de la pena.

3.9.10 RECOMPENSAS, REQUISITOS Y CLASES (ART. 136 DE LA L.E.P.S.). ÓRGANO COMPETENTE (ART. 137. DE LA L.E.P.S.)

La L.E.P.S. al respecto señala:

ARTICULO 136. (Recompensas. Requisitos y Clases). Los actos del condenado que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, serán estimulados con una de las siguientes recompensas:

- 1) Notas meritorias;
- 2) Permisos de salida por veinticuatro horas, independientemente de aquellos permisos previstos como derechos; y,
- 3) Otras que se establezcan por reglamento.
- 4) La recompensa prevista en el numeral 2) sólo podrá otorgarse a los condenados que se hallen al menos en el segundo período del sistema progresivo.

ARTICULO 137. (Órgano Competente). Toda recompensa será concedida de oficio o a petición de parte, por Resolución del Consejo Penitenciario. Sin embargo, la comprendida en el inciso 2) del artículo precedente, sólo podrá ejecutarse una vez que el Juez de Ejecución Penal la haya aprobado, mediante Resolución.

El capítulo III de la L.E.P.S. trata sobre las recompensas y redención de penas.

Estos dos artículos precedentes se refieren a los requisitos y clases de las recompensas enumerando las cuatro que figuran en el artículo. Esta forma de premiación, es un gran incentivo a la rehabilitación y constituye una forma moderna de poder mantener el orden y conseguir que el interno coopere en su rehabilitación. En efecto, es mejor ofrecer este tipo de incentivos que la amenaza que constituyen los castigos por faltas cometidas. Además, fortalece la autoestima del interno, le da esperanzas y le da acceso a ciertos beneficios que no puede lograr de otra manera. Este es otro de los aciertos de la L.E.P.S y también constituyen una novedad en nuestro sistema penitenciario.

Estas recompensas pueden ser concedidas de oficio, o a petición de parte por resolución del consejo penitenciario. Sin embargo, los permisos de salida por 24 horas, solo podrán ejecutarse una vez que el Juez de Ejecución Penal la haya aprobado mediante Resolución.

3.9.11 REDENCIÓN DE PENAS

Este beneficio consiste en redimir la condena puesta en razón de un día por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo determinados requisitos.

En la normativa simplemente se señala los requisitos para acceder al beneficio, las horas que incluyen una jornada de redención, el nuevo cómputo de la condena y la interrupción de esta.

La ley de Ejecución Penal y Supervisión, al respecto señala:

ARTICULO 138. (Redención). El interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita Indulto;
- 2) Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;

- 3) Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria, o haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
- 4) No estar condenado por delito de violación a menores de edad;
- 5) No estar condenado por delito de terrorismo;
- 6) No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y,
- 7) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

A efectos de la redención el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario.

ARTICULO 139. (Jornada de Redención). La jornada de redención será de 8 horas diarias. El interno podrá distribuir esta jornada entre estudio o trabajo, con autorización de la Administración.

ARTICULO 140. (Nuevo Cómputo). A pedido del interno, el Director del establecimiento remitirá al Juez de Ejecución Penal, la documentación que acredite el tiempo de trabajo o estudio realizado por el condenado, con el objeto que el juez le conceda la redención y efectúe el nuevo cómputo.

ARTICULO 141. (Interrupción de la Redención). El tiempo de redención ganado por trabajo y estudio únicamente se perderá cuando el condenado quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga.

La pérdida del tiempo de redención no impedirá que el condenado pueda optar nuevamente por la redención.

El Dr. Tomas Molina Céspedes, señala que: “De todos los beneficios en ejecución penal, previstos en nuestra legislación, dedicamos este apartado especial a la redención por que en nuestro concepto este beneficio es el que mayor discrepancia y abusos suscita en su aplicación. Por una parte, los Jueces de Ejecución Penal, por la novedad de este beneficio y por la parquedad de la normativa que lo regula, lo interpretan y conceden de manera diversa, y por otra,

los presos ante la falta casi total de fuentes de trabajo dentro las cárceles invocan las actividades mas insólitas para redimir su condena por trabajo o estudio de manera fraudulenta”⁽¹⁾.

También indica que: “Este beneficio, creado para incentivar el trabajo y estudio en los presos, por falta de una clara reglamentación y oportunidades de trabajo dentro las cárceles se ha convertido en una burla para la justicia”.

Condenas mayores se ven disminuidas tramposamente, con la complicidad de directores de establecimiento, funcionarios de la administración penitenciaria y jueces inescrupulosos, a cuya consecuencia presos altamente peligrosos recuperan con facilidad y prontitud su libertad”⁽¹⁾.

La redención es un beneficio establecido como forma de incentivo para que las personas privadas de libertad desarrollen actividades laborales y educativas durante su permanencia en prisión. Es otorgada por el Juez de Ejecución Penal conforme al Art. 140 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Se caracteriza por ser un ACTO OBJETIVO ya que la ley debe establecer requisitos objetivos, alcanzables por todos los privados de libertad para su concesión, además es un ACTO JURISDICCIONAL por que solo un juez tiene competencia para ejecutar un nuevo computo a partir de los días redimidos, ES UN DERECHO DE LOS CONDENADOS, no puede otorgarse en forma discrecional (Como el indulto). Todo interno que cumpla los requisitos objetivos establecidos expresamente en la ley, tiene derecho de que se realice un nuevo cómputo de su sentencia a partir de los días redimidos por trabajo o estudio, este beneficio se puede INTERRUMPIR si el condenado intenta fugarse. En este caso, el tiempo de redención ganado por trabajo o estudio se pierde.

⁽¹⁾ *Tomas Molina Céspedes, Ob. Cit. Pág. 121*

⁽¹⁾ *Ibidem, pág. 122*

La redención produce como efecto que se realice un NUEVO COMPUTO DE LA SENTENCIA. También INCENTIVA AL ESFUERZO, pues el condenado sabe que solo quién trabaje y estudie podrá redimir su pena, por esto, se somete al tratamiento penitenciario con mayor facilidad y esto contribuye también a su pronta rehabilitación.

La Redención de la Pena, tiene como antecedentes históricos importantes que cabe mencionar, su surgimiento en España, durante la Guerra Civil de 1936 a 1939. Su concesión estaba limitada sólo en retribución, del trabajo de los condenados. Esta institución, tiene antecedentes en el Código Penal Español de 1822.⁽¹⁾

Guillermo Cabanellas en su celebre Diccionario, sobre esta Institución, señala: “Con naturaleza muy peculiar, surgió durante la Guerra de España, con los prisioneros capturados a los republicanos y con los presos que por esta ideología o por pertenecer a otras agrupaciones y partidos que con aquellos militaron”.

Como medio para acortar las penas impuestas por razones políticas o conexas, se ideó el dedicar a los condenados a la realización forzosa de trabajos públicos, especialmente de reparaciones de daños de la guerra: Puentes Volados, Ferrocarriles deteriorados, casas destruidas por la artillería o la aviación, etc.”.⁽¹⁾

La redención por estudio, es una conquista posterior.

En nuestra Legislación, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión introduce por primera vez esta figura jurídica, al entrar en vigencia el 20 de diciembre de 2001. Esta, consiste en eliminar un día de la condena por dos de trabajo o estudio, con lo que se reduce de manera efectiva el tiempo de la sentencia

⁽¹⁾ Tomás Molina Céspedes *Derecho Penitenciario*, 2 da. Ed. Gráfica “JV”, Cochabamba – Bolivia, 2006, pág 119

⁽¹⁾ Guillermo Cabanellas, *diccionario de Derecho Usual*, Editorial Haliasta Bs. As. Arg. 2006

impuesta. Es decir por cada dos días de trabajo o estudio, el condenado logra suprimir, un día de pena.

Durante el tiempo de aplicación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, No. 2298 de 20 de Diciembre de 2001, se ha podido comprobar por parte de los jueces de Ejecución Penal, los propios internos, Defensa Pública y la opinión pública en general reflejada por la comunicación oral, escrita y televisiva, que los numerales 1), 5) y 6 del Art. 138 de la citada ley, son discriminatorios y violan principios constitucionales, fundamentales, como lo es la igualdad de todos frente a la ley consagrada por el Art. 6º de nuestra Constitución Política del Estado y el Art. 5to. Del Código Penal que a la letra dice:

ARTÍCULO 5 C.P. (En cuanto a las personas) La Ley Penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

Esta crítica se refiere a la basta problemática que plantea la modificación del Art. 138 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que trata de la Redención de Penas. Ya que por una parte, éste beneficio faculta al interno a redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio, por otra, impone requisitos inalcanzables por algunos reclusos como es el caso de los condenados por delitos que no permiten indulto. También es requisito no estar condenado por los delitos de violación, terrorismo, delitos relacionados con sustancias controladas, que merezcan pena privativa de libertad superior a 15 años y los que han sido sancionados por faltas graves o muy graves en el último año que hacen inviable la obtención de este beneficio. Situación que ha causado la protesta de los internos a nivel nacional, que ha resultado en un compromiso de revertir ésta situación en la próxima gestión.

Por esa situación, surge la urgente necesidad de plantear una propuesta creativa para solucionar de manera equitativa éste magno conflicto y poder contribuir en algo al perfeccionamiento y mejora de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Que, por ser una Ley relativamente nueva, ya que entró en vigencia desde el 20 de diciembre de 2001, recién está rebelando sus defectos, inconsistencias y sobre todo los problemas en su aplicación práctica, que ha creado graves conflictos.

3.9.12 SALIDAS PROLONGADAS (ARTS. 167 Y 168 DE LA L.E.P.S.)

Este beneficio lo obtienen internos clasificados en el periodo de prueba. De la lectura de este artículo se evidencia que no existe una especificación acerca de la supervisión que se debe realizar lo que debería ser aprovechada para que el interno pueda integrarse nuevamente a la sociedad

ARTICULO 167. L.E.P.S. (Salidas Prolongadas). Los condenados clasificados en el periodo de prueba, podrán solicitar al juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2) Haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta;
- 3) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el ultimo año; y,
- 4) Ofrecer dos garantes de presentación.

Las salidas prolongadas sólo podrán concederse una vez por año.

ARTICULO 168. L.E.P.S. (Procedimiento). Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará Resolución concediendo o negando la salida prolongada.

En caso de concederla podrá imponer las restricciones y reglas de comportamiento que considere convenientes cuidando que las mismas no

afecten la dignidad del condenado ni desnaturalicen la finalidad del instituto. En ningún caso la obligación de presentación ante el juez o ante la autoridad que éste disponga podrá establecerse con intervalos menores a veinticuatro horas.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que se pronuncien en el término de cinco días de notificada.

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

Se refiere, a que los condenados clasificados en el período de prueba pueden solicitar al Juez de Ejecución Penal, las salidas prolongadas por el plazo de 15 días, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 167 de la L.E.P.S.

Respecto al trámite, las salidas prolongadas se tramitan como incidente y son apelables ante la Corte Superior de Justicia.

El recurso de apelación incidental tiene que ser presentado dentro de los tres días de haber sido notificado con la resolución ante el Juez de Ejecución Penal y deberá ser presentado de manera fundamentada por escrito. También podrá aportar prueba que adjuntará con el memorial señalado, indicando de manera clara y concreta el hecho que pretende probar.

Una vez aceptado el recurso por el Juez de Ejecución Penal, éste emplazará a la otra parte para que en el término de tres días contesten el recurso interpuesto, o en su caso ofrezcan la prueba correspondiente.

Posteriormente, con la contestación o sin ella, el Juez de Ejecución Penal, vencido el plazo de tres días, a las 24 horas, remitirá las actuaciones a la respectiva Corte Superior de Justicia para que esta resuelva el recurso.

.

3.9.13 SALIDAS PERSONALES

La L.E.P.S., en su artículo 109, señala.

ARTÍCULO 109 L.E.P.S. (Salidas personales). El Juez de Ejecución Penal, mediante resolución fundada, concederá al interno, permisos de salida en los siguientes casos:

1. Enfermedad grave o fallecimiento de los padres cónyuge o conviviente, hijos y hermanos.
2. Nacimiento de hijos del interno.
3. Realización de gestiones personales que requieran la presencia del interno en el lugar de gestión.
4. Gestiones para la obtención de trabajo y vivienda ante la proximidad de su puesta en libertad y
5. Cuando haya sido otorgado como recompensa por el Consejo Penitenciario.

Las Resoluciones serán emitidas dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, disponiéndose las medidas de seguridad necesarias.

Respecto al trámite, se realiza la solicitud al Consejo Penitenciario y de Supervisión y en caso de urgencia, al Director del Centro Penitenciario, ya que estas autoridades pueden verificar la veracidad de la fundamentación de la salida personal solicitada.

Esta solicitud se enviará al Juez de Ejecución Penal, para que, dentro de las 24 horas, mediante una resolución fundamentada disponga la salida, comunicando al Director del Centro Penitenciario dicha disposición, para que proporcione la

escolta correspondiente, que tendrá a su cargo la responsabilidad de hacer retornar al interno.

Las solicitudes, deben estar fundadas en las causales previstas, ya que caso contrario no serán concedidas. Estas, no dependen de la disciplina o conducta del interno, pues son salidas personales de suma urgencia.

La Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, señala que: “La resolución motivada y fundamentada se hará conocer mediante notificaciones legales: al interno, a la Autoridad que sirvió como canal de remisión de la solicitud, al Director del Recinto Penitenciario y al Fiscal de Materia”⁽¹⁾.

La resolución emitida por el Juez de Ejecución Penal y de Supervisión, no admite recurso alguno.

⁽¹⁾ Dra. Delicia Martha Flores Quinteros, *Manual de Procedimiento para la etapa de Ejecución Penal*, ob. Cit., pág. 90

CAPÍTULO IV
VACÍOS Y DEFICIENCIAS
RESPECTO A LA SUPERVISIÓN
EN LA LEY 2298, DE
EJECUCIÓN PENAL Y
SUPERVISIÓN Y SU
REGLAMENTO

CAPÍTULO IV

VACÍOS Y DEFICIENCIAS RESPECTO A LA SUPERVISIÓN EN LA LEY 2298, DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y SU REGLAMENTO

4.1 CARENCIA DE UNA NORMATIVIDAD ADECUADA, QUE IMPLEMENTE UNA SUPERVISIÓN EFECTIVA DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Carencia de una normatividad adecuada, que implemente una supervisión efectiva de los beneficios en ejecución de sentencia en la Ley de Ejecución de Penal y Supervisión, se extraña un régimen coherente de supervisión ya que, contiene mas normas referidas a la Ejecución.

Es evidente, si consideramos el Art. 1 de esta Ley, sobre el objeto de la misma, donde se puede verificar que soslaya dos aspectos fundamentales que son el tratamiento Post Penitenciario y la Supervisión

Se puede inferir por lo tanto que una parte tan importante como es la supervisión intra y post penitenciario no se encuentra reglamentada adecuadamente, es más la Ley N° 2298 es de Ejecución Penal Y Supervisión, y que el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de libertad en uno de sus **CONSIDERANDOS**, indica:

“...Que el cumplimiento de las penas privativas de libertad merecen atención prioritaria del estado, pues implican en si mismas, una restricción a los

*derechos del ciudadano, razón por la cual **debe contarse con una regulación precisa y coherente**, a fin de evitar que en su desarrollo se exceden los estrictos límites señalados en la sentencia condenatoria o se desnaturalice el real orientación de la norma". (El subrayado es propio)*

Por lo tanto, es clara la necesidad de contar con un reglamento que abarque específicamente regule la supervisión dentro de cada uno de los periodos del Sistema Progresivo, y todo lo referente a una supervisión postpenitenciaria.

Es lamentable que a pesar de contar con una normativa en el caso de la ejecución penal tan adelantada, no se haya insertado ningún postulado referente el tema.

De las encuestas realizadas se evidencia que los internos en su totalidad ven como necesario una supervisión ya sea intra penitenciario como post penitenciario, ya que esto implica una guía, una orientación, que hará realmente el tratamiento sea individualizado.

Seguidamente, señalaremos las recompensas y beneficios de las cuales puede gozar el interno en los cuales se demuestra que no existe o es casi nula la especificación de lo que conlleva a una adecuada supervisión, o de quienes deben ser estos supervisores; dejando todo en manos del Juez de Ejecución, que como Veremos en otro capítulo no cuenta con las posibilidades materiales para llevar a cabo dicha tarea.

4.2 SE EXTRAÑA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN

Dentro de la estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, también se extraña una instancia, tanto nacional como departamental, que tenga como finalidad la elaboración de un conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias y procedimientos, estableciendo organismos, funciones y responsabilidades, para efectuar una efectiva supervisión de los beneficios, que son concedidos en ejecución de sentencia. Por esta razón surge la urgente necesidad de crear dentro de esta Estructura una secretaria de supervisión que tenga jurisdicción Nacional., de la que dependan a nivel Departamental los correspondientes Departamentos de Supervisión.

Estas instancias, tendrían las funciones de coordinar con el juez de Ejecución Penal y Supervisión y el director del Establecimiento Penitenciario, la Supervisión del Trabajo y Estudio Penitenciario s para acceder cumplimiento de las condiciones impuestas, en el caso de las salidas prolongadas, el extranjero y la libertad condicional. Además, estas instancias deberían lograr la real y efectiva implementación del Tratamiento Post-Penitenciario que es meramente enunciativo en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pero que no funciona en la realidad.

Por su puesto, que una Institución dedicada al tratamiento Post-Penitenciario, seria de invaluable ayuda para la función de Supervisión de estos beneficios, pues en una institución de este tipo, que funcione en ambientes diferentes a las penitenciarias, sería mucho mas fácil y efectivo el control, ya que la mayoría de los liberados acudirían a ella, pues debe proporcionar, entre otros, alojamiento temporal, asistencia medica y Psicológica, laboral y de reintegración con la familia.

4.3 DEFICIENCIAS RELATIVAS AL PERSONAL ESPECIALIZADO PARA EFECTUAR UNA EFECTIVA SUPERVISIÓN.

4.3.1 PERSONAL PENITENCIARIO.

El artículo 65 de la L.E.P.S. se dedica al personal técnico y administrativo de los establecimientos penitenciarios. Enfatiza que deberán ser cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados, conforme a los requisitos y exigencias que se establezcan en el reglamento deberá ser designado por el Director Departamental, salvando los casos establecidos por esta misma ley.

Para sus designaciones se tomaran en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, para lo cual deberán someterse a un examen médico, psicológico y social que demuestre sus aptitudes para desempeñar estas delicadas funciones.

4.3.2 ACTUALIZACIÓN (ART. 66 L.E.P.S.)

El artículo 66 de la L.E.P.S. señala que el personal penitenciario estará obligado a aprobar los exámenes de selección y seguir los cursos de formación y de actualización que se establezcan, por los motivos anotados anteriormente, referidos a las delicadas funciones que les toca desempeñar.

4.3.3 ASPECTOS DOCTRINALES Y RECOMENDACIONES.

Respecto al papel que desempeña el personal penitenciario que es muy delicado, la doctrina señala que el personal asignado a las penitenciarias debe cumplir con ciertas características esenciales que más que todo están relacionadas con la formación de una personalidad estable que inspire confianza

a los internos y tome en cuenta el estado de animo en que estos se encuentran. Además entre las cualidades que deben reunir se encuentra tener un alto grado de sensibilidad social, vocación para el servicio, dedicación al trabajo, resignación y sobre todo una sólida base moral, ética e incluso espiritual. Prácticamente, es un apostolado.

Por otro lado, el personal penitenciario debe tener el “Estatus” que les corresponde, o sea se les debe otorgar la jerarquía acorde al trabajo que desempeñan. Sin embargo en nuestro medio el trabajar en prisiones es tomado como un castigo, una relegación en la carrera laboral o un trabajo de baja ralea y es importante que esto se revierta y se pueda contar con un personal penitenciario altamente capacitado y que goce del prestigio que merece un trabajo tan abnegado. Ya que por el contrario tanto trabajo profesional como administrativo deben reunir las características anotadas y además deben ser los más idóneos y preparados para ejercer estas funciones.

El Dr. Sergio García Ramírez en su célebre manual de prisiones, indica que: “La improvisación y la ignorancia deben perder terreno en las áreas de prevención, represión y tratamiento de la delincuencia, por eso es oportuno meditar, una vez más, en la necesidad imperiosa de que el personal penitenciario sea científicamente preparado”.⁽¹⁾

El mismo autor propone crear una sub profesión de celador prisiones, en la UNAM de México y otras universidades de su país. También apunta que su formación debe ser teórica y práctica y que el Estado debe hacer todos los esfuerzos para garantizar una sólida formación científica del personal penitenciario.

Por nuestra parte, podemos señalar que el trabajo que se realiza debe ser especializado, tanto por áreas tradicionales, como ser administración, seguridad

⁽¹⁾ Dr. Sergio García Ramírez, “Manual de Prisiones”, Ed. Porrúa S.A., México 1994, Tercera Ed. Actualizada, Pág. 591.

u otras que revistan formación profesional, como también debe tener en cuenta las personas con las que se debe trabajar, ya que hay internos hombres, mujeres, adolescentes, alcohólicos drogadictos o con problemas mentales, que se debe considerar en la formación del personal penitenciario.

Siempre se ha discutido si el personal administrativo de las penitenciarías deberían ser efectivos policiales o personal civil sin alcanzarse pleno consenso en este aspecto. Actualmente en el Tercer Congreso Nacional de Criminología, denominado “Reforma Penitenciaria Interna” efectuado en la ciudad de Cochabamba en fecha 26 al 28 de marzo de 2007, que fue auspiciado por la Dirección General de Régimen Penitenciario y Supervisión, también se discutió este aspecto y se postuló la propuesta de reformar la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para poner la Administración Penitenciaria en manos de personal, exclusivamente civil, sin embargo, creemos que en algunas áreas es indispensable la participación de personal policial, por muchas razones, entre las que destacan su preparación y especialización en la lucha contra el delito, su conocimiento de las técnicas criminalísticas de investigación, su disciplina y el deber de obediencia y sub. Ordenación que tiene hacia su institución, que les permite cumplir horarios muy exigentes, sin distinción de domingos y feriados y otras exigencias que son propias de su institución.

4.3.4 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas, sobre el personal penitenciario en general, señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Respecto al anexo de las reglas mínimas, concerniente a las recomendaciones sobre selección y formación del personal penitenciario, se recomienda la

organización no militar del personal, indicando que el personal penitenciario deberá tener carácter civil, puntualizando en el punto VII del inciso B, Num. III) que: “Se deberá seleccionar especialmente al personal, el cual no se deberá formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la Policía o de otros servicios públicos”.⁽¹⁾

Este mismo parecer y tendencia, se tiene actualmente en nuestro país ya que la Dirección General de Régimen Penitenciario, el presente año, en fecha 26 al 28 de marzo a realizado en Cochabamba, un tercer Congreso de Criminología, denominado: “Reforma Penitenciaria Interna” en el cual se han tratado temas referidos a la capacitación y desarrollo del Personal Penitenciario, voluntariado técnico en prisiones y especialmente la seguridad dinámica como modelo de seguridad penitenciaria. La postura oficial en dicho congreso, respecto al personal policial, es que debe ser reemplazado, como dicen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, con personal civil especializado.

Las Reglas Mínimas también señalan que el personal de vigilancia deberá tener un nivel intelectual suficientemente elevado que le permita desempeñar su misión eficazmente y aprovechar los cursos de formación que se den en el servicio. También se recomiendan las pruebas científicas que permitan apreciar su capacidad intelectual, y profesional, además de su aptitud física. En todos los casos, los candidatos deberán ser sometidos a un período de prueba que permita a las autoridades competentes formarse una opinión acerca de su personalidad carácter y aptitud.

4.3.5 FUNCIONES ART. 68 DE LA L.E.P.S.

El artículo 68 de la L.E.P.S., asigna al personal interior las funciones siguientes:

I.- asegurar el efectivo cumplimiento del Régimen Disciplinario y el mantenimiento del orden interno.

⁽¹⁾ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Ob. Cit.*

II.- Resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia.

III.- Impedir el ingreso de personas portando armas de cualquier naturaleza, salvo que se trate del personal de seguridad exterior, debidamente autorizada.

Respecto a las funciones del personal interior podemos observar en el artículo 67 de la L.E.P.S. última parte del párrafo primero, que debería referirse a todos los ambientes interiores y no solamente a los patios y pabellones. Además el Num. 3) del artículo 68 debería referirse a la prohibición de ingreso de sustancias controladas y alcohol.

4.4 INEXISTENCIA DE UN DEPARTAMENTO ENCARGADO DE LA SUPERVISIÓN DE ESTOS BENEFICIOS

Actualmente, como hemos señalado, los Servicios Penitenciarios Funcionan de Conformidad a lo establecido por los Art. 89 al 102 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que regula, la Asistencia Legal, Médica, Social y Religiosa, pero se extraña un Departamento encargado de la Supervisión y coordinación de los Servicios Penitenciarios.

4.4.1 FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN

Existen muchas razones, muy consistentes para la creación de un Departamento de esta naturaleza, pero las principales están referidas a los aspectos siguientes:

- **La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Contiene mas de Ejecución que de Supervisión.**

En efecto, se extraña en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, mecanismos de Supervisión, por lo que surge la necesidad de incorporar dichos mecanismos, no solo a nivel jurisdiccional, sino también a nivel administrativo.

- **Importancia de la Supervisión**

Por lo señalado la Supervisión Penitenciaria es una temática que a pesar de tener fundamental importancia para la sociedad, es continuamente relegada. Podrá constatarse a lo largo presente trabajo la trascendencia que debe tener que el Estado no solamente sea creador de normas; y no se puede negar que en la actualidad contamos con leyes penales y específicamente en materia penitenciaria que cuentan con una tendencia moderna y en concordancia con las legislaciones de países vecinos; pero esto no es suficiente para lograr que se cumpla efectivamente con todo lo normado.

- **Necesidad de Reforma**

Por lo tanto, es necesario aportar con elementos que procuren mejorar las condiciones de una Ley como es la de Ejecución Penal y Supervisión, de tal manera que se pueda cumplir indudablemente con el fin esencial de esta, el cual es el de proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reincersión social del condenado, de conformidad a lo dispuesto, sobre el fin de la pena en el Art. 25 de nuestro Código Penal.

4.5 DEFICIENCIAS INFRAESTRUCTURALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIAS.

4.5.1 DEFICIENCIAS INFRAESTRUCTURALES

La ley de Ejecución Penal y Supervisión, señala que deben existir las siguientes clases de establecimientos penitenciarios

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS (ART. 75 L.E.P.S.)

Este artículo señala que los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

1. Centros de Custodia.
2. Penitenciarias
3. Establecimientos especiales y
4. Establecimientos para menores de edad imputables.

También indica que deben existir establecimientos organizados separadamente para hombres y mujeres.

Además su ultimo párrafo indica que por razones de infraestructura y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84, un mismo establecimiento penitenciario se sub. Dividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto por esta ley. El artículo 84, hace referencia a la infraestructura mínima adecuada a sus funciones, fines y objetivos y señala 15 requisitos fundamentales, que solicitamos se sirva leer el lector en la ley adjunta en los anexos de esta obra.

Como veremos seguidamente, las diferentes clases de establecimientos señaladas por la Ley de Ejecución Penal, son idóneas y están bien establecidas. También en lo referente a la separación entre hombres y mujeres. Lo que es inconcebible, es que la visión de la Ley sea tan estrecha, que se conforme con juntar las diferentes clases de establecimientos en una sola penitenciaria, con simples sub divisiones en secciones.

Eso puede hacerse con los centros de custodia, que pueden estar en el mismo edificio penitenciario, pero en lo que respecta a los establecimientos especiales y establecimientos para menores de 21 años, no es posible y obligatoriamente deben ser Centros Penitenciarios independientes con infraestructura propia, de acuerdo a su especialidad y para lograr cabalmente los fines de la pena, establecidos por el artículo 23 de Código Penal.

Tratándose de Centros Penitenciarios en provincias, no se cumplen los recaudos de la Ley ni siquiera en lo que respecta a la separación entre hombre y mujeres, ya que existe una gran promiscuidad y los presos están juntos entre hombres y mujeres, peligrosos e inofensivos, sanos y enfermos. Esta es la triste realidad penitenciaria en nuestro país, donde no existe voluntad política para mejorar la condición de los centros penitenciarios y se destina un magro presupuesto para el régimen penitenciario. Por este motivo tenemos cárceles tan antiguas y obsoletas como la penitenciaria de San Pedro, San Sebastián y otras.

Las Naciones Unidas, en sus Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, recomiendan que lo mejor sea la separación de reclusos por categorías y que estos deban ser alojados en diferentes establecimientos.

Respecto a los locales destinados a los reclusos recomiendan que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. También recomiendan que se tengan en cuenta las condiciones de vida de los reclusos, proveyéndoles los ambientes adecuados para vivir y sobre todo para trabajar, prestándoles los servicios básicos de luz, agua y alcantarillado. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas lo mismo que las instalaciones de baño y ducha. Además todos los locales y ambientes frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. En los artículos siguientes tendremos oportunidad de referirnos con mayor amplitud al respecto.

4.5.2 DEFICIENCIAS MATERIALES

Otro grave impedimento para que funcione un sistema de supervisión de manera efectiva, las carencias de medios materiales, como una oficina perfectamente y que cuenta con personal penitenciario altamente calificado para desempeñar este delicado trabajo, en cada centro penitenciario del país. En provincias y ciudades intermedias, esta función puede ser delegada al encargado o director del centro penitenciario, pero en ningún caso debe dejarse de realizar una efectiva supervisión del trabajo y estudios penitenciarios, para alcanzar la redención y de los demás benéficos en ejecución de sentencia, como la libertad condicional, las salidas prolongadas, el extramuro y la detención domiciliaria.

También, es necesario implementar el tratamiento Post – penitenciario y para llevar a cabo este propósito, es ineludible proveer no solo la infraestructura, sino todos los materiales necesarios, además del personal altamente capacitado y calificado para hacerse cargo de los diversas oficinas que deben formar parte de un centro de tratamiento Post – penitenciario, que en la Republica Argentina, se

Llama “Patronato” y en otros países, que lo han implementado, adopto denominativos diversos pero todos coinciden que minimamente debe brindar alojamiento momentáneo, asistencia medica y psicológica, apoyo laboral para que liberado consiga trabajo, cooperación en caso de que se desee continuar o emprender algún estudio en el campo técnico o profesional y ofrecerle la ayuda necesaria para que se restablezca los vínculos familiares.

4.5.3 DEFICIENCIAS PRESUPUESTARIAS

Según los datos estadísticos presentados por el doctor Tomas Molinas Céspedes en sus obras Derecho Penitenciario y realidad Carcelaria, hace ver lo magro que el presupuesto asignado por el gobierno a la Dirección

General de Penitenciaria y desde que entro en vigencia la Ley 3302 de 16 de diciembre del 2005 promulgada por Dr. Eduardo Rodríguez Beltze, Presidente de la Republica en ese tiempo, es mucho peor, ya que los costos de prediario y gasto de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel Nacional, pasa a cada prefectura de Departamento

CAPÍTULO V
PROPUESTA PARA MEJORAR
LA SUPERVISIÓN DE LOS
BENEFICIOS EN EJECUCIÓN
DE SENTENCIA, EN LA LEY

2289

CAPÍTULO V

PROPUESTA PARA MEJORAR LA SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EN LA LEY 2289

5.1 OBJETO, FINES Y ALCANCES DE LA SUPERVISIÓN

La supervisión comprende los aspectos siguientes:

5.1.1 SUPERVISIÓN DEL TRABAJO Y ESTUDIO PENITENCIARIO PARA ALCANZAR LA REDENCIÓN

De los beneficios en ejecución de sentencia, previsto en nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión, la redención es el que mayor discrepancia y abuso suscita en su aplicación.

Los Jueces de Ejecución Penal y Supervisión por la novedad de este beneficio y por la parquedad de la norma que lo regula, lo interpreta y lo concede de manera diversa.

Los privados de libertad, ante la falta casi total de fuentes de trabajo dentro las cárceles, invocan las actividades más insólitas para redimir su condena por trabajo o estudio de manera fraudulenta.

Por las razones anotadas, surge la urgente necesidad de que se implemente la supervisión del trabajo y estudio para alcanzar la redención, para evitar que este beneficio sea aprovechado como un medio artero para conseguir la reducción de la pena y la liberación anticipada de presos peligrosos.

La función de supervisión en estos casos consistirían en el seguimiento y comprobación, de que el interno realmente esta haciendo efectivas las horas de estudio o trabajo penitenciario. Además personal especializado y un profesional abogado tendrían que realizar el seguimiento de la documentación presentada y de los informes correspondientes y verificar que no sean fraudulentos.

Al ser concedida la redención automáticamente los presos están habilitados para pedir uno de los muchos beneficios que en Reejecución Penal reconoce nuestra Legislación, por lo que, presos condenados a 10 años de precedió, por ejemplo, abandonan la cárcel a los cuatro años.

Loa encargados de la supervisión, también podrían gestionar que se ofrezcan a los privados de libertad posibilidades reales de trabajo de estudio, para que las modalidades para alcanzar la redención no se busquen en formas insólitas y engañosas.

Los encargados de la supervisión, también deben controlar el cumplimiento de las horas extraordinarias de trabajo y estudio, alegadas por los internos para alcanzar la redención, ya que las horas extraordinarias se han convertido en un factor de conflicto, casi insalvable, entre la pretensión de los presos de acumular la mayor cantidad de horas de trabajo y la imposibilidad de la administración penitenciaria de controlar el nuecero de horas efectivas trabajadas por los internos.

Este problema surge, por haberse incorporado en la ultima parte del articulo 58 del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, que

señala:” Cuando por las características de la actividad laboral realizada y previa comunicación a la junta de trabajo, que el interno que trabaje mas de ocho horas en una jornada, se le reconocerá tantas jornadas como periodos de ocho horas hubiere cumplido”.

Esta mención a horas extraordinarias de trabajo es causa de permanente conflicto y desacuerdo entre los presos, las Juntas de Trabajo y Estudio y los Jueces de Reejecución Penal. Los primeros alegan que por la naturaleza de trabajo, sobre todos los que se dedican ha elaborar artesanías trabajan prácticamente toda la noche y el día.

El trabajo nocturno es casi imposible de controlar por el horario de trabajo del personal administrativo. En consecuencia los integrantes de la junta de trabajo Los Directores de establecimiento y los Jueces de Ejecución Penal y Supervisión, se ven permanentemente enfrentados a los presos que exigen se les reconozca jornadas nocturnas de trabajo y estudio. Y como se ha visto en la práctica, algunos presos para justificar las horas nocturnas trabajadas hacen firmar sus Tarjetas de Control con sus propios compañeros de prisión, con lo que se desnaturaliza completamente las finalidades de este beneficio de redención.

Por este motivo, urge la necesidad de establecer el horario de ocho horas diarias que señala el artículo 139 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y derogar la última parte del artículo 58 del Reglamento de la LEPS.

Además, un reglamento no puede modificar una Ley y en mi criterio es inadmisibles que se tomen en cuenta y consideren las horas extras de trabajo, ya que se prestan a muchos actos fraudulentos.

5.1.2 FINALIDAD DE LA SUPERVISIÓN

Para mejorar la supervisión en la Ley de Ejecución Penal Y Supervisión, es necesario que esta la finalidad de regular la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia y desde luego, de los diferentes periodos del sistema progresivo, promoviendo la rehabilitación, readaptación y enmienda de los privados de libertad durante su permanencia en los establecimientos penitenciarios y también, una vez que logren su libertad, sea mediante salidas prolongadas, extramuro y especialmente la libertad condicional, tendrá la finalidad de supervisar el funcionamiento de un Centro de Tratamiento Post Penitenciario, para lograr que estos beneficios sean alcanzados solamente por los que hayan cumplido puntualmente con los requisitos señalados por la Ley y así evitar que presos peligrosos, mediante fraudes, se valgan de estos beneficios para obtener la libertad anticipadamente y seguir operando en el campo del delito.

5.1.3 ALCANCE QUE DEBE TENER LA SUPERVISIÓN

La supervisión debe tener alcance a nivel nacional, incluso en provincia, ciudades y en ciudades intermedias, ya que los beneficios en ejecución de sentencia favorecen a todos por igual.

Ademas, la supervisión involucra al personal especializado que trabaja bajo la dependencia administrativa o técnica de pendiente de la estructura orgánica de la administración penitenciaria y supervisión.

Tan bien alcanza a las funciones del juez de ejecución penal y supervisión al personal de su dependencia, ya que el juez de ejecución penal tiene a su cargo el control jurisdiccional y debe garantizar la observación estricta de la ley.

Por esta razón es preciso incorporar en el Título I, Capítulo I de la Ley de Reejecución Penal Y Supervisión, que trata sobre los principios, normas generales y garantías de la Ley, un artículo que señale como principio a la supervisión penitenciaria.

Así mismo, en el artículo I, como hemos señalado, deben incorporarse dos numerales, IV y V, referidos al tratamiento post penitenciario y la supervisión necesaria para el estricto cumplimiento de los beneficios en ejecución de sentencia.

Además, debe incorporarse en el artículo 19 un numeral referido a la supervisión de estos beneficios.

5.2 EL ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y LA SUPERVISIÓN

EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, tiene según la ley, las siguientes funciones:

Artículo 19 (Competencia del Juez de Ejecución Penal). El Juez de Ejecución Penal es competente para conocer y controlar:

1. La ejecución de las sentencias condenatorias ejecutorias que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante su ejecución;
2. La concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas;
3. El cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso y de la pena.
4. El trato otorgado al detenido preventivo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Ley 1970;
5. El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva.

6. El cumplimiento de la condena en establecimientos especiales, cuando corresponda.
7. Otras Atribuciones establecidas por Ley.

Conforme las normas antes señaladas los procedimientos en los que interviene el juez de ejecución penal, son los siguientes:

1. Son recurribles ante el Juez de Ejecución Penal todas las Resoluciones Administrativas que afectan a los intereses del condenado o imputado. En estos casos la decisión del juez en grado de apelación no admite recurso ulterior. La apelación se presenta por escrito ante el Juez de Ejecución Penal, dentro de los cinco días hábiles de notificada resolución. Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución Penal lo tramita y resuelve de conformidad a lo previsto para la apelación incidental en el CPP (Arts. 30, 31 y 32 de la LEPS).
2. Autorizar el traslado de internos de un establecimiento a otro (Arts. 37 de la LEPS y 48-49 del Reglamento).
3. Las sanciones impuestas al interno por resolución fundamentada del Director del Establecimiento, por faltas graves y muy graves, pueden ser apeladas ante el Juez de Ejecución Penal en el plazo de tres días de notificada la Resolución (Art. 123 LEPS).
4. Los permisos de salida por 24 horas, otorgados a los condenados en calidad de recompensas por el Consejo Penitenciario, solo puede ejecutarse después de que el Juez de Ejecución Penal la haya aprobado mediante resolución (Art. 137 LEPS y 12 del Reglamento).
5. Conceder salidas prolongadas a los condenados clasificados en el periodo de prueba, por un máximo de 15 días (Art. 167 – 168 LEPS Y 104 del Reglamento).
6. Conceder autorización, a los condenados clasificados en el periodo de prueba, a trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de extramuro. Las Resoluciones negativas son apelables por vía incidental (Art. 169 al 171 LEPS).

7. Conceder por una solo vez al condenado libertad condicional (Art. 174 – 175 LEPS Y 105 del Reglamento).
8. Revocar en audiencia publica las salidas prolongadas, el extramuro y la libertad condicional, por el incumplimiento de las condiciones impuestas (Art. 176 y 177 LEPS).
9. Conceder, negar o revocar el beneficio de detención domiciliaria (Art. 199 LEPS y 110 – 112 del Reglamento).
10. Establecer las modalidades y condiciones para la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad por parte de los condenados (Art. 200 LEPS).
11. Dictar resoluciones aprobando el trabajo que debe cumplir fuera del penal el condenado, señalando el lugar y el horario de cumplimiento (Arts. 204 al 208 LEPS).
12. Declarar cumplida la pena en los casos de pago de los días multa o la conversión de la multa en privación de la libertad (209 al 213 LEPS).
13. Vigilar estrictamente el cumplimiento de las reglas impuestas a los condenados en los casos de suspensión condicional del proceso o la pena (Art. 214 LEPS).
14. Declarar extinguida la acción penal o cumplida la condena en los casos de cumplimiento del periodo de prueba (Art. 217 LEPS).
15. El Juez de Ejecución Penal debe recibir siempre copias de las notas meritorias así como de las Resoluciones de Recompensas emitidas por el Consejo Penitenciario a favor de los internos (Arts. 6y 15 del Reglamento).
16. Las suspensiones o restricciones de las visitas o entrevistas de los internos pueden ser apeladas ante el Juez de Ejecución Penal, en el plazo de tres días de notificada la resolución, sin recurso ulterior (Art. 13 del Reglamento).
17. Los internos tiene derecho a recurrir ante el Juez de Ejecución, dentro de las 48 horas de notificada las resoluciones del Director de Establecimiento, que puedan afectar sus legítimos intereses, según el tramite de la apelación incidental (Art. 15 del Reglamento).

18. Las resoluciones del Director de establecimiento puedan ser apelables ante el Juez de Ejecución en el plazo de 72 horas (Art. 19 del Reglamento).
19. Las resoluciones en las Juntas de Trabajo o educación puedan se apeladas por los internos ante el Juez de Ejecución de acuerdo a la forma y procedimiento establecidos para la apelación incidental (Arts. 69y 69 del Reglamento).
20. Emitir resoluciones de Redención por trabajo y estudio y Nuevo Computo, las que pueden ser apeladas según el procedimiento de la apelación incidental (Art. 74 del Reglamento).
21. La Resolución negativa del Director sobre solicitudes de los Internos pidiendo la introducción de mejores en la infraestructura del establecimiento es apelable ante el Juez de Ejecución según el procedimiento de la apelación incidental (Art. 81 del Reglamento).
22. El Consejo Penitenciario deberá elaborar informes de clasificación a requerimiento del Juez de Ejecución. el interno puede apelar ante el Juez de Ejecución de Clasificación emitida por el Consejo (Arts.90 y 98 del Reglamento)
23. Ordenar el traslado a otro establecimiento o la detención domiciliaria de enfermos terminales (Arts. 113 y 114del Reglamento).

Por lo señalado, lo ideal es que el juez de ejecución penal y supervisión, que es la autoridad jurisdiccional competente, cuente con la cooperación de un departamento destinado a la supervisión, que realice el trabajo operativo, de control en cada establecimiento penitenciario. Que, además lleve el registro de las horas de trabajo ó estudio acumuladas por el interno , para que elabore los informes correspondientes, facilitando el trabajo del juez de ejecución penal y supervisión, ya que estos juzgados, solamente cuentan con una trabajadora social, que no puede encargarse del control individualizado de los internos.

Además de garantizar la seguridad jurídica y respaldar al juez en sus funciones, los encargados de la supervisión penitenciaria, cumpliendo sus funciones de elaborar los informes respaldatorios correspondientes que incluyan las pruebas que refrenden la solicitud, aliviarán la carga procesal de los juzgados de ejecución penal y también evitarán las quejas, que continuamente se dan en las “visitas de cárcel”.

Por otra parte, lo más importante es que, si se concede la redención u otros beneficios, se cumplan estrictamente con los requisitos que permitan gozar de éstos beneficios. Porque muchos medios de prensa e incluso algunos autores, como el Dr. Tomás Molina Céspedes, han criticado por este motivo estos beneficios en ejecución de sentencia, inclusive apoyando una reforma que elimine de la ley esta clase de beneficios.

Pero, lógicamente esta no es la solución, ya que históricamente, como ya se ha visto, estos beneficios han sido utilizados ampliamente y con muy buenos resultados en los países anglosajones, España y la mayoría de los países latinoamericanos. La clave para solucionar este problema creemos que radica en guardar el correspondiente equilibrio, entre conceder estos beneficios y exigir el estricto cumplimiento de los requisitos requeridos, interviniendo para esto la supervisión penitenciaria, que garantiza que no se cometan fraudes en la documentación requerida para su concesión, ni se permitan otras irregularidades.

Haciendo todo esto, se logrará cumplir el espíritu y finalidad, por la que fueron creados los beneficios en ejecución de sentencia, ya que sus aspectos positivos, según el estudio, son mayores, que los problemas que presenta, pues crean en los privados de libertad los hábitos de estudio, trabajo y responsabilidad. Consisten en recompensas a los condenados que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, participación activa en eventos y sentido

de responsabilidad, que deben ser estimulados por la jurisdicción penitenciaria, para lograr cumplir el fin de la pena, señalado en el art. 25 del código penal, que es la enmienda y la readaptación de los privados de libertad.

El mismo tratamiento penitenciario, que se aplica mediante el Sistema Progresivo, está diseñado para que las penas privativas de libertad se ejecuten mediante un sistema que permita el avance gradual en los distintos períodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

5.3 EL PERSONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIO

5.3.1. LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL PENITENCIARIO.

Las Naciones Unidas, sobre el personal penitenciario en general, señalan que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Respecto al anexo de las reglas mínimas, concerniente a las recomendaciones sobre selección y formación del personal penitenciario, se recomienda la organización no militar del personal, indicando que el personal penitenciario deberá tener carácter civil, puntualizando en el punto VII del inciso B, Num. III) que: “Se deberá seleccionar especialmente al personal, el cual no se deberá

formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la Policía o de otros servicios públicos”.⁽¹⁾

Este mismo parecer y tendencia, se tiene actualmente en nuestro país ya que la Dirección General de Régimen Penitenciario, el presente año, en fecha 26 al 28 de marzo a realizado en Cochabamba, un tercer Congreso de Criminología, denominado: “Reforma Penitenciaria Interna” en el cual se han tratado temas referidos a la capacitación y desarrollo del Personal Penitenciario, voluntariado técnico en prisiones y especialmente la seguridad dinámica como modelo de seguridad penitenciaria. La postura oficial en dicho congreso, respecto al personal policial, es que debe ser reemplazado, como dicen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, con personal civil especializado.

Las Reglas Mínimas también señalan que el personal de vigilancia deberá tener un nivel intelectual suficientemente elevado que le permita desempeñar su misión eficazmente y aprovechar los cursos de formación que se den en el servicio. También se recomiendan las pruebas científicas que permitan apreciar su capacidad intelectual, y profesional, además de su aptitud física. En todos los casos, los candidatos deberán ser sometidos a un período de prueba que permita a las autoridades competentes formarse una opinión acerca de su personalidad carácter y aptitud.

5.3.2. PERSONAL DE SEGURIDAD EXTERIOR. FUNCIONES. USO DE FUERZA FÍSICA O DE ARMAS. ARTS. 71 – 73 DE LA L.E.P.S

En los artículos 71 – 73 de la L.E.P.S., se contempla los requisitos y funciones que deben cumplir los miembros del personal de seguridad exterior de las diferentes penitenciarias del país.

⁽¹⁾ *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Ob. Cit.*

El artículo 71 de la L.E.P.S., a la letra señala: “(Seguridad exterior). La seguridad exterior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley Orgánica.

Funcionalmente dependerán del Director del Establecimiento”.⁽¹⁾

Respecto a la seguridad exterior, es aceptable que se trate de funcionarios especializados de la Policía Nacional, que son según su Ley Orgánica encargados de la seguridad Pública y esa su misión fundamental según el artículo sexto de la Ley Orgánica de la Policía Nacional también es la defensa de la sociedad. Por esa razón, considerando que fundamentalmente el personal de seguridad exterior está encargado de evitar las fugas que podrían producirse, es coherente que sean funcionarios policiales que reciban entrenamiento físico e instrucción en el manejo de armas.

5.3.3 FUNCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD EXTERIOR. ART. 72 L.E.P.S.

Según este artículo el personal de seguridad exterior tiene las siguientes funciones:

- I. “Vigilar y controlar las zonas externas contiguas al perímetro del establecimiento penitenciario.
- II. Prevenir y evitar la evasión de los internos.
- III. Mantener o restablecer la seguridad interior del establecimiento, cuando sea requerido por el Director o quien este a cargo del mismo.
- IV. Custodiar a los internos en sus salidas a tribunales, así como a otras actividades debidamente autorizadas y,
- V. Otras establecidas por el reglamento”⁽¹⁾

⁽¹⁾ L.E.P.S. *ob. cit.*

⁽¹⁾ L.E.P.S. *Ibidem*

Respecto a las funciones del personal de seguridad exterior debemos señalar que están acertadamente señaladas, sin embargo, se extraña las funciones referidas al traslado de reclusos, vigilancia en Centros de Salud Externos y salidas extraordinarias que deberían estar contempladas específicamente, ya que se trata de funciones muy delicadas de vigilancia. En la ciudad de La Paz se han producido muchos casos de fugas en las situaciones señaladas. Por ejemplo, el narco traficante “Meco” Domínguez, una vez fugó de la clínica policial “Virgen de Copacabana” donde supuestamente estaba internado por motivos de salud. También recordemos que se produjeron dos fugas con muerte del personal de vigilancia, la del famoso autero, alias el “Petas”, asesino de dos policías y otro de un chino que fue custodiado hasta su domicilio, donde con la ayuda de su mujer victimaron al policía y fugaron, sin que se sepa de ellos hasta el día de hoy.

Estos ejemplos nos hacen ver crudamente la realidad de las funciones de vigilancia y su carácter muy delicado, que deberían hacernos meditar, sobre la necesidad de reglamentar mejor las funciones de seguridad exterior y la selección del personal encargado de estas importantes funciones.

5.3.4. USO DE FUERZA FÍSICA O DE ARMAS ART. 73 L.E.P.S.

Este artículo señala que el personal de seguridad exterior, solo empleará la fuerza física cuando sea indispensable para el cumplimiento de sus funciones. Esta parte del artículo nos hace ver el alto grado técnico de capacitación que deben tener estos funcionarios, que además deben ser de carrera, por lo que es aconsejable que sean miembros de la Policía Nacional, con capacidad para no reaccionar de manera precipitada ni pasionalmente, y saber aguantar y resistir lo más posible cualquier tipo de agresión, indisciplina o motines.

La segunda parte del artículo se refiere al uso de armas, indicando que únicamente podrá usar sus armas de fuego para prevenir o evitar evasiones y

para proteger la vida e integridad del personal penitenciario o de los internos, siempre que no existan otros medios menos lesivos para prevenir o conjurar el peligro al respecto es importante recordar que actualmente, las técnicas de represión de motines y otras han evolucionado vertiginosamente y a la fecha se cuentan con armas muy efectivas, que sin embargo no son letales, como por ejemplo el gas pimienta, los perdigones de goma, las diferentes clases de fases, las armas que disparan trampas, redes y sustancias pegajosas, también son muy efectivas las armas y bastones que emiten descargas eléctricas que sirven para reducir al agresor sin causarle daño físico alguno.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas en su anexo sobre recomendaciones para la selección y formación del personal penitenciario en su inciso B), punto VIII señala que “Salvo en circunstancias especiales, el personal cuyas funciones supongan relación directa con los presos no deberá estar armado”.⁽¹⁾

Esta recomendación se cumple cabalmente en nuestra legislación, sin embargo existe discrepancia en lo relativo al Num. III) del punto señalado que indica que: “Es deseable que los servicios de vigilancia externa estén a cargo del personal de establecimiento”.⁽¹⁾

Decíamos que existe discrepancia por que las Reglas Mínimas recomiendan que el personal penitenciario sea conformado por personal civil. Por otra parte las misas Reglas Mínimas recomiendan que los miembros del personal a quienes se entreguen armas, deban haber sido instruidos perfectamente en su manejo y consientes de las disposiciones que regulen su uso.

5.3.5 PROHIBICIONES. ART. 74 L.E.P.S.

⁽¹⁾ *Reglas Mínimas N.N.U.U. Ob. Cit.*

⁽¹⁾ *Ibidem.*

Este artículo señala que el personal penitenciario, así como el personal de seguridad interior, como exterior están prohibidos de realizar cobros, aceptar invitaciones dádivas o prestamos de parte de los internos, infringir torturas, emplear violencia física o moral, permitir el ingreso de armas de todo tipo, así como bebidas alcohólicas, substancias controladas y otros objetos prohibidos por el reglamento interno.

Abandonar o relegar funciones, permitir ingresos o salidas de internos o terceros sin estar autorizados, suministrar información a los medios de comunicación social, hacer todo tipo de proselitismo, conceder privilegios, consumir bebidas alcohólicas en servicio, entablar relaciones intimas o amorosas con los internos, abusar de su autoridad, emplear la fuerza física mas allá de lo indispensable y tomar conocimiento de contenido del buzón de quejas o impedir que su contenido llegue a conocimiento del juez de ejecución penal, entre las más indispensables. Las demás prohibiciones están establecidas en los diferentes reglamentos de los establecimientos penitenciarios del país.

Finalmente señala el artículo que la infracción de cualquiera de estas prohibiciones, dará lugar a la destitución del funcionario infractor. Tratándose de personal de la Policía Nacional, la infracción de cualquiera de estas prohibiciones, será sancionada conforme a su reglamento disciplinario

Como hemos comprobado, el artículo anterior, se refiere en extenso a las prohibiciones del personal penitenciario en general, tanto interior como exterior que como hemos visto resumiendo y parafraseando se refiere principalmente al comportamiento ético y moral que deben guardar, sin embargo deberían estar incluidas otras prohibiciones relativas al deber que tienen de seguir especializándose en sus funciones, para lo que es necesario que no falten al entrenamiento correspondiente y a los cursos, seminarios y otros empleados para su continua actualización.

El personal penitenciario después de ingresar en el servicio y durante toda su carrera deberá continuar su capacitación profesional siguiendo los cursos de perfeccionamiento que se deben organizar periódicamente. El personal de vigilancia deberá recibir una formación que enfatice los principios éticos y morales.

Además debería prescribirse en la L.E.P.S. reuniones periódicas del personal dedicadas a debates, visitas a otros establecimientos, seminarios, consultas y reuniones de todo el personal.

En lo que respecta al personal de vigilancia, existiendo controversia sobre si obligatoriamente deben ser personal policial de carrera, debemos señalar que tiene ventajas como desventajas. Entre las ventajas, indudablemente se encuentran que los profesionales policías, tienen obligaciones institucionales y cumplen destinos órdenes y servicios, de manera obligatoria y en horarios y días extraordinarios. Además están sujetos a un régimen disciplinario estricto e incluso pueden ser acuartelados, lo que no sucede con el personal civil.

Por otra parte, la policía por su misma naturaleza represiva, es criticada en lo referente a la administración penitenciaria, especialmente por violaciones a los Derechos Humanos.

En conclusión, debemos señalar que es aconsejable ser equilibrados y dejar la administración penitenciaria en manos del personal civil especializado, incluso en los casos de seguridad externa, pero apoyados por la policía nacional estrechamente en los casos graves que produzcan violaciones al orden público, ya: “Que la misión de la policía fundamentalmente es conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad”⁽¹⁾.

⁽¹⁾ *Ley Orgánica de la Policía Nacional Ob. Cit. Artículo 6º*

Además es aconsejable que personal policial especializado, contribuya en el adiestramiento del personal civil. Esto es inevitable, en los casos de requisas, manejo de armas y otros.

5.3.5 PROPUESTA CONCRETA SOBRE EL PERSONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIO

Se deberían implementar las siguientes normas:

5.3.5.1. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo (Derechos).

1. Ha recibir continua especialización y capacitación gratuitas, para su consiguiente actualización en políticas de supervisión penitenciaria.
2. Tienen derecho a ser tratados con consideraciones y respeto, por los internos (as), y por las personas que visiten las penitenciarias.
3. Contar con una renumeración acorde a los servicios que presta.
4. A la carrera penitenciaria e inamovilidad funcionaria.

Artículo (Obligaciones). Los funcionarios encargados de la supervisión deberán:

1. Coordinar todos los aspectos referidos a la supervisión penitenciaria, con el juez de ejecución penal y supervisión.
2. Llevar un registro escrito, de control de horarios de trabajo y estudio que tengan los internos y también de horas extras, con objeto de evacuar los informes correspondientes al juez de ejecución penal y supervisión, sin incurrir en retardación de justicia.

3. Realizar el correspondiente control y seguimiento de la documentación presentada para solicitar cualquier beneficio en ejecución de sentencia, para evitar falsedades y fraudes en la obtención de estos beneficios.
4. Realizar su trabajo en forma objetiva y transparente.
5. Mantener información al día sobre las actividades y funciones desempeñadas.
6. Los demás establecidos en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, señaladas para el personal penitenciario en general.

5.4 CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

En la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión, contemplada den los arts. 46 al 74 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se extraña un departamento de Supervisión Penitenciaria, que no existe, ni a nivel nacional ni en las Direcciones Departamentales y Consejos Consultivos Departamentales. Lo que es más perjudicial para que no se pueda lograr una efectiva supervisión penitenciaria, es que dentro de la organización de los establecimientos penitenciarios, tampoco existe una oficina encargada de la supervisión correspondiente.

Todo esto, tiene resultados sumamente negativos, ya que nadie controla el estudio y trabajo penitenciarios para acceder a la redención, por lo que se cometen muchos fraudes para lograr este beneficio. Este problema se agudiza, porque el reglamento de Ejecución Privativas de Libertad, contempla las horas extras, tanto cuando se refiere al trabajo penitenciario, como también al estudio, ya que debido a la completa inexistencia de

funcionarios que realicen la correspondiente supervisión, es imposible computar las horas extras, supuestamente utilizadas por el privado de libertad para dedicarlas al trabajo o estudio penitenciario.

Por este motivo, este beneficio en Ejecución de Sentencia, es el que más problemas presenta en su aplicación, por la inexistencia de un reglamento claro y sobre todo por la falta de un organismo operativo que se dedique exclusivamente a estas funciones.

En los establecimientos penitenciarios, debería existir una oficina encargada de la supervisión penitenciaria, que cuente con personal especializado que trabaje en turnos diurnos y nocturnos, para controlar efectivamente si los internos que aducen utilizar horas extras para el estudio y el trabajo, realmente cumplen con el horario señalado. Además que serían encargados de llevar ése control por medio de tarjetas que deberían ser firmadas por esos funcionarios y los internos, para evitar fraudes en el Régimen de Redención.

Lo mismo sucede con los beneficios de Extramuros, salidas prolongadas, y otros, que tampoco cuentan con la supervisión pertinente, lo que crea inseguridad jurídica y permite que delincuentes peligrosos, logren inmerecidamente acogerse a éstos beneficios en ejecución de sentencia, realizando una serie de fraudes, no solamente referidos a los horarios de trabajo y estudio, sino también a la documentación respaldatoria, que en la generalidad de los casos, se ha podido constatar que se trata de documentación falsificada.

Así mismo, este departamento garantizaría la transparencia de los informes que llegan al juez de Ejecución Penal y Supervisión, para que esa autoridad cuente con el respaldo correspondiente y no como sucede actualmente, que el juez no tiene certeza sobre la veracidad de los informes y demás documentación presentada para acogerse a estos beneficios.

5.5 EVALUACION DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Según el diccionario de la Real Academia Española, evaluar implica “asignar el valor de algo // la emisión de un juicio de valor sobre un objeto”, de ahí que tanto para asignar un valor o emitir un juicio de pronóstico penitenciario son necesarios criterios y normas, elementales a todo proceso de evaluación. Ella nos define por tener una metodología propia sino por la importancia pronóstica que adquiere en el proceso de toma de decisiones penitenciarias.

La evaluación se caracteriza por su capacidad de emitir juicios y de tomar decisiones, va indisolublemente unida a los procesos de planificación y programación siendo su fin determinar la capacidad de intervención penitenciaria para resolver la situación particular de los internos en la rehabilitación.

Se trata de un procedimiento riguroso y empírico de análisis y toma de decisiones sobre los diversos elementos que combinan en una acción programada”.

Ya había anticipado anteriormente mi pensamiento en la obra droga-delinuencia, que al planear los programas de intervención social, la atención de la investigación se centra en la extensión y gravedad de los problemas que requieren intervención social y en el diseño de programas para aminorarlos. Conforme las intervenciones se realicen, crecerá el interés acerca de si son efectivas respecto de la magnitud de sus alcances.

Para la explicación y planificación futuras es importante considerar los costos en relación con los benéficos y comparar el gasto que implica la intervención con aquellas estrategias alternativas para ubicar el recurso penitenciario.

La investigación evaluativa forma parte de las ciencias sociales, sus profesionales generalmente son incorporados entre la gran variedad de especialidades de estas, y sus métodos son aplicables a la extensa gama de paradigmas de la investigación social. Las evaluaciones son sistemáticas en la medida en que se emplean las vías básicas para recabar válidamente pruebas confiables. Este es el compromiso de las reglas de la investigación social y la esencia de nuestra concepción del término evaluación.

Ello es así, debido a que la evaluación del proceso es un medio absolutamente necesario para comprender y detectar los errores del programa en cualquiera de los pasos e incluso, interpretar como se han alcanzado o no las metas propuestas.

Afirman también que, por otra parte, el sistema Penitenciario Argentino es permanentemente cuestionado en cuanto a los resultados logrados, sobre todo por algunas personas denominadas “expertos” que ni siquiera conocen del medio carcelario. De ahí que ella “evaluación” nos permitirá mas profundamente una toma de decisión acerca de la expansión, continuación o terminación del “programa individual de tratamiento” así como de datos objetivables sobre reincidencias.

Teniendo en cuenta que el interno debe rehabilitarse progresivamente a partir de la modificación de aquellos comportamientos socialmente reprochables , por intermedio de la readaptación social y reforma a fin que no infrinja en lo sucesivo la ley penal- no comisión de delitos-y procurar su adecuada reinserción social, la evaluación debe, concretamente , circunscribirse a dos ámbitos especialmente diferenciados: procesos y resultados.

La evaluación, que tiene como eje fundamental al interno, conforme a sus expectativas e intereses, considera los diversos procesos que llevan a cabo los equipos interdisciplinarios y el cumplimiento de los objetivos

programados en la intervención individualizada. De esta forma lo esencial en la ciencia penitenciaria es considerar que el interno es un hombre no existiendo formulas estáticas que puedan respetarlo sino que, por el contrario, son dinámicos.

Ello porque, para estimar los procesos que se cumplen, se debe, necesariamente, seguir un método siendo el que nos permite en forma ordenada llegar a cumplir la esencia material del penitenciarismo. Puede llegarse a pensar que ella no tiene precisión, debido a la multiplicidad de variables intervinientes y la inexistencia de formulas exactas para la corroboraron de la rehabilitación progresiva de cada caso en particular.

La evaluación inicial comienza en el periodo de observación, y, más allá de ella resulta necesario ajustar la intervención periódicamente para evitar, precisamente, atenernos a criterios subjetivos, siendo ya en el periodo de tratamiento, fase de socialización, donde se comienzan a evaluar tanto los procesos como los resultados como veremos seguidamente; porque para estimar la eficacia , tanto de los procesos como de los resultados, es esencial saber si el programa de tratamiento individual, para ese interno en particular, se realiza dentro de los caminos correctos y hacia el objetivo propuesto, esto es la adecuada reinserción social.

Esta es, en definitiva, en los distintos periodos y fases de la progresividad la que cierra el círculo del programa individual instrumentando para cada interno, permitiéndole al profesional penitenciario una reevaluación de los niveles o lugares que ocupa, en todo proceso, con relación a la actividad delictual y por ende la modificación de los diversos factores que lo han conducido a ella, la intervención penitenciaria instrumentada y los resultados obtenidos.

Atendiendo, por otra parte, que el sistema Penitenciario en este tema ha tenido que romper una innumerable cantidad de barreras, cabe explicar en lo

que ella consiste. Para facilitar su comprensión tomaremos el razonamiento de Silva para, de alguna forma esquematizarlo, conforme el tipo de evaluación sobre el periodo o fase y las decisiones genéricamente expresadas que en ella se toman. Así nos encontramos:

- Periodo de observación
- Tipo de evaluación: se evalúan las necesidades
- Tipo de decisiones:
 - * Estudio del interno y la determinación de necesidades de aumento de recursos propios y de disminución de demandas
 - * Magnitud del problema y su tendencia
 - * Sobre qué áreas se va a intervenir

En el desarrollo de la intervención penitenciaria, en el estudio del hombre privado de libertad, en el estudio de la readaptación social y reforma, llegamos en el inicio de tal intervención a preguntarnos sobre las reales necesidades de los internos para concretar su rehabilitación.

- Periodo de observación (al incluir las expectativas e intereses de los internos)
- Tipo de evaluación: características del programa de tratamiento individual
- Tipo de decisiones:
 - * Este bien definido
 - * Resulta evaluable
 - * Periodo de tratamiento – fase de socialización – a periodo de prueba (implementación y ejecución)
 - * Tipo de evaluación: evaluación del proceso
 - * Tipo de decisiones:
 - * Se ha implantado bien el programa individual
 - * Intervinieron todas las áreas asistenciales

- * Se cumplen las actividades según lo previsto
- * Son suficientes los recursos que se aumentan
- * Son suficientes las demandas que se disminuyen
- * Es adecuada la información obtenida por los integrantes del consejo correccional
- * Estan satisfechos los profesionales penitenciarios y los internos
- * Se cumple el programa según lo previsto
- * Han ocurrido hechos inesperados

La evaluación del proceso esta creada, conforme las características particulares de cada una de las unidades Penitenciarias, para realizar un seguimiento exhaustivo de las actuaciones previstas, de los plazos de ejecución, de los participantes en cada una de las actividades que desarrolla el Consejo Correccional, etc.

Como bien se sabe la evaluación continua es la mejor forma de conocer a ese hombre que, por múltiples circunstancias, se encuentra alojado en una unidad Penitenciaria.

De ahí que en su ponderación se llevan una serie de registros como son la historia criminológica, social, educacional, laboral, etc., en donde son consignados todos los factores que juegan en la intervención integral penitenciaria siendo este apuntamiento una condición para evaluar los procesos desarrollados y el cumplimiento de los objetivos establecidos, adecuados, claro esta, al periodo o fase de la progresividad en la que se encuentra el interno porque, solo la evaluación científica penitenciaria, nos permite visualizar la voluntariedad, el afrontamiento a diversas situaciones, la auto eficacia, etc., que nos posibilitan determinar a través de un pronóstico si la rehabilitación progresiva arribara a un buen puerto.

En este proceso se verifican, respecto del interno, el real aumento de sus recursos propios y la disminución de las demandas generándose las

correcciones, variadas según los casos, necesarias porque no depende exclusivamente de los profesionales penitenciarios sino de la responsabilidad del mismo – interno-.

Lo observamos a diario y se encuentra estudiando en diversas investigaciones que el interno puede bien adecuarse al medio penitenciario, pero su rehabilitación progresiva, no nos permite realizar idéntica afirmación respecto del medio social ya que, sobre el mismo pueden incidir factores que fácilmente lo lleven a la reincidencia, cuando la intervención instrumentada no se ha generalizado. Además en ella no interviene un solo agente penitenciario sino el equipo interdisciplinario en donde cada evaluación particular tiene una trascendencia fundamental en el conjunto.

- Periodo de libertad condicional
- Tipo de evaluación: evaluación de los resultados
- Tipo de decisiones:
 - * El programa individual de tratamiento tuvo capacidad para conocer la rehabilitación del interno.
 - * El programa produjo los resultados esperados (adecuada reinserción social)
 - * Existió permeabilidad social

La valoración del programa individual de intervención contempla, al menos, el efecto que se ha producido en las variables de readaptación social y reforma. Comprende, incluso, el efecto de ese programa individual no solo en relación a los objetivos propuestos por el propio interno, sino también a los objetivos secundarios que se hallan descrito, como además aquellos efectos no previstos o contingentes.

Por último, cabe tener en cuenta que al establecer que la misma se realice como mínimo cada seis meses, obedece a una razón muy sencilla, la cual es, la evaluación no puede resultar ni ser el producto de lapsos demasiados

cortos de verificación que lleva tiempo, con continuidad de análisis de los objetivos programados, en función de las expectativas e intereses particulares, en aras de la rehabilitación progresiva como objetivo material del penitenciarismo pero tampoco lo suficiente largos como para no detectar las correcciones en los programas.

Por esa razón, proponemos la creación de un Departamento de Supervisión que debería tener la estructura, personal y dedicarse a la supervisión intra y post penitenciaria, que proponemos a continuación:

DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA Y PERSONAL

Artículo (Estructura). Estará conformado por dos divisiones:

1. Servicios Intrapenitenciaria.
2. Supervisión Post Penitenciaria

Ambas estarán a cargo de la Dirección General de Régimen Penitenciario.

Artículo (Personal). El personal estará compuesto por:

1. Personal especializado en Psicología, Trabajo Social; Derecho y Salud.
2. Voluntarios y técnicos.
3. Pasantes, Egresados de carreras antes mencionadas.

5.6 SUPERVISIÓN DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Los beneficios en ejecución de sentencia, son las recompensas, la redención, las salidas prolongadas, el extramuro y la libertad condicional, que sirven de incentivo para alentar las habilidades y aptitudes de los condenados que les permitan reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Por lo señalado, tienen particular relevancia en el Régimen Penitenciario, para la rehabilitación de los privados de libertad y deben ser aplicados cumpliendo estrictamente los requisitos para su otorgamiento, pues de otra manera se desvirtúa la modalidad misma de éstos beneficios. Pese a todo esto, en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se extrañan mecanismos que permitan un efectivo control y supervisión de éstos beneficios, para que se cumplan todos los requisitos exigidos y no se constituyan en un medio artero, para que delincuentes profesionales que tienen gran peligrosidad obtengan su libertad anticipada utilizando como pretextos estos beneficios.

Por este motivo, la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia, debe ser realizada con mucha seriedad, pues de esto depende que la sociedad reciba condenados que quieran reincorporarse a ella o delincuentes avezados que han logrado su libertad, con el sólo motivo de seguir operando y continuar con sus actividades delictivas.

También, sin la debida supervisión, se pierde la seguridad jurídica y la confianza en la aplicación de la justicia penal y esto provoca una reacción muy negativa en la sociedad, que tiene el pensamiento común de que los delincuentes que revisten mayor peligrosidad, alcanzarán muy pronto su libertad y seguirán operando impunemente, sin haber cumplido la pena en su

totalidad. Lógicamente, esto no debe ser así, por eso se impone una efectiva supervisión para que estos beneficios no den la oportunidad a los delincuentes para volver a sus actividad delictiva y más que todo, de ésta manera se recupera la efectividad de éstas instituciones del Derecho Penitenciario, que ejecutadas cabalmente y con la debida supervisión, realmente son instrumentos que facilitan enormemente la reincorporación de los condenados a la sociedad.

Si estos beneficios se aplican de manera estricta, con el cuidado, control y supervisión debidos, son el mejor estímulo para que las personas condenadas, tengan un ejemplar comportamiento durante su privación de libertad y se dediquen a actividades productivas como el estudio y el trabajo que fortalecen los lazos familiares y también el contacto con el mundo exterior, alejando a los privados de libertad, de todo tipo de influencia negativa, como la corrupción, la formación de bandas al interior de las penitenciarias, la vagancia, la violencia, las enfermedades de transmisión y el consumo de drogas y alcohol, sentando más bien las mejores aptitudes del condenado y su disciplina y autocontrol, pues esperando una reducción de su condena, que en algunos casos es sustancial los condenados prefieren regirse al tratamiento penitenciario, con la mayor voluntad y perseverancia, pues esto significará que alcancen su libertad anticipadamente.

Actualmente, por carencia de la debida supervisión, no se puede referirse con propiedad al fin de la pena, que es la enmienda y readaptación social de los privados de libertad, pues infelizmente existe mucho desorden y la aplicación de éstos beneficios no se enmarca conforma a lo que dispone la ley, imponiéndose la implementación urgente de mejores mecanismos de supervisión, para no desvirtuar la finalidad de la ley al brindar, recompensas y beneficios, para incentivar a los condenados a su pronta readaptación y reinserción social.

Por lo señalado, proponemos que los encargados de la supervisión intra penitenciaria, tengan las siguientes funciones, derechos y obligaciones:

DE LA SUPERVISIÓN INTRA PENITENCIARIA

CAPITULO I

FUNCIONES

Artículo (Derechos). Toda persona que goce de alguna recompensa o beneficio penitenciario, tendrán derecho a una supervisión permanente tanto al interior del recinto penitenciario como fuera del mismo.

Artículo (Obligaciones). Todo Interno (a) debe cumplir con todos los reglamentos que están en los establecimientos penales donde cumplan condena.

Artículo (Funciones). Las funciones de los supervisores intra penitenciario serán:

1. Recabar la información correspondiente del interno (a) que esta bajo su supervisión.
2. Derivar al interno a los diferentes departamentos para los correspondientes estudios que permiten una intervención intra penitenciaria que cumplan sus objetivos.
3. Supervisar el cumplimiento de las jornadas de estudio y trabajo que es de 8 horas diarias, posibilitando así que pueda acceder a alguno de los beneficios o recompensas establecidas en la Ley de Ejecución.
4. Supervisar que se realicen permanente las clasificaciones de los internos, para así ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

5. Supervisar que se cumplan con los requisitos necesarios para acceder a salidas prolongadas, extramuro, redención y finalmente la libertad condicional.
6. Todo informe emanado por los supervisores deberá ser autentico y contener datos fehacientes.

5.7 EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO Y SU SUPERVISIÓN

5.7.1 VACÍOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL RESPECTO A UN ORGANISMO OPERATIVO QUE EJECUTE EL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO.

Si bien la legislación nacional señala la existencia de diferentes centros de reclusión, la mayor parte de estos no cuentan con recursos económicos para dar un mejor tratamiento a los reclusos. Y por eso también, no se a implementado el tratamiento post penitenciario.

Si bien los reclusos tienen derechos entre ellos el de ser readaptados como fin de la pena, este derecho debería estar garantizado también, mediante la construcción de establecimientos post penitenciarios que satisfagan los mínimos requerimientos para cumplir este fin. Asimismo, muchos de estos problemas podrían ser solucionados si el Estado, implementara centros de tratamiento post penitenciario, de acuerdo a su nivel de desarrollo, como otro de los medios necesarios para lograr una efectiva readaptación social.

5.7.2 EL ALTO RIESGO DE REINCIDENCIA E INCOMPLETA REHABILITACIÓN.

Al no implementarse en nuestra Ley, Políticas de tratamiento Post Penitenciario que institucionalicen centros de asistencia Post Penitenciaria, y solamente enuncien como una simple posibilidad, se ha dado lugar, a una de las principales deficiencias de nuestro Sistema Penitenciario, el alto grado de Reincidencia que se produce, cabalmente por la inexistencia de **CONTINUIDAD** en el tratamiento.

Se necesita una especie de puente que una la vida en privación de libertad y lo más importante, que haga esa transición efectiva y realizable, para que el Liberado no salga directo al “RÍO” de la Reincidencia.

Todo esto, es muy real, si se considera, que la privación de libertad es por periodos largos, rompe los mas íntimos lazos familiares y sociales, se pierde el trabajo, y es muy difícil encontrar uno nuevo por los antecedentes penales existentes no solamente como registro en libros, sino que los antecedentes quedan marcados tanto físico, morales, psicológicos y sobre todo social, lo cual le impide adaptarse a la sociedad y mas aun la sociedad margina, excluye a un “Ex - convicto” existe una fobia por que es la misma sociedad quien exige como requisitos principales para optar a un trabajo antecedentes penales, garantías, experiencia y al no contar con una fuente laboral es muy difícil mantener una familia, y los gastos económicos que esta conlleva, alimentación, vivienda, vestimenta, etc.

En el hipotético caso que el liberado encuentre trabajo, el trauma de haber vivido en un ambiente hostil, el haber sido alejado de su familia y ser inocualizado de la sociedad forma en el liberado un carácter resentido contra la sociedad, y una falta de atención para con su familia, creando un ambiente que cada vez lo aleja de la sociedad y de la propia familia lo que hace necesario que el estado continúe con el tratamiento por medio de atención Psicológica, medica y social

especializadas, en reinsertarlo a la sociedad y al pilar fundamental de este la familia.

Algunos obtienen su libertad y al transponer el ¿Umbral? Del Centro Penitenciario, no tienen nadie quien los espere, ni a donde ir, a veces no cuentan con un centavo en el bolsillo para dirigirse al lugar de origen mucho menos podrán cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y ayuda para reencontrar el rumbo en la vida y llegar a ser personas de bien.

Para estos casos y muchos otros, sirve el tratamiento Post Penitenciario que evita la reincidencia otorgando esta asistencia básica al ex interno para su cabal enmienda y rehabilitación social.

5.7.3 LA ACTITUD PASIVA DEL GOBIERNO Y SUS MINISTERIOS (FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA).

El delito desde el principio fue observado como un mal, y al delincuente se lo consideraba como un sujeto sin derechos el cual debía ser excluido de la sociedad, y otras veces eliminado, los reglamentos carcelarios de 16 de Julio de 1897, 20 de Febrero de 1910 y el DECRETO - LEY Nº 11080 de 19 de Septiembre de 1973 la antigua ley de ejecución de penas y sistema penitenciarios, se observa que si bien mencionan del tratamiento Post penitenciario nunca se ha creado una institución especializada en prestar esta Asistencia Post Penitenciaria a los liberados lo que mas a preocupado al Gobierno es continuar con la ideología de crear nuevas cárceles de máxima seguridad y con mayores servicios para los internos.

“EL ABRA” Cochabamba, sin duda es el modelo de cárcel mas moderno que existe en Bolivia y bajo este pensamiento se pretende crear nuevas cárceles en La Paz, y mejorar la cárcel de Palmasola en Santa Cruz, el Gobierno pretende desembolsar un relativo presupuesto para la creación de nuevos centros penitenciarios, pero nuevamente se olvida de un factor importante que es le

tratamiento post penitenciario la cual implicaría menos gasto al estado y mas eficacia a la pena logrando su fin principal que es la reinserción social del delincuente es decir su “REHABILITACIÓN” logrando evitar la “REINCIDENCIA”.

En el “Primer Congreso Nacional de Derecho Penitenciario” efectuado, los días 14 y 15 de septiembre de 2006 en el Teatro Luís Espinal de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Mayor de San Andrés, con el auspicio de la Carrera de Derecho, el Representante Nacional de los Internos, que tuvo a su cargo una disertación señala de manera enfática que no existe “REHABILITACIÓN” sino “AUTO REHABILITACIÓN” 1ER. CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PENITENCIARIO CONFERENCIA DE FLORENCIO ACHO, JULIO DE 2006.

Refiriéndose a la actitud indiferente del gobierno para los internos en las penitenciarías del País.

Esto hace que el problema, se agudice cada vez más, pues nos preguntamos: ¿Si el Tratamiento Penitenciario, no se puede realizar eficazmente, podemos pensar un tratamiento post penitenciario?

La respuesta es afirmativa, ya que existen ayuda Nacional e Internacional para este fin el presupuesto puede salir de los bienes incautados a los mismos internos, por mandato de la ley como ser los bienes incautados al narcotráfico, pero lo que falta y no existe, es voluntad política para tratar este tema de importancia creando normas jurídicas que incorporen el tratamiento post penitenciario en real y objetiva, existe también un desconocimiento de los últimos avances científicos en cuanto a materia carcelaria, para aplicar políticas de tratamiento post penitenciario.

La triste realidad, es que ni los ministerios directamente relacionados con el problema, asumen su responsabilidad con los internos, olvidándose de ellos,

como seres de “segunda” o “OUT SAIDERS” o sea fuera de la sociedad o marginados.

Esto nos recuerda a las lastimeras palabras de nuestro Dios, que en el evangelio manifiesta: “Estuve preso y no me visitasteis”, ¿Cuándo Señor?, le respondieron y les replicó “Por cuanto no lo hicisteis con estos pequeñitos, no lo hicisteis conmigo” LA BIBLIA, EVANGELIO DE SAN LUCAS, CAPITULO 20 VERSÍCULO 48, EDITORIAL SOCIEDADES BÍBLICAS ÚNICAS 1998. PAGINA 155.

5.7.4 EL PRETEXTO SOBRE EL ALTO COSTO QUE DEMANDARÍA EL PROYECTO.

Seguramente se dirá: “Si el Estado no puede solventar el tratamiento institucional como podrá con el tratamiento post institucional”, parece lógico preguntarse esto pero encierra una idea falsa, pues no se puede justificar una mala gestión o un trabajo incompleto, señalando que se pudo con la primera parte apenas, por lo que ya no se puede terminar el trabajo, o decir que debe hacerse solamente lo esencial y urgente y dejar inconcluso un trabajo. Ambas etapas son importantes porque al integrar un solo tratamiento ambas son imprescindibles y no pueden descuidarse.

El Régimen Penitenciario es de primer orden y necesidad social, ya que el Estado según la Constitución Política del Estado debe proteger sobre todo el capital humano.

Además ya señalamos, que dinero para este fin no falta en la comunidad internacional, que cuenta con un sin fin de entidades que prestan asistencia y ayuda económica para este objeto, lo que faltan son normas que claramente establezcan el tratamiento post penitenciario.

5.7.5 CARENCIA DE NORMAS DE APOYO EN EL CÓDIGO PENAL, EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN Y SU REGLAMENTO.

También en el Código Penal La propia Ley de Ejecución Penal y su Reglamento, se extrañan otras normas de apoyo a este tipo de tratamiento y otras para evitar la reincidencia, siendo necesario incluir algunos de apoyo, que proponemos en nuestro ante proyecto de ley.

5.7.6 VACÍOS REFERIDOS A LA ASISTENCIA POST - PENITENCIARIA EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Dicha Ley, no señala nada sobre la asistencia y funciones post-penitenciarias, solo se limita a planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciarios y no así de asistencia social, post – penitenciaria existen bases muy generales de la asistencia post penitenciaria tal cual lo expresa en el Art. 52, al referirse a las funciones del Consejo Consultivo Nacional, en su numeral 2, señala: “Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y Post Penitenciario”, en el art. 54 las funciones del Director Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión en el numeral 4 indica “Prestar asistencia Post Penitenciaria al Liberado”, en el art. 56 indica las Funciones del Consejo Consultivo Departamental en el numeral 2 “Planificar y controlar las políticas de tratamiento penitenciario y post penitenciario”.

En el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad Decreto Supremo N° 26715, manifiesta el art. 107 Requisitos para la Participación ciudadana como un medio de readaptación penitenciaria Las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como las Instituciones públicas y privadas podrán participar

en lo programas y proyectos de tratamiento penitenciario y post - penitenciario cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su personería jurídica;
2. Tener un perfil especializado y orientado al área de establecimientos penitenciarios, programas de asistencia penitenciaria y asesoramiento penitenciario;
3. Certificar si son o no Entidades con fines de lucro.

Se podría manifestar que existe una vaga noción de lo que es el tratamiento post penitenciario pero en los arts. 108 y 109 solo se dedican a establecer Requisitos y Áreas de participación solo en el tratamiento penitenciario olvidándose nuevamente del tratamiento Post penitencia.

Pero junto a este problema existe otro de no menor importancia, y que esta mas descuidado que el primero.

Se trata de la ayuda post-penitenciaria, que actualmente no existe en todo el país. Los patronatos de liberados no existen, y donde los hay, son meras oficinas burocráticas.

A excepción de provincias como Mendoza y medianamente en Salta y Buenos Aires, en el resto de las provincias argentinas no se les brinda importancia y no se les da el apoyo que necesitan.

Si no colaboramos con el hombre que sale desprovisto de elementos y que está cargado de problemas, no evitaremos la reincidencia. Si no le brindamos nuestra mano, tampoco podemos esperar nada de este hombre que aparece ante la sociedad como un leproso. No se le da certificado de buena conducta sino da precisamente el certificado de ex recluso, con el cual se le cierran las puertas de entrada para su rehabilitación social.

Por lo expuesto, el tratamiento post penitenciario tiene enorme importancia para la reinserción social de los privados de libertad, para evitar su reincidencia y cooperar a su pronta readaptación y enmienda y por consiguiente su reintegración en la sociedad. Por este motivo es que también necesita la supervisión correspondiente, para que el personal penitenciario cumpla sus funciones y para evitar que los privados de libertad utilicen la ayuda y cooperación que les brinda el tratamiento post penitenciario para seguir en sus actividades delictivas o no tomen en serio el tratamiento post penitenciario y no se sujeten a las normas institucionales que reglamenten este tratamiento.

En consecuencia, proponemos que a los encargados de la supervisión post penitenciaria, se les asigne las siguientes funciones:

Artículo (Funciones). Los encargados de la supervisión post penitenciaria, tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Realizar un seguimiento y monitoreo de los privados de libertad una vez que se incorporen a la sociedad, como producto de los beneficios contemplados en la Ley N° 2298.
- 2.- Elevar informes mensuales al departamento correspondiente, los que contendrán evaluaciones de las condiciones sociales en las que se encuentran los condenados que han obtenido su libertad.
- 3.- Verificar datos referentes al domicilio y lugar de trabajo para aquellos internos que ya gocen de Extramuro y Libertad Condicional, asimismo de los que se hayan acogido al Régimen de Redención cumplan.
- 4.- Cooperar a los internos en la obtención de trabajo y de vivienda, para lo cual deberá **gestionar convenios con instituciones públicas o privadas.**
- 5.- Solicitar la revocación de alguno de los beneficios en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas.
- 6.- Apoyar a los ex carcelados, para que reestablezcan sus relaciones y vínculos familiares y sociales.

7.- Brindar alojamiento provisional y asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, social y religiosa.

5.8 REFORMAS EN EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Finalmente, es necesario incluir reformas esenciales en el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, incluyendo en su capítulo XI sobre el régimen penitenciario, sección I, que trata sobre las características de este régimen, debería incluirse luego del artículo 91 un artículo dedicado a la supervisión.

También deben incluirse normas sobre el tratamiento post penitenciario, ya que tampoco en este reglamento se incluyen normas que con claridad señalen las funciones, dependencia, modalidades y otros sobre el tratamiento post penitenciario.

Lo mismo, sobre la redención, debiendo modificarse el artículo 73, sobre la redención automática de un día de pena por cada 7 días de condena efectivamente cumplida, en los recintos penitenciarios en los cuales el estado no brinde posibilidades reales de trabajo o estudio penitenciario, ya que resulta una burla a la propia institución finalidad y filosofía de la redención y además, se presta a confusiones, ambigüedades e interpretaciones diversas, pues todos los establecimientos penitenciarios del país pueden ser objetados, por no proporcionar el Estado, las condiciones reales para realizar el trabajo y estudio penitenciarios.

¿Por qué es necesaria la reglamentación?

El NCPP establece que, entre las competencias del juez de Ejecución se encuentra la supervisión de:

- La suspensión condicional de proceso,
- La suspensión condicional de la pena.

La Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, con esa base, establece que el juez de ejecución debela controlar:

- El cumplimiento de las condiciones impuestas para la libertad condicional.
- El cumplimiento de las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso de la pena; El cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención preventiva; y
- El cumplimiento de las condiciones impuestas para permanecer en detención domiciliaria.

Si bien la Ley de Ejecución Penal y Supervisión ha establecido un Título dedicado a la detención domiciliaría (Título VIII), un referido a la ejecución de penas no privativas de libertad (el Título IX) y un título con relación control de la suspensión condicional del proceso y de la pena (el Título X), es necesario profundizar en cada uno de estos temas regulando con mayor detalle los aspectos que hacen a la supervisión propiamente dicha.

Muchas veces vemos que en casos en los que se podría aplicarse a una medida sustitutiva a la detención preventiva o, en el caso de la condena, una alternativa a la prisión, no se toma esa decisión por temor a que el imputado / condenado se someta a las condiciones previstas para el cumplimiento de la medida, por falta de un control efectivo.

Consideramos que la clara reglamentación del régimen de supervisión, puede coadyuvar en el logro de la utilización de estas medidas.

¿Qué debe reglamentarse?

Podríamos decir que el juez de ejecución tiene a su cargo la supervisión de determinadas condiciones en tres momentos diferentes del proceso:

- Durante la Investigación, de supervisar el cumplimiento de medidas sustitutivas a la detención preventiva;
- Finalizada la etapa preparatoria, si se suspende condicionalmente el proceso debe supervisar las condiciones impuestas;
- En caso de suspenderse una pena privativa de libertad o de imponerse una pena no privativa de libertad, debe verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Si bien, como decíamos párrafos arriba, existe en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (salvo en caso de medidas sustitutivas a la detención preventiva, en que solo se ha fijado la competencia del juez de ejecución sin entrar en mayor detalle), es necesario entrar en detalle sobre cada uno de estos aspectos y establecer una reglamentación que permita efectivizar la imposición de medidas de este tipo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

El trabajo de investigación que se ha realizado es de tipo propositivo, ya que se formulan propuestas para mejorar la supervisión de los beneficios que se conceden en Ejecución de Sentencia, cuando el interno ha llegado al periodo de prueba del Sistema Progresivo.

En consecuencia, luego de una investigación exhausta se llegaron a las siguientes conclusiones y a la comprobación de la Hipótesis correspondiente.

Sobre los objetivos planteados

Se determinaron los fundamentos penitenciarios para mejorar la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia, que son: Fortalecer el Rol del Juez de Ejecución Penal y Supervisión, para que ejerza mayor control, cooperado por un Departamento de Supervisión a nivel departamental, dependiente, a su vez de una Dirección de Supervisión, que junto a la primera, deberá crearse dentro de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, enunciada en el Art. 45 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

- Para el objeto señalado y mejorar la supervisión en ejecución de sentencia, también es preciso, que el personal penitenciario dedicado a la supervisión de estos beneficios, tenga una formación profesional especializada y además, reciba una continua actualización para mejorar su formación y poder desempeñar con idoneidad y capacidad de este delicado trabajo de que depende la enmienda y readaptación del privado de

libertad, que son los fines que persigue la pena, según el Art. 25 de nuestro Código Penal.

- Se determinó también, que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión contiene normas sobre la ejecución, extrañándose las normas que regulan la supervisión, que es relegada, prácticamente olvidada en la Ley 2298 De Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento, ya que ni siquiera figura en su “Objeto” señalado en el Art. 1 de dicha Ley.
- Asimismo, se estableció que no existen instancias de la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, tanto a nivel nacional, como departamental, que tengan las funciones de asegurar el libre ejercicio de los derechos, garantías y libertades constitucionales de las que gozan los privados de libertad, además de crear, desarrollar y emitir principios coherentes, políticos, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades para una adecuada y efectiva supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia.
- También se llegó a determinar que se están enunciado en la ley de ejecución penal y supervisión, en los Arts. 52.2, 54.4 y 56.2, el y tratamiento post penitenciario, no existe en absoluto, siendo una institución meramente enunciativa en la ley de ejecución penal y supervisión.

Esto, dificulta mucho más, la realización de una efectiva supervisión de los beneficios en Ejecución de Sentencia, ya que si existía el tratamiento post penitenciario, serviría como una fuente idónea hacia la libertad, ya que

ofrece: Alojamiento temporal, atención medico-psiquiatrica, cooperación laboral, asistencia social, orientación familiar, mejoramiento de la autoestima y otras según la disponibilidad de recursos, caso contrario, por lógica se truncan todos los logros obtenidos ene. Tratamiento penitenciario y existen mayores probabilidades de reincidencia.

PRUEBA DE LA HIPÓTESIS

La falta de reformas referidas a la supervisión de beneficios en ejecución de sentencia, provoca que exista discrepancia en su aplicación ya que por la franquead de la normativa, casi existente es interpretada de manera diversa y que por falta de una clara reglamentación, los beneficios en ejecución de sentencias, se han convertido en una oportunidad para que reos peligrosos, logren conseguir la reducción de la pena impuesta , su liberación anticipada y que sigan operando, por no existir tratamiento post-penitenciario y la total carencia de supervisión actualmente existente.

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE	SUB-VARIABLES DEPENDIENTES
Falta de implementar el tratamiento post penitenciario para mejorar la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia	Carencia de normas en la ley 2298 de instancias dedique a la supervisión en la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión	Provocan interpretación diversa y que reos peligrosos logren la reducción de su pena liberación y que sigan operando.

Para realizar la prueba de la hipótesis se ha reducido al diseño de investigación, contando con la invaluable ayuda de la escasa bibliografía existente al respecto del Derecho Penitenciario en nuestro país recabándose valiosos información sobre los estudios realizados sobre los beneficios en ejecución de sentencia, su interpretación y su aplicación y sobre todo, acerca de la casi total carencia de supervisión de estos beneficios, que es observada por los doctores, Tomas Molina Céspedes y Carlos Flores Aloras, en sus obras sobre derecho penitenciario.

- El trabajo de campo realizado, nos ha permitido obtener información muy relevante y de primera mano para probar la hipótesis planteada.

La entrevista realizada al ex Director de Régimen Penitenciario Licenciado Héctor Sheriff, no permite ver que es reconocida la falta de supervisión en la ley de ejecución penal y supervisión, aceptándose también la imperiosa necesidad de implementar las instancias re-supervisión correspondientes, dentro de la estructura Orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión a nivel nacional y departamental que Coordine con el Juez de Ejecución penal y Supervisión, la efectiva supervisión de estos beneficios, para que con el concurso de personal especializado se logro la finalidad esperada.

También, los profesionales y especialistas entrevistados, coinciden con estos mismos aspectos primordiales.

- Se determino que la supervisión debe realizarse de manera coordinada entre el juez de ejecución en lo penal y supervisión, las instancias correspondientes de la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión y la dirección general de régimen penitenciario , por medio siempre del personal

especializado que se ha calificados para realizar las delicadas e importantes funciones de supervisión.

- Asimismo, se pudo constatar, que la carencia de supervisión provoca los siguientes problemas, con las desventajas consiguientes:

1.- Falta de Seguridad Jurídica.

2.- Desconfianza en la Administración de justicia

3.- Desagrado y censura de parte de la víctima.

4.- Que los beneficios sean conseguido en forma alterna, mañosa e ilegal.

5.- Que reos peligrosos alcancen su liberación antes de tiempo para seguir operando.

6.- Que no se cumpla el fin de la pena, que es la enmienda y readaptación de los privados de libertad, según lo dispone el art. 25 de nuestro Código Penal.

- También se ha verificado que, los problemas penitenciarios debidos a la corrupción, la violencia, la vagancia, las bandas en los establecimientos penitenciario y el consumo de drogas y alcohol, dificultan y perjudican la obtención de estos beneficios, en ejecución de sentencia.
- Además, se ha comprobado que en el Art. 1 de la ley de ejecución penal y supervisión , referido a los objetivos, se extrañan, el tratamiento post penitenciario y la supervisión que deben ser complementados para lograr una mayor efectividad en la aplicación de esta ley.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda en primer lugar la creación de la instancia de supervisión correspondiente a los niveles nacionales y departamentales para que coordinen el trabajo de supervisión, como parte de la estructura orgánica de la administración penitenciaria y supervisión.
- Asimismo, debe implementarse en la realidad el tratamiento post penitenciario, que funcione en un establecimiento diferente a los centros penitenciarios y que ofrezca asistencia médico psiquiátrica, legal, laboral, educativas y otras tendientes a establecer los vínculos familiares rotos, las relaciones laborales y otras tendientes a la plena reinserción social del liberado y sobre todo que no reincida en el delito.
- Se tiene que ofrecer continua y obligada capacitación a funciones de supervisión, buscándose profesionales perfectamente calificados y capacitados para ejercer idóneamente estas delicadas funciones. También se debe incentivar su desempeño, con una buena remuneración un sistema de premios y asensos y garantizarles su inamovilidad funcionaria que harán que cumplan su trabajo con responsabilidad y esmero.
- Además, deben añadirse en el art. 1 de la ley de ejecución penal y supervisión, el tratamiento Post-Penitenciario y la supervisión, como el objeto de la mencionada ley.

BIBLIOGRAFÍA

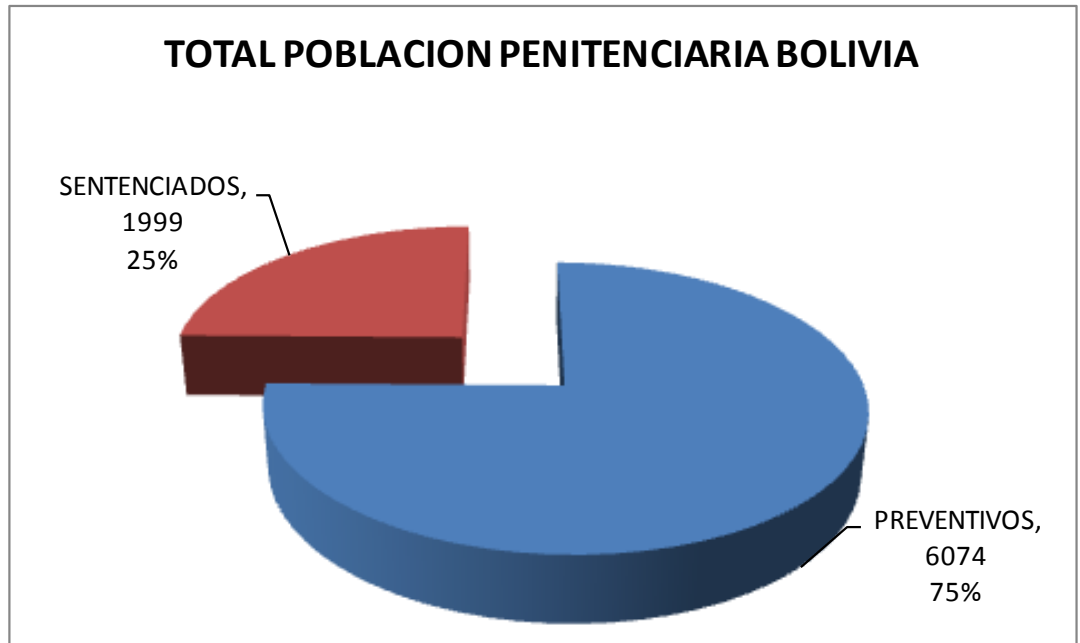
- AQUINO HUERTA, Armando “Derecho Penal Boliviano” Tomo I Segunda Edición 2002 La Paz – Bolivia.
- ACEDO IBÁÑEZ, Enrique y Brie, Roberto “Diccionario de Sociología” Ed. Claridad Buenos Aires Argentina 2001
- BRAY, “Servicio Social y Delincuencia Ed. Aguilar, Madrid, 1997
- BELTRÁN, Gambier y ROSSI Alejandro, “Derecho Administrativo Penitenciario” Ed. Abeledo – Perrot Buenos Aires Argentina.
- CAJÍAS, Huascar K. “Criminología” , Ed. Juventud, La Paz – Bolivia 1987
- CAJÍAS, Huascar “Penologia” Editorial Juventud La Paz – Bolivia 1988
- CAJÍAS Huascar K., MIGUEL HARD Benjamín y FLORES TORRICO , Walter. “Apuntes de Derecho Penal Boliviano”, Segunda Edición, Editorial “Juventud”. (La Paz – Bolivia - 1966).
- CARNEY, Perspectivas de la Política Criminal en la Rehabilitación de los condenados, Revista Internacional de Política Criminal, NN.UU., número 25, 2005.

- CARNEY, DAVID Perspectivas de la Política Criminal en la Rehabilitación de los condenados, Revista Internacional de Política Criminal, NN.UU., número 25, 2005.
- CESANO, Jose Daniel, “Estudio de Derecho Penitenciario”; Ed Ediar Buenos Aires – Argentina 2003.
- FICHTER Joseph H. “Sociología”, Décimo Octava Edición, Editorial Herder (Barcelona – España - 1994).
- FLORES ALORAS, Carlos “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal Y Supervisión” Ed. JL La Paz – Bolivia 2007.
- FLORES QUINTEROS, Cecilia Martha “Manual de Procedimiento para la Etapa de Ejecución Penal”, Ed Imprenta Ofsset “Cueto”, Cochabamba – Bolivia 2004.
- GARCÍA, Pablo de Molina, Criminología, Ed. Aguilar Madrid España 1986
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Manual de Prisiones, Ed. Porrúa, México 1994
- GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Ed. Astrea Buenos Aires Argentina 2001
- HADDAD, Jorge, “Derecho Penitenciario”. Ed. Ciudad Argentina Buenos Aires – Argentina 1999.

- HARB MIGUEL, Benjamín, “Derecho Penal” Tomo I, Ed. Juventud La Paz – Bolivia 2002.
- HARB MIGUEL, Benjamín Penal Tomo II, Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1998
- JUSTINIANO MANUEL JOSÉ “Lecciones de Derecho Penal” Primer Tomo, (Santa Cruz de la Sierra – Bolivia – 1962).
- MOLINA CÉSPEDES, Tomas, Derecho Penitenciario Ed. Grafica “JV” Cochabamba - Bolivia 2006
- MOLINA CÉSPEDES, Tomas, “Realidad Carcelaria” Ed. Grafica “JV” Cochabamba - Bolivia 2009
- PINTO, Juan Carlos, LORENZO; Leticia “Las Cárceles en Bolivia” Ed. Pastoral en Bolivia 2004 La Paz – Bolivia.
- VILLAMAR; Fernando “ Derecho Penal Boliviano” Tomo I Segunda Edición 2007 La Paz - Bolivia

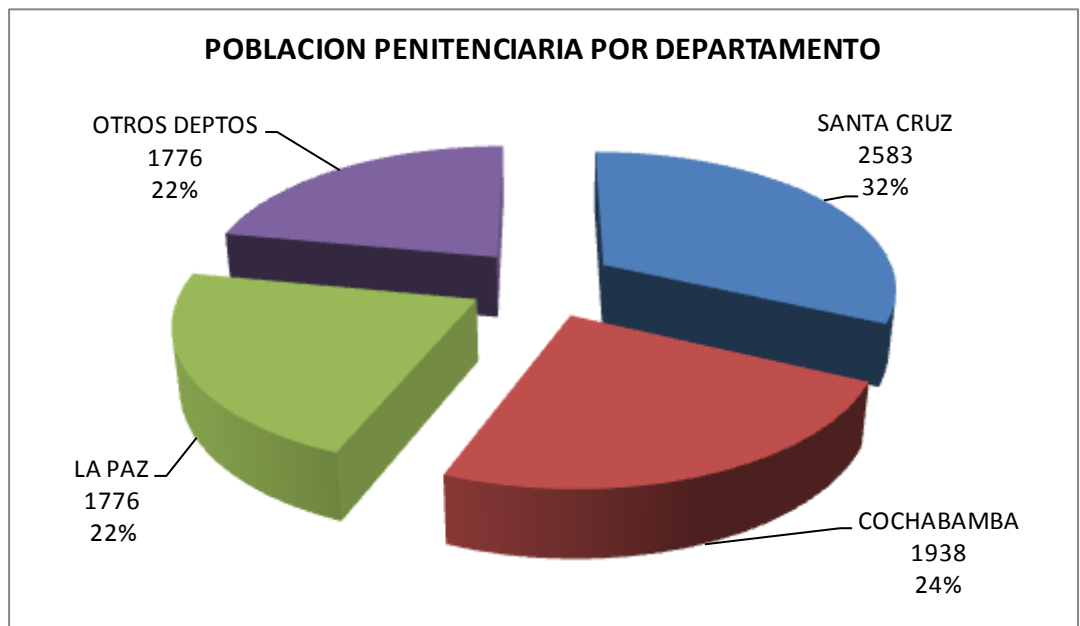
ANEXOS

Gráfica 1



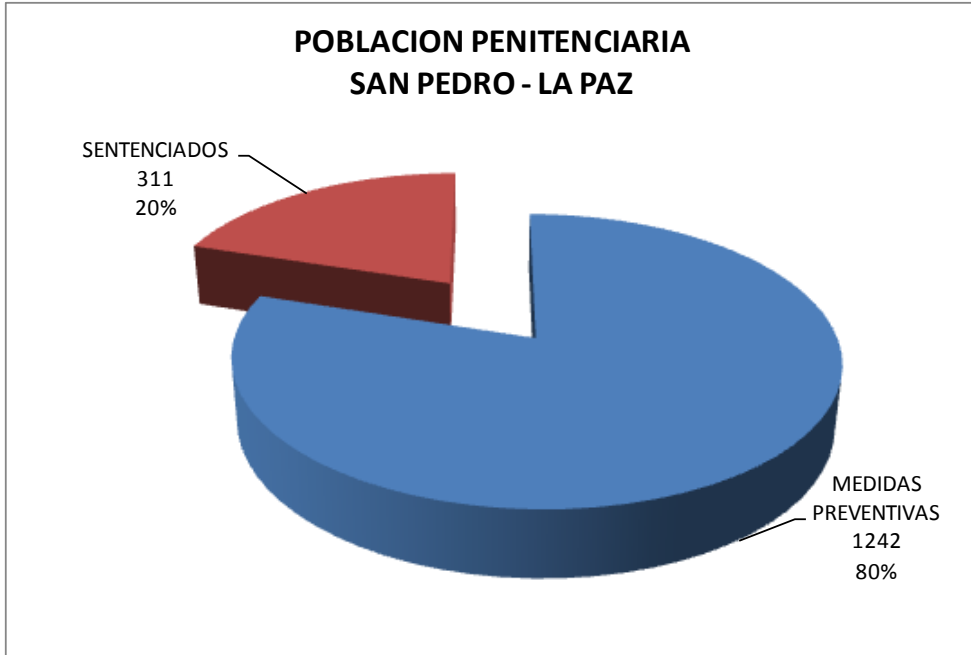
Fuente: Elaboración Propia con datos de Capitulo Boliviano de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo.

Gráfica 2



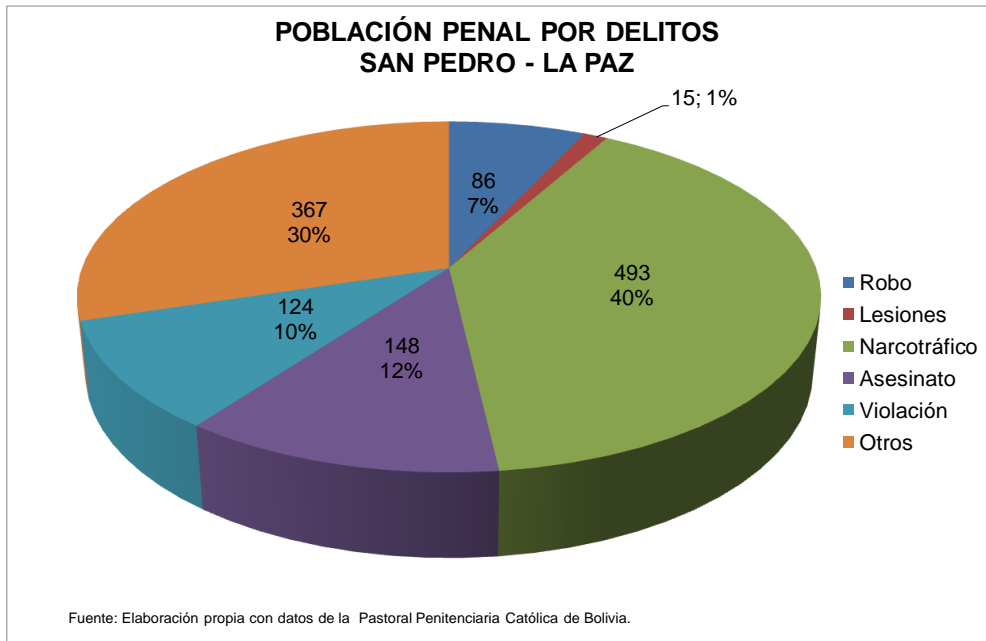
Fuente: Elaboración Propia con datos de Capitulo Boliviano de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo.

Gráfica 3

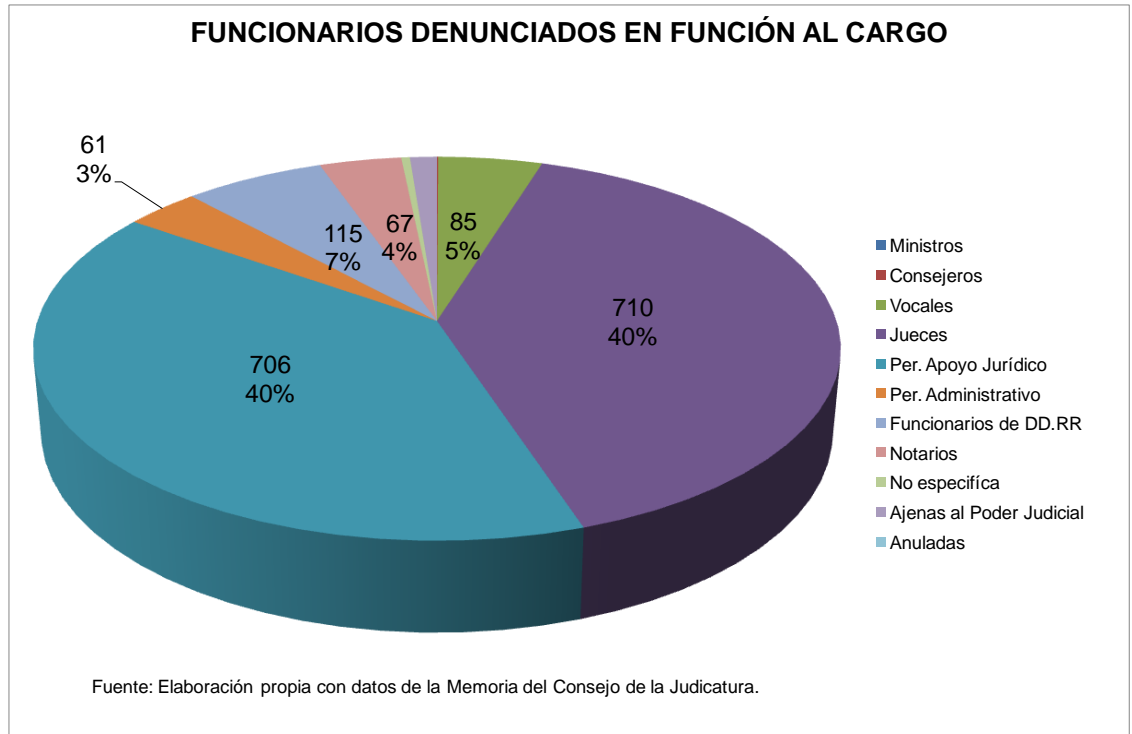


Fuente: Elaboración Propia con datos proporcionados por Lic. Héctor Sheriff, ex Director Departamental de Régimen Penitenciario.

Gráfica 4



Gráfica 5



ARTICULOS DE PRENSA.

LA PRENSA. La Paz - Bolivia, jueves, 15 de julio de 2010

Cantidad de presos sube 13 por ciento

Entre enero y junio de este año, el número de presos en los 54 centros penitenciarios del país subió de 7.500 a 8.700 personas, es decir un incremento del 13 por ciento, y se prevé que hasta fin de año llegará a 10 mil internos, es decir 25 por ciento.

El director general de Régimen Penitenciario, Wilson Soria, explicó que la cifra de privados de libertad subió debido a que se hizo una reforma al Código de Procedimiento Penal y la aprobación de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz que combate la corrupción.

El incremento de prisioneros preocupa a Soria, pues no sólo demandará un mayor presupuesto, sino también implica que habrá más hacinamiento. Por ello habló de “acelerar alternativas de mejoras de ampliación de las estructuras penitenciarias o de construcción de nuevas cárceles”.

Algunos penales, como Chonchocoro (La Paz), Palmasola (Santa Cruz) o San Sebastián (Cochabamba), carecen de un adecuado mantenimiento de su infraestructura, lo que es agravado por el hacinamiento de la población penal por falta de instalaciones carcelarias.

A ello se suma, además, que un número no conocido de presos vive con sus hijos en condiciones inadecuadas. Al respecto, un informe del Defensor del Pueblo, de abril de este año, difundido por la agencia Enlared Municipal, da cuenta de que en los centros penitenciarios del país viven 1.056 niños y niñas.

NOTICIAS BOLIVIA

Domingo 03 de Octubre de 2010

Gobierno boliviano alista un plan de mejora penitenciaria

La Paz, 6 abr.- La Dirección General de Régimen Penitenciario tiene previsto presentar hasta el 10 abril un plan nacional para la aplicación de varios proyectos y estrategias dirigidos a la mejora de las condiciones de reclusión de los privados de libertad en los 17 recintos grandes y 36 carceletas del país.

El documento es elaborado en la entidad estatal con el apoyo de un nuevo equipo multidisciplinario, que plantea las justificaciones y las propuestas requeridas en las áreas de refacción de cárceles, habilitación de nueva infraestructura, y la capacitación laboral y reinserción social de los reclusos.

El planteamiento considerará que las necesidades penitenciarias son considerables y que se requieren varios millones de dólares para efectuar las mejoras que beneficiarán a 8.073 personas con detención preventiva y con condena.

Los recursos económicos demandados tendrán que sumarse a los 32 millones de bolivianos establecidos en el Plan Operativo Anual (POA) de la institución penitenciaria, puesto que de ese total se emplean 17 millones al pago de prediarios, 8 millones a servicios básicos y el resto a refacciones de inmuebles, como también el pago de salarios del personal administrativo.

El director general de Régimen Penitenciario, Wilson Soria, explicó que el plan estará basado en la ejecución de proyectos y consultorías concretas en áreas específicas durante los siguientes meses del presente año.

La autoridad gubernamental mencionó que entre los rubros principales estará un programa formativo sobre régimen penitenciario, que beneficiará al plantel administrativo e incluso al personal encargado de la seguridad en las cárceles.

Por otro lado, destacó que se fomentará una estrategia en el área de acompañamiento de los internos para la aceleración de sus diversos procesos penales, además de que se suscribirán convenios bi o triministeriales para aplicar proyectos de salud, educación, tanto en lo formal como en lo alternativo, e instalar talleres de capacitación que coadyuvarán a la reinserción social de los internos.

Según Soria, la mayor parte de los fondos que sean solicitados estará dirigida a la inversión en la mejora y ampliación de infraestructura carcelaria, porque

actualmente hay recintos penitenciarios con evidente sobrepoblación, como Palmasola en Santa Cruz y San Pedro en La Paz.

“El problema de hacinamiento nos plantea el desafío de tener que ir construyendo nuevos ambientes que permitan que el interno tenga más comodidad y que nuestro equipo multidisciplinario ejerza una labor más eficiente”, manifestó.

El programa de mejoramiento de las cárceles, agregó, permitirá disminuir la concentración de privados de libertad en los predios de reclusión de las ciudades, porque ese problema es un obstáculo para la aplicación de cualquier tipo de estrategias de rehabilitación de los reclusos.

Se prevé construcción de dos ciudadelas carcelarias

La nueva estrategia que prepara la Dirección General de Régimen Penitenciario contempla también la construcción inmediata de por lo menos dos ciudadelas carcelarias en los departamentos de La Paz y Santa Cruz.

El proyecto de la habilitación de la estructura en el territorio paceño cuenta, por el momento, con un terreno de más de 200 hectáreas de propiedad gubernamental en la zona de Chonchocoro, donde una pequeña parte es ocupada por una cárcel de máxima seguridad.

Los internos de las cárceles de San Pedro y los centros de orientación femenina de Obrajes y Miraflores, de acuerdo con lo previsto, ocuparían el predio.

En el caso del territorio cruceño, se prevé emplear varias áreas disponibles en el centro de reclusión de Palmasola, ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. El centro penitenciario, en realidad, será ampliado para reducir el hacinamiento que existe actualmente.

El Director General de Régimen Penitenciario explicó que cada ciudadela permitiría que los privados de libertad tengan celdas más amplias y mejores espacios de recreación, de atención médica e incluso talleres para su capacitación laboral y reinserción social.

La iniciativa, agregó, conllevará incluso la posibilidad de que se construyan inmuebles especiales para que los jueces realicen las audiencias de los procesos de los internos en los predios.

“La ciudadela implicaría además un tratamiento de los privados de libertad con una adecuada clasificación por género, por edades e incluso por la diferenciación de si tienen detención preventiva o condena”, aseveró.

Finalmente, mencionó que la aprobación del plan dependerá del presidente del Estado Plurinacional, Evo Morales, puesto que le será presentado hasta este fin de semana.(cambio)

CÁRCELES

Un reo acusa a policías de Chonchocoro de encubrir ilegalidades
Jueves, 18 de Marzo de 2010

El reo peruano Carlos Alberto Junco Cáceres regresó ayer al penal de Chonchocoro con detención preventiva por los últimos hechos de violencia ocurridos en ese reclusorio. El interno iba a salir en libertad tras una orden emitida por la jueza María del Pilar Marín.

La Fiscalía lo imputó el martes por el delito de terrorismo y otros. Se acusa a Junco de haber activado una granada de guerra en una de las celdas del reclusorio con la que hirió a tres internos el domingo.



Luego de una audiencia cautelar, la jueza Segundo de Instrucción en lo Penal de los juzgados de El Alto, Jenny Prado, determinó ayer la detención preventiva de Junco y de Juan José Poma Pocomá, de origen boliviano, éste por el delito de tentativa de homicidio.

Los antecedentes del reo peruano señalan que cumplía una condena de 20 años que fue emitida el año 2000 en Cochabamba, por los delitos de robo agravado, tentativa de asesinato y asociación delictuosa. Tras un recurso salió en libertad. Además, se lo involucró en el caso del asalto a los camiones de la Cervecería Boliviana Nacional (CBN).

En mayo del 2009, Junco volvió a ser detenido por el atraco a una remesa de la empresa Brinks (de Bs 4,5 millones). Por ese caso cumplía una detención preventiva en Chonchocoro.

Tras seis años de su primera condena, la jueza Marín emitió, el 2006, un mandamiento de libertad condicional para Junco, orden que recién se iba a ejecutar en los próximos días.

Pese a los delitos por los que estaba recluso, un informe de antecedentes penales de la Dirección Nacional de Registro Judicial de Antecedentes Penales, al que tuvo acceso este medio, indica que Junco no tiene ningún proceso anterior o que habría motivado su situación legal. "No registra antecedente penal referido a sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso", señala el documento.

Sin embargo, un informe de la Interpol indica que Junco era buscado en su país desde el 2007 por tener un proceso pendiente.

Fuentes de la investigación señalaron que el recluso habría sobornado a instancias judiciales.

Incluso, después de que la Fiscalía involucró a Junco en el atentado ocurrido el domingo, el juez Rafael Alcón emitió una resolución, el lunes, en la que se disponía su traslado desde Chonchocoro a la cárcel de San Pedro.

Un recluso habla desde el penal

Un reo de Chonchocoro, quien no se identificó, se comunicó ayer con la red Erbol. “Casi todos los internos seguimos viviendo con el Jesús en la boca, amedrentados por el grupo armado del ex coronel Blas Valencia, Sergio Frías, Jaime Gutiérrez, Juan de Dios Villalobos (los Cantumarcas) que todavía tienen armas de fuego escondidas”, dijo.

Junco dice que policías encubren ilegalidades

Durante la audiencia de medidas cautelares contra Juan José Poma Pocoma y Carlos Alberto Junco Cáceres, éste último denunció que hay policías en el penal de Chonchocoro que encubren las irregularidades.

El sindicato dijo que en el último caso por el que fue detenido involucró a uniformados, lo que provocó que en el penal haya policías que lo maltraten reiteradamente y que son los que “encubren anormalidades”.

Asimismo, añadió que en los próximos días sus compañeros y él harán llegar a las autoridades respectivas una serie de documentos que dan cuenta de todas las irregularidades en el penal de alta seguridad de La Paz.

Junco fue sindicado por la Fiscalía de haber lanzado la granada de guerra dentro de una celda. Sin embargo, en la audiencia, Poma Pocoma se inculpó por la explosión y de disparar contra Rodrigo Frías, otro de los reclusos, a quien señalan de pertenecer a un grupo adversario.

Poma denunció que Frías extorsiona a otros presos y que tiene mucho poder en el penal.

Junco, a su turno, pidió garantías. “No solamente para mi persona, estoy cansado de tantas injusticias y atropellos. Que se esclarezcan de una vez por todas las cosas que se cometieron y que se sepa la verdad de todo”, dijo antes de ser recluido.

Tomás Molina Céspedes

"La muerte ronda en los pasillos"

Chonchocoro es uno de los penales más inhóspitos del mundo y en Bolivia, uno de los más violentos. La muerte ronda en cada uno de sus pasillos y en especial en el comedor de mesas y sillas de hormigón armado, donde han sido

ejecutados casi todos los presos muertos en ese penal. Las muertes generalmente ocurren a la hora del almuerzo o de la cena, cuando algún condenado bajó la guardia. Y, lo más sorprendente, es posible conocer una ejecución con alguna anticipación. En el caso del general Luis García Meza, desde 1995, año de su reclusión en Chonchocoro, vive aislado del resto de la población penitenciaria en un departamento construido al frente de una de las torres de control. Para llegar hasta ese lugar se debe recorrer un largo pasillo a cielo abierto, de unos 100 metros de largo. Las fotografías de esta construcción, tomadas desde dos ángulos, están en mi libro Testimonio de un dictador ¿Es correcto que García Meza viva aislado del resto de la población? Sí, estoy seguro que fue una decisión correcta, acorde con la realidad que se vivía el año que García Meza entró en prisión. Recordemos que en 1995 Chonchocoro estaba lleno de presos provenientes de grupos armados de izquierda CNPZ, EGTK, MARTA y los asesinos de dos mormones, que con seguridad hubiesen atentado contra la vida del ex presidente. Y, como la primera misión de la administración penitenciaria, según la ley, es precautelar la vida y la salud de los internos, considero que el aislamiento de García Meza tuvo esta finalidad.

Tomás Molina Céspedes ex director de Régimen Penitenciario.

Fuente : La Razón

ENTREVISTA

Licenciado Héctor Sheriff, Ex Director de Régimen Penitenciario Gestión 2009.

- **¿Aproximadamente cuántos de los internos en la Penitenciaría de San Pedro, tienen sentencia ejecutoriada?**
- R/P Yo diría que un 15% a 20%
- **De esta cantidad ¿qué porcentaje utiliza los beneficios en Ejecución de sentencia?**
- R/P Es como el 5%
- **¿Qué opina acerca de la supervisión de los beneficios en ejecución de sentencia?**
- R/P Considero que en la realidad no existe, ni si quiera los internos que salen con Libertad Condicional llegan a firmar los libros, eso no es sólo a nivel La Paz; sino en todo el país.
- **¿Qué nos puede comentar sobre el personal asignado a la supervisión post penitenciaria?**
- R/P Tampoco existe, porque ni si quiera existe personal especializado o sea multidisciplinario, solamente asignan policías tanto para tareas externas como internas y la verdad ellos no están preparados para eso.
- **Los internos que logran los beneficios en ejecución de sentencia ¿realmente lo hacen por el ímpetu de salir en libertad o por continuar con una vida delictiva?**
- R/P Lo que pude comprobar realmente en este tiempo de trabajo en Régimen Penitenciario, es que la gran mayoría sólo sale para continuar delinquiendo, arman un montón de tretas fraudulentas para lograr los beneficios en ejecución de sentencia y muy a pesar de los esfuerzos que se hacen, no se puede contra la corrupción que existe en todo el sistema penitenciario.
- **¿Qué porcentaje de reincidencia usted calcula?**
- R/P Un 25%

- **Licenciado ¿qué cree usted que ocasiona la carencia de supervisión?**
- R/P Considero que el problema es principalmente para la población, existe desconfianza en la administración de justicia, mucho más si la víctima se siente nuevamente victimizada.